

JORGE EDUARDO JARAMILLO VEGA

Generalidades Doctrinarias
sobre
**Derecho Financiero
Público y Privado**



CORPORACION
ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES

Quito - Ecuador

BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** “(...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones” y **literal vii** “La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”.

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

Biblioteca:

Biblioteca Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Piso:

Estante:

Bandeja:

PB

04

19

Convenio interinstitucional:

Enlace al catálogo:



DATOS PERSONALES DEL AUTOR

NOMBRE: JORGE EDUARDO

JARAMILLO VEGA

PROFESIÓN: Magíster en Educación
Superior-Mención Ciencias Jurídicas
(Cuarto Nivel)

Especialista en Gestión de Procesos
Educativos (Cuarto Nivel)

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de
los Tribunales y Juzgados de la República
Licenciado en Ciencias Públicas y
Sociales.

MATRICULA DEL COLEGIO DE

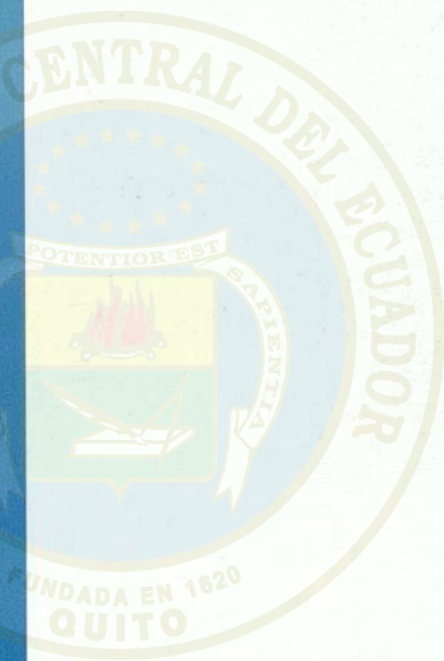
ABOGADOS: No. 2315-CAP

ESTUDIO: Quito, Urb. Geranios 2, Calle
Miguel Zambrano N56-84 y Alfonso
Yépez. Telf.: 2407 371

email: jorgeduard@punto.net.ec

SEMINARIOS Y CURSOS APROBADOS

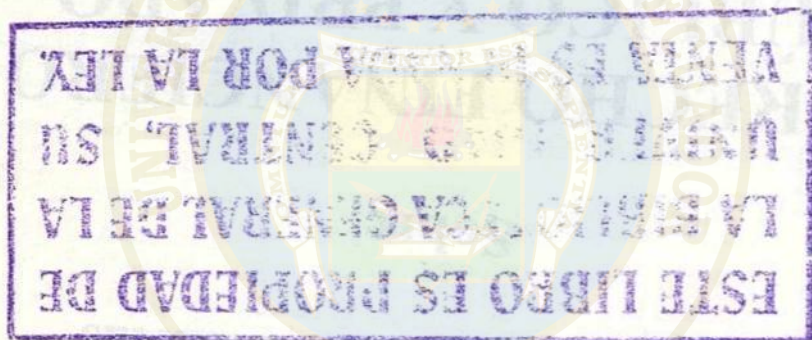
- Control Gubernamental Moderno
- Administración Básica para
- Ejecutivos/Auditoria de Proyectos y
- Operaciones Internacionales de
- Desarrollo;
- Seminario Internacional de Auditoria del
- Desempeño Forense;
- Segunda Conferencia Interamericana
- sobre los Problemas de Fraude en la
- Corrupción en el Gobierno;
- VII Conferencia de Facultades y Escuelas
- de Derecho en América Latina;
- II Jornadas Ecuatorianas de Derecho
- Tributario;
- Tributación Municipal;
- Curso de Aduanas;
- Curso Básico de Computación dictado
- por AOTEC DE ECUADOR,
- Curso de Técnicas, Sistemas y Supervisión



B. 19

h. 04

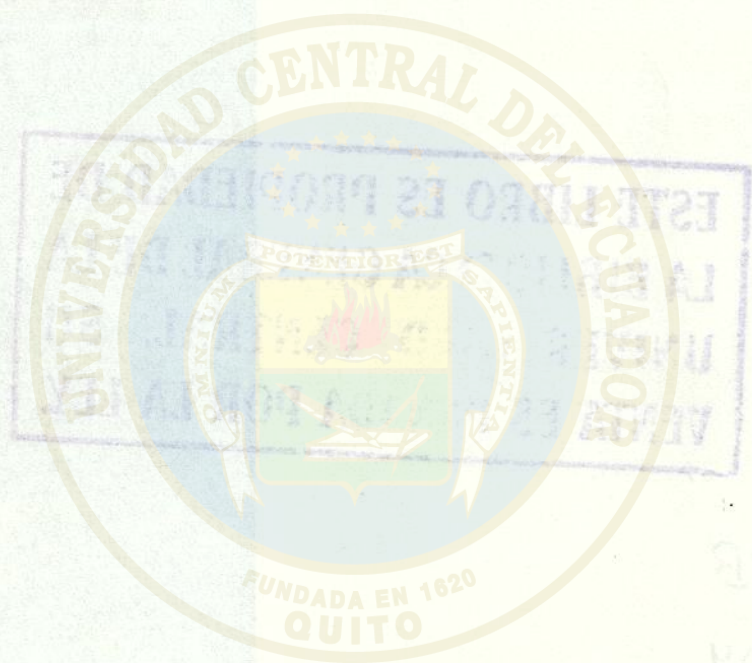
B. 1



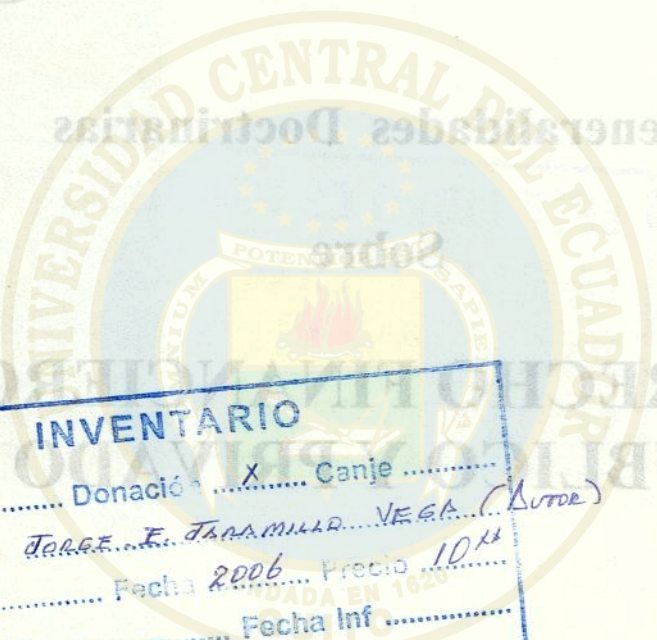
FUNDADA EN 1620
QUITO

MA: 5107/18

REF. 12.44



29 1
PO 3
P 18



INVENTARIO

Compra Donación ☒ Canje

Proveedor JORGE E. JARAMILLO VEGA (Autor)

Factura Fecha 2006 Precio 10.48

Nº Inf. Recp Fecha Inf

Nº Alta 5107191

Biblioteca General

DERECHO FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

CARACTERIZACIÓN DE LA MATERIA

La presente materia en su categoría de asignatura sobre "**DERECHO FINANCIERO**" trata de las finanzas públicas y de las finanzas privadas. Las primeras ceñidas al conjunto de normas jurídicas que configuran lo que se conoce como "**Derecho Financiero Público o Fiscal**", y las segundas, cuyas normas jurídicas de aplicación en su conjunto se llaman "**Derecho Financiero Privado**". Por tanto, la característica fundamental de esta asignatura está dada por su contenido estructural que consta al final, sobre cuya base la Facultad de Jurisprudencia cumplirá con el proceso de enseñanza-aprendizaje (PEA), de las nociones generales más elementales que sobre estas materias deben conocer los estudiantes y profesionales del Derecho.

Importancia de esta Asignatura.- La de conocer cómo y cuándo detectar lo concerniente a un ingreso, público o privado, e identificar la juridicidad de sus respectivos hechos generadores, sin descartar obviamente que gran parte de esos conocimientos y la forma de practicarlos, obedecen al grado de personalidad y ética profesional con la que se caracteriza cada abogado.

Relación con otras Materias.- Por la naturaleza de sus características financieras públicas y privadas, en su estudio y aplicación, sus relaciones entre sus mismas ramas cada una se particulariza, no obstante la afinidad existente en los fines que persiguen, así, el Derecho Financiero Público por un lado lo patrimonial del Estado, por otro lo tributario y lo presupuestario estatal; el Derecho Financiero Privado por una parte lo patrimonial de las personas, por otra lo societario, la contratación privada, lo bancario, lo monetario, y lo bursátil.

PROBLEMA.- Generalidades Incidentes.- La inconciencia generalizada de las personas en lo financiero público que hace no cumplir con la obligación de tributar, o si cumplen es a medias por la coerción, en todo caso, evadiendo o

defraudando. Causas fundamentales incidentes en el desequilibrio presupuestario, a más de la paradoja fiscal de los gobiernos, de: "gastar y pagar más de lo que sus presupuestos les permite".

OBJETO.- Aplicar la ciencia de la obligación participativa del estudiante, capaz de que al egresar conozca lo fundamental del Derecho Financiero, Público y Privado, inculcándosele durante todo el PEA la observancia del Derecho Comparado y de la ética en todos los actos frente a la sociedad durante el ejercicio profesional, sea en la administración pública, privada o jurisdiccional.

OBJETIVO GENERAL EDUCATIVO.- Formar la personalidad del estudiante, concientizándolo sobre el deber cívico para con el Estado y la sociedad en todo lo que concierne al debido uso y manejo de los bienes patrimoniales y financieros públicos o privados.

OBJETIVO GENERAL INSTRUCTIVO.- Describir, explicar las características inherentes al Derecho Financiero Público y Privado en sus niveles de familiarización, producción y creación en situaciones reales y supuestas, capaz de que el estudiante cuando ya profesional tenga que tratar sobre él, las aplique con absoluto conocimiento y ética profesional, inclusive recurriendo, de ser necesario, al Derecho Comparado.

X-X-X-X-X

TITULO I

DERECHO FINANCIERO PÚBLICO

CAPÍTULOS: Doctrina Sobre Derecho Financiero Público.- Derecho Patrimonial.- Derecho Tributario.- Derecho Presupuestario.- Control Gubernamental.

CAPITULO I

DOCTRINA SOBRE DERECHO FINANCIERO PUBLICO

SECCIONES: Características Históricas Fundamentales.- Concepto y Momentos del Derecho Financiero.- Origen de la Moneda.

Sección 1ra.

CARACTERISTICAS HISTORICAS

PARÁGRAFOS: De la costumbre.- Las Finanzas en la Etapa Primitiva.- Las Finanzas en la Edad Media.- Las Finanzas en la Edad Moderna.- Las Finanzas en la Epoca Contemporánea.

Parágrafo 1

De la Costumbre

Siendo el hombre por naturaleza sociable y por ello siempre en convivencia y relacionado con los demás, sea cual fuere la raza, el pueblo, la civilización, la religión, el lugar o la época, vinculados entre sí con invisibles lazos que denotan su origen y propensión social. Grupos humanos que en rigor son tan antiguos como el hombre.

La historia a través de los tiempos ya en el marco de las agrupaciones políticas, no narra aún hasta la época actual que se haya acertado alcanzar el modelo de política perfecta que el hombre ha vislumbrado por siempre, mas por el contrario, cada vez parece más imposible cualquiera que fuere la fórmula planteada por los políticos, a no ser por convenio entre ellos, pero, en beneficio personal y no de la comunidad toda.

Lo cierto si es que, donde quiera que existan agrupaciones humanas han

de haber organizaciones donde obviamente sus integrantes han de ceñirse a reglas de comportamiento con el consecuente costo en sentido económico. Por lo que diríase entonces, que la organización humana, desde su inicio, fue por necesidad sentida de cada uno de sus miembros de satisfacer su bienestar, conscientes de que les significaría un precio, cuyo financiamiento ineludiblemente habríanse impuesto con la obligación de cubrirlo mediante la contribución de todos y cada uno, lo que desde la edad media ya se conociera como prestación tributaria". Evidenciándose con ello la motivación del establecimiento de reglas o normas con características de ordenamiento jurídico tributario como parte de la organización hacendaria del Estado.

Parágrafo 2

Las Finanzas en la Etapa Primitiva

Egipto y Babilonia.- Algunos tratadistas señalan que la organización hacendaria inicialmente solo se encontraba en las monarquías absolutas del Antiguo Oriente: Babilonia y Egipto, que mantenían por necesidad de financiar los gastos de la corte que ocasionaban las guerras, la actividad constructora de las mismas que obligaban al monarca a imponer mayores aportaciones a sus súbditos, haciéndose necesario por tanto de disponer de un cuerpo de recaudadores, conocidos entonces sus integrantes como "los estribas", creándose para el efecto un centro de administración del tesoro del monarca; surgiendo así la racionalización de los primeros ingresos provenientes de los súbditos, consistentes generalmente en especies que debían devengar los integrantes de los pueblos conquistados que fueran sumidos al esclavismo.

Grecia.- Señalan además los historiadores que, en las primeras épocas, el Estado de Grecia se mantenía con los bienes patrimoniales del Rey, príncipe o jefe de gobierno, más las donaciones ocasionales de amigos o allegados y de aliados, luego, con la imposición de tasas para la administración de justicia y la apropiación de los bienes de países conquistados como fuente principal de abastecimiento. Sistema de financiamiento que de todos modos permitió cierto desarrollo y perfeccionamiento en su aplicación, y más adelante ser recogidos y perfeccionados estos sistemas por los romanos.

Roma.- La cultura romana, fundamentalmente del Imperio Romano de Oriente, se caracterizó por su actividad marítima y comercial, al recoger dichos sistemas los desarrolló intensamente para acrecentar su hacienda pública, sobresaliendo esencialmente el sistema monetario que ya fuera creado antiguamente, destacándose entonces la concepción de los tributos sobre los recursos de carácter:

patrimonial;
comercial;
de consumo; y,
de aduana.



Prosiguiendo así la civilización en su política financiera, ya con mayor énfasis sobre la explotación tributaria sobre los terrenos conquistados y la obtención de recursos mediante el sistema de arrendamiento del derecho de recaudar los tributos provenientes de los botines de guerra.

En América.- La historia narra que en América, el desarrollo socio-económico de sus pueblos partió desde el período de la barbarie, cuando ya superado éste en los pueblos ibéricos por más de mil años, con la ventaja entonces de que los colonizadores les dieron un desarrollo cultural, científico, tecnológico y de otros órdenes muy avanzados. Por consiguiente los pueblos europeos, entre ellos el de España, dominaban la estructura socio-económica del Estado y por ende sobre la dominación de la explotación de una clase social sobre otra.

Antes de ser invadida América por los colonizadores viviendo aún el período de barbarie, contaba sin embargo con regímenes comunitarios tendientes simplemente a la obtención de recursos y medios de subsistencia, sin conocer mecanismos de explotación de unos sobre otros, no existió la esclavitud ni clases sociales en sus comunidades en sentido económico ni antropológico.

Ya con el aparecimiento e influencia de los extranjeros surgieron entonces los estratos sociales, y de éstos los supuestos liderazgos endogámicos (liderazgos de familia por ascendencia común) como gobiernos, no precisamente en los términos de una aristocracia como algunos historiadores lo han expuesto y pretendido hacer aparecer, cuando en la realidad eran simplemente un grupo de dirección, con matiz de autoridad religiosa, obviamente más profundizada que la del brujo natural, el Sacha o el Shamán de cada tribu, practicada en sentido de representación universal de un Dios más universal, el Dios Sol.

La exacción (exigencia y cobro de tributos con violencia).- Impuesta en América por los españoles a los súbditos indígenas, aduciendo que estaban obligados a pagar diezmos a nombre de Dios. Los nativos por su parte juzgaban ya haber contribuido lo suficiente y que por tanto estaban libres de la carga de los diezmos por ahora, puesto que proveen de lo necesario a los ministros evangélicos y ayudan en la construcción y ornato de las iglesias.

Sin embargo los diezmos fueron instituidos para la sustentación y manutención de los Ministros de Dios, como ley natural aplicada obligatoriamente a los indígenas con la exacción; pago de diezmos para la Iglesia que a la final se generalizó para todos, a la vez que se impuso también la obligación del pago de **Primicias por Sacramento**. Imposiciones sobre las que los colonizadores dispusieron que todos los tesoros y riquezas extraídas de las colonias americanas, inclusive el Quinto Real, sean para la Corona Española.

Época en la que en concreto se destacaron como tributos a más de los tesoros y riquezas extraídos, el Quinto Real, los Diezmos, y la Primicias.

Datos históricos narrados por Alonso de la Cruz, tomados de su Obra “Sobre los Diezmos”, reeditada en México por la Organización Agustinos de Latinoamérica, en 1994 – Págs. 17, 18, 19 y 31.

Parágrafo 3

Las Finanzas en la Edad Media

Época en la que conforme evolucionara el desarrollo político-social fueron destacándose también ciertas características muy definidas cada una, como el feudalismo y el sistema monetario, como sigue:

El feudalismo.- De incidencia en la economía natural agraria, predominó en la Edad Media por parte de los monarcas que extendieron al máximo sus patrimonios prediales, cubriendo con su producción la mayor parte de sus necesidades, contando además con otros recursos como los de la concesión de derechos sobre privilegios para el ejercicio del comercio, de las aduanas, y de la explotación de minas de sal.

Época en la que además se implantó y reguló también el beneficio de las exenciones tributarias, según las circunstancias.

Implantación del Sistema Monetario.- El apogeo de la Edad Media se caracterizó, entre otros, por la implantación del sistema monetario con la acuñación de la moneda, y la institución del vasallaje, consistente éste en la obligación del hombre de tributar al señor si no cumplía con el alistamiento para la guerra, procurándose por su cuenta de las vituallas y equipo militar necesarios, igual tenían que tributar los que estaban imposibilitados o querían eludir este deber, tenían la obligación de pagar una fuerte multa o entregar los medios adecuados para cubrir este servicio. Subsistiendo todos los demás métodos de tributación antes citados.

Avanzado el período de la Edad Media se fortaleció aún más el poder de la monarquía y por consiguiente el adelanto de las ciudades, adquiriendo éstas el derecho de recaudar los tributos para luego entregarlos al monarca para su tesoro y reparto, desligándose éste a la vez del poder absoluto que tenía para recaudarlos por intermedio de sus empleados, con lo cual se sentaron las bases para lo que constituiría más adelante la Hacienda Pública.

La tributación sobre la tierra que antes era ocasional, adquirió el carácter de permanente;

Se crearon impuestos al consumo de vino y de la cerveza, a más de los ya existentes.

Parágrafo 4

Las Finanzas en la Época Moderna

Dos acontecimientos históricos que conmocionaron a la civilización, produciendo profundos cambios en los sistemas económicos de la producción y en la vida político-social de los pueblos, fueron la Revolución Industrial de Inglaterra y la Revolución Francesa, fueron los hechos que marcaron radicalmente el inicio de la Epoca Moderna, y por tanto, profundos cambios en los sistemas fiscales tributarios, estableciéndose los impuestos:

- a la propiedad inmobiliaria;
- al comercio;
- a la industria;
- a la producción;
- al consumo;
- a las corporaciones jurídicas;
- los aduaneros;
- sobre actos y contratos;
- de timbres;
- tasas judiciales;
- sobre las herencias; y,
- a la renta.

Cambios y transformaciones dadas en esta Epoca sobre las finalidades como en la forma de establecer dichos tributos, previa separación total de los gastos del obligado al pago.

Más adelante, es obvio suponer que conforme fueron creciendo las

necesidades en la época de la Edad Media debieron crecer también los recursos financieros estatales que las satisficieran. Incremento de ingresos públicos que a la vez habrían dado lugar al apareamiento de doctrinas financieras que justificaren la ciencia de hacienda, a través del análisis previo de las causas mismas que motivan la creación u obtención de recursos económicos para el Estado. Además la implantación de recursos financieros como el gravamen al ejercicio de las actividades o circunstancias con la obligación y exigibilidad de su pago como tributos.

Actividades o circunstancia que al producirse causan lo que en la actualidad en legislación tributaria se conoce como hecho generador.

Cabe conocer también que en esta época, los ingresos públicos de todo orden ya fueron denominados tributos o impuestos de manera general, y que por su volumen, al ser recaudados y destinados a sus fines, la Administración se vio ya en la necesidad de clasificarlos en dos grandes rubros:

- * Uno bajo la denominación de ingresos públicos, para obras de beneficio general; y,
- * Otro, como ingresos administrativos, para gastos gubernamentales, como el pago de remuneraciones, adquisición de bienes muebles e inmuebles, etc..

Destino de recursos que para el efecto demandó entonces regulaciones previas y reflexivas a cargo de grupos representativos del pueblo que se ocuparen de ello, bajo el nombre de cuerpos legislativos, cuyos integrantes evidentemente habríanse llamado ya legisladores, más adelante senadores y diputados, y últimamente inclusive "honorables".

Parágrafo 5

Las Finanzas en la Epoca Contemporánea

Epoca en la que las regulaciones de las finanzas o recursos públicos han adquirido tal desarrollo y perfección para su estudio y aplicación bajo normas que constituido lo que se conoce como **Derecho Financiero, mismo que se cumple en TRES MOMENTOS**, a saber, en el del uso, manejo y custodia de los bienes patrimoniales del Estado; el de determinación de tributos y obtención de diversas clases de recursos; y, el de la erogación de recursos financieros del Estado para el gasto público. Momentos que en su orden, sus normativas respectivas constituyen el Derecho Patrimonial, el Derecho Tributario y el Derecho Presupuestario en calidad de ramas del Derecho Financiero.

En la actualidad (época contemporánea) no obstante lo dicho, vale destacar la aplicación de las finanzas públicas en dos fases: la normatividad de la Hacienda Pública, y, la regulación misma de las diferentes ramas del Derecho Público como Derecho Financiero.

Hacienda Pública.- Sinónimo de Fisco o Tesoro Nacional, que según Guillermo Cabanellas, constituye el: cúmulo o conjunto de bienes del Estado, muebles e inmuebles, rentas, impuestos y más ingresos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y al progreso nacional, cuya recaudación, conservación y utilización corren a cargo de la Administración Pública.

Señalamiento al que podría añadirse, que el destino de tales ingresos lo norma el Estado a través del respectivo Plan de Previsiones Económicas debidamente establecido para un período determinado a ejecutarse mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias. Plan que constituye lo que se conoce como presupuesto.

Caracteres Netamente Jurídicos.- El Derecho Financiero desarrollado científicamente y ubicado dentro del Derecho Público con caracteres netamente jurídicos, aparece a **principios del Siglo XX, en 1906**, cuando según Giuliani Fonrouge, **el jurista austriaco Myrbach Rheinfeld**, entrega la obra denominada Derecho Financiero, escrita en alemán y posteriormente traducida al francés. Desarrollo sistemático y científico del Derecho Financiero que inició al terminar la segunda guerra mundial (1945), con la intensa elaboración doctrinal de alemanes y suizos.

Vivencias y especulaciones de las finanzas públicas que han concientizado sobre lo que ha de entenderse como Derecho Financiero, ciencia y disciplina económica. Criterio con el que todos los países han regulado los procedimientos de determinación y recaudación de ingresos públicos, a través de cuerpos legales específicos para los tributarios y los no tributarios, calificados así según el origen y naturaleza del hecho generador de cada ingreso cuyo procedimiento de aplicación está dado por sus respectivas leyes.

En nuestro país, en lo que respecta a los ingresos tributarios, de manera general están reglados los procedimientos sustantivos, administrativos, contenciosos e ilícitos, por el Código Tributario que fue expedido mediante Decreto Supremo No. 1016-A de 6 de diciembre de 1975, promulgado en el Registro Oficial No. 958 de 23 de igual mes y año, actualmente codificado mediante Reglamento No. 2005-009 de la Comisión de Legislación del Congreso,

expedido en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 Del 14 de junio Del 2005. Cuerpo legal que sustituyó al Código Fiscal que rigió desde el 25 de junio de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 490, por Decreto Ley de Emergencia No. 20 del 24 de ese mismo mes y año. Código Fiscal que a su vez sustituyó a la Ley Orgánica de Hacienda Pública.

La determinación y recaudación de los **ingresos no tributarios**, de manera general, a más de ceñirse a las propias leyes del ingreso que se trate, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC.

Sección 2da.

CONCEPTO Y MOMENTOS DEL DERECHO FINANCIERO

SUMARIO: Concepto.- Momentos en que se cumple el Derecho Financiero.- Posiciones del Derecho Financiero.- Derecho Financiero Como Ciencia y Como Disciplina Económica

Parágrafo 1

Concepto de Derecho Financiero

"Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad económico-financiera del Estado a cumplirse en tres momentos: en la gestión y manejo de bienes patrimoniales del Estado; en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos; y, en la erogación de recursos financieros públicos para el gasto".

Parágrafo 2

Momentos en que se Cumple el Derecho Financiero

Visto el concepto que antecede se determina que son tres los momentos en que se cumple el Derecho Financiero como tal. De lo que se establece que cada uno de ellos está constituido por normas diferentes que por tanto dan lugar a las subdivisiones relativas a cada momento, que siguiendo el mismo orden, se conocen como Derecho Patrimonial, Derecho Tributario, y Derecho Presupuestario; cumplimiento de cada subdivisión que depende de las correspondientes relaciones jurídicas previas a la actividad financiera en sus propias fases, tanto entre los diversos órganos del Estado, como entre dichos órganos y los particulares, ya como beneficiarios, como acreedores o como deudores de los recursos a los que correspondan.

División no obstante la cual la posición del Derecho financiero se caracteriza, por principio, como unitario y autónomo, clasificándose simplemente para su estudio y aplicación en las ramas ya citadas relativas a los tres momentos de su cumplimiento, cuyos alcances y subdivisiones surgen en razón de sus propios y fundamentales aspectos.

Parágrafo 3

Posiciones del Derecho Financiero

Los citados tres momentos en que se cumple el Derecho Financiero y sus normas constituir lo que se conoce como Derecho Patrimonial, Derecho Tributario y Derecho Presupuestario, sin embargo, por principio, es unitario y autónomo, dependiendo de todos modos de las correspondientes relaciones jurídicas previas a la actividad financiera en sus diferentes fases, tanto entre los diversos órganos del Estado, como entre dichos órganos y los particulares, sea como acreedores o como deudores, según corresponda.

Al clasificarse al Derecho Financiero en posiciones, por principio, en posición unitaria y posición autónoma, esto obedece a que cada una de las ramas ya citadas tiene sus caracteres propios y aspectos fundamentales bajo las consideraciones siguientes:

Posición Unitaria.- Por ser sus fines exclusivamente de carácter público. No así el Derecho Financiero Privado.

Posición Autónoma.- Por regirse su aplicación a recursos financieros propios del Estado.

Parágrafo 4

Derecho Financiero Como Ciencia y Como Disciplina Económica

Tras las vivencias y especulaciones de las finanzas públicas se ha concientizado que ha de entenderse como Derecho Financiero: **"ciencia y disciplina económica"**. Criterio entonces con el que todos los países han regulado los procedimientos de determinación y recaudación de ingresos públicos, a través de cuerpos legales específicos sobre los ingresos tributarios y los no tributarios, calificados así según el origen y naturaleza del hecho generador de cada ingreso, cuyo procedimiento de aplicación está dado por sus respectivas leyes.

En nuestro país en lo que respecta a los ingresos tributarios, de manera general los procedimientos sustantivos, administrativos, contenciosos e ilícitos, están dados por el Código Tributario vigente.

La determinación y recaudación de los ingresos no tributarios, de manera general, a más de ceñirse a las propias leyes del ingreso que se trate, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC.

Sección 3ra.

ORIGEN DE LA MONEDA

CONTENIDO: Origen Espontáneo: en Pueblos Americanos Primitivos, en Pueblos Griegos y Romanos Primitivos.- En la Epoca Moderna.- En la Epoca Contemporánea.

Parágrafo 1

Origen Espontáneo

Según Guillermo Cabanellas, Adam Smith, filósofo y economista inglés, adujo que la moneda no es producto de la invención de ningún Estado y de ningún hombre, surge como producto natural y espontáneo de los pueblos.

Cabanellas señala además que, entre los pueblos americanos, inicialmente, han desempeñado funciones de monedas: la sal, el cacao, la concha, especialmente entre los pueblos marinos. Que entre los pueblos griegos y romanos primitivos, además de emplear también las materias antes citadas como moneda, han utilizado al **ganado** cuyo animal en Latín se llama pecunia. Originándose así la denominación de la moneda como "valor pecuniario" que aún subsiste, equivalente a "valor monetario".

Expone así mismo, que posteriormente se utilizó como dinero al hierro, al cobre, al oro y la plata.

Parágrafo 2

En la Época Moderna

Ya en la etapa de la cultura moderna y contemporánea, se ha llegado a

utilizar en todos los países del mundo, moneda metálica y de papel, de esta última con el nombre de "billete de banco o papel moneda". Debiendo destacarse que en nuestro país la unidad monetaria se llamó "sucre", representada en moneda metálica o de papel llamada billete, hasta que el 29 de febrero del año 2000 fue sustituida por el dólar americano mediante la "Ley Para la Transformación Económica del Ecuador" promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del mismo año.

Parágrafo 3

En la Época Contemporánea

Clases de Moneda: a nivel mundial las monedas existentes son: de papel representativa; fiduciaria; y, convencional de banco, cuyas características son :

Moneda de Papel Representativa.- Aquella cuyo valor está determinado por "El Giro" como instrumento de cambio y medida de pago, en la unidad monetaria circulante en el país donde se remite el giro. Ejemplos: Pagos mediante cheque, letra de cambio, pagaré.

Moneda Fiduciaria.- La que representa valores que circulan en representación de otros que los garantizan como instrumento de cambio y medida de pago, en ocasiones, también bajo la unidad monetaria de otros países. Ejemplos: El bono, la cédula bancaria, las cédulas hipotecarias, las pólizas.

Moneda Convencional de Banco.- La oficial, emitida por el Banco emisor respectivo de cada país sobre la base de la correspondiente unidad monetaria, sea en billete de Banco de papel moneda, o en metálico, no en el Ecuador por lo señalado al final del párrafo que antecede, relativo a la Época Moderna.

El billete de Banco o papel moneda, lleva el valor nominal impreso por el Banco emisor del país respectivo. Sirve como instrumento de cambio, como medio de pago, como medida de valores y para pagos diferidos, cuyo valor sirve para todo el mundo con la simple entrega, sin ninguna otra formalidad, con poder liberatorio

ilimitado para el pago de toda clase de obligaciones o compras. En otras palabras, con el puede pagarse todo bien o servicio dada su característica de curso legal y forzoso.

Así en el Ecuador, la unidad monetaria llamada "sucre" finalmente estuvo representada por billetes de: MIL, CINCO MIL, DIEZ MIL, VEINTE MIL y CINCUENTA MIL SUCRES. Por moneda metálica, con valor nominal impreso de: CINCUENTA, CIEN, QUINIENTOS y MIL SUCRES.

Parágrafo 4

Agonía y Muerte de la Moneda El Sucre

En resumen en el Ecuador, la unidad monetaria oficial en su inicio fue el "peso" y luego el "sucre", hasta que el 29 de febrero del año 2000 fue sustituida por el dólar americano mediante la "Ley Para la Transformación Económica del Ecuador" expedida el 29 de febrero del 2000 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del mismo año. Con la reforma del penúltimo inciso de su primer artículo que tuvo lugar mediante la Ley Reformatoria 2000-10 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48 de 31 de marzo de ese mismo año, rige a la fecha:

"El Banco Central del Ecuador no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la moneda metálica equivalente a fracciones de un dólar calculado a la cotización de \$/25.000,00"

HACIENDO HISTORIA DE LA MONEDA ECUATORIANA DESDE SU INICIO, su poder de circulación y de compra mediante "el Sucre" concluyó el 9 de septiembre del 2000 luego de 116 años de contar con moneda nacional en que es reemplazada por moneda de los Estados Unidos de América, el dólar, entrando por consiguiente en plena vigencia el esquema de dolarización a partir del 10 de septiembre del año 2000.

La moneda sucre fue adoptada como unidad monetaria de circulación en el país el 22 de marzo de 1884 por la Convención nacional, bajo el mandato de José María Plácido Camaño, en razón de que era necesario regularizar el sistema monetario del Ecuador. Fueron trece las monedas que conformaron la primera familia del Sucre,

según consta en el Libro "Las especies monetarias en el Ecuador", editado por el Banco Central en 1988, a saber:

- * El doble cóndor de oro, que valdría 20 sucres.
- * El cóndor de oro, que valdría 10 sucres.
- * El doblón de oro, que tendría un valor de 4 sucres.
- * El quinto de cóndor de oro, que equivaldría 2 sucres.
- * El décimo de cóndor de oro, que tendría un valor de un sucre.
- * El sucre de plata, equivalente a 10 décimos o 100 centavos.
- * El medio sucre de plata, que valdría 5 décimos o 50 centavos.
- * Los dos décimos de plata, que valdría 20 centavos.
- * El décimo de plata, que valdría 10 centavos.
- * El medio décimo de plata, que tendría un valor de 5 centavos.
- * El medio décimo de níquel, que valdría 5 centavos.
- * El centavo de níquel.
- * El medio centavo de níquel.

La nueva unidad monetaria mantendría las características fundamentales en cuanto a la antigua moneda, el peso, cuya acuñación fue decretada el 8 de junio de 1872 por el Presidente Gabriel García Moreno, en un monto de 200.000 pesos. La Convención Nacional puso el nombre de Sucre a la unidad monetaria en honor al Mariscal Antonio José de Sucre, quien el 24 de mayo de 1822 contribuyera para que el Ecuador se libre del dominio español. Adicionalmente, se estableció que en el anverso de la moneda vaya la efigie de Antonio José de Sucre.

El 10 de agosto de 1927, el naciente Banco Central ratificó al Sucre como la unidad monetaria del Ecuador y además se le encargó la emisión de monedas de uno y dos sucres para reemplazar a los billetes de la misma denominación.

Además, el Banco Central puso en circulación los billetes de 5, 10, 20, 50 y 100 sucres, con lo que se inicia la nueva era monetaria del Ecuador. A esa fecha, el dólar fue fijado en 5 sucres con 6 centavos.

Años más tarde, el Sucre fue definido como una de las unidades monetarias más fuertes en los países de América Latina por organismos internacionales de crédito.

En 1937 se expide una nueva Ley de Monedas y la Ley Orgánica del Banco Central que volvió a ratificar al Sucre como unidad monetaria, y determinó otra familia de monedas de cuatro denominaciones altas:

- * 50 centavos.
- * Un sucre.
- * 2 sucres.
- * 5 sucres.

Las monedas de baja denominación fueron igualmente cuatro:

- * 20 centavos.
- * 10 centavos.
- * 5 centavos.
- * Un centavo.

Hasta su desaparición debido al proceso inflacionario que determinó la desvalorización de las monedas, éstas mantuvieron prácticamente sus características iniciales; es decir tal como fueron acuñadas en 1937 y en 1946, a excepción de las monedas de 50 centavos que fue el único signo que el Banco Central incorporó a la familia de las monedas a partir de 1963, con el Gobierno de Carlos Julio Arosemena Monroy.

Debido a la creciente inflación, más tarde el Banco Central tuvo que dar de baja a algunos billetes y a cambio imprimió monedas hasta llegar a la de 1.000 sucres.

El "dólar" fue creado en Estados Unidos de América como unidad de circulación en 1792.

CAPÍTULO II

DERECHO PATRIMONIAL

SECCIONES: Conceptos.- Control del Uso y Manejo de los Bienes del Estado.- Regulaciones del Derecho Contractual Público.- Legislación sobre Administración Financiera y Control.

Sección 1ra.

CONCEPTOS

Por lo general, se entiende por patrimonio a todo bien susceptible de valoración económica que posee una persona, natural o jurídica; cabe entonces agregar sobre lo que a patrimonio del Estado respecta lo de su regulación jurídica para su custodia, el concepto siguiente:

"Conjunto de normas jurídicas relativas a la gestión administrativa de los bienes patrimoniales del Estado y de las empresas públicas y mixtas". Aceptación que se cumple a través de las Leyes: Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC, de Regulación Económica y Control del Gasto Público, del Reglamento General de Bienes del Sector Público y, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Sección 2da.

CONTROL DEL USO Y MANEJO DE BIENES DEL ESTADO

PARÁGRAFOS: Regulaciones Básicas de la LOAFYC.- Reglamento General de Bienes del Sector Público .- Tenencia, Conservación y Uso de Bienes. Adquisición de Bienes.- Egreso de Bienes.-

Parágrafo 1

Regulaciones Básicas de la LOAFYC

La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control - LOAFYC, a raíz de la expedición de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que tuvo lugar mediante la Ley No. 2002-73 promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 del 12 de junio del 2002, fue modificada con la derogatoria de sus Títulos VI al XII, siguiendo por tanto vigente con las normas de los Títulos I al V, relativos en su orden, a la: Administración Financiera y Control; Administración Financiera del Gobierno Nacional, Sistema de

Presupuesto; Sistema de Determinación y Recaudación de los Recursos Financieros; y, Sistema de Tesorería.

Consecuentemente, lo normado por los Títulos derogados pasó a cargo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Parágrafo 2

Reglamento General de Bienes del Sector Público

Cuerpo legal que tuvo su origen mediante Resolución de la Contraloría No. 217 de 16 de junio de 1975, publicada en el Registro Oficial No. 829 de 20 del mismo mes y año, modificada posteriormente por varias ocasiones sustentada entonces en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 303 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Cúmulo de reformas que ameritan ser codificadas.

Parágrafo 3

Tenencia, Conservación y Uso de Bienes

Reglamento que al igual que regula la tenencia, conservación y correcto uso de los bienes de los organismos y entidades del sector público, establece las responsabilidades pertinentes a los servidores caucionados designados para el efecto en cada entidad, haciendo extensiva tal responsabilidad en forma inmediata y directa a los servidores a quienes se hubiere entregado aquellos bienes para su uso. Uso exclusivo para los fines propios del servicio público, con prohibición expresa para ser destinados a fines político-electorales, doctrinarios o religiosos, responsabilizando a los funcionarios superiores del servidor caucionado o de los usuarios, el cuidado sobre el mantenimiento y buen uso de esos bienes que deben constar registrados en cada organismo o entidad para fines contables, conforme las disposiciones dictadas por el propio Contralor General del Estado.

Parágrafo 4

Adquisición de Bienes

Refiérese también este Reglamento, a los procedimientos que han de seguir las entidades del sector público para la adquisición de bienes muebles exclusivamente, ya que sobre los bienes inmuebles está normado por la ley respectiva sobre la contratación pública, estableciendo sin embargo este Reglamento, que sobre la adquisición de bienes muebles estos han de constar en contrato escrito firmado por las partes si la cuantía es del 4 por ciento o más del

valor establecido anualmente para el concurso de ofertas; y en el caso de cuantías inferiores a tal 4 por ciento, o si las adquisiciones se realizan en la Empresa de Suministros del Estado, simplemente se harán mediante factura otorgada por el vendedor. Aclarando que la adquisición de bienes inmuebles, cualquiera que fuese su cuantía, será mediante escritura pública.

Por circunstancias de fuerza mayor, puede también efectuarse adquisiciones de bienes fuera del territorio nacional, conforme lo previsto por el Acuerdo No.2 publicado en el Registro Oficial No. 356 de 16 de enero de 1986, que contempla:

"En el caso de daños o desperfectos en las naves de las Fuerzas Armadas o de sus entidades que se encontraren fuera del territorio nacional, las adquisiciones, que sirvan para su reparación y normal funcionamiento, podrán hacerse sin contrato escrito cuando la cuantía sea inferior al valor del 12 por ciento aplicado sobre el monto del concurso de ofertas". "Las demás entidades y organismos del sector público podrán acogerse a lo señalado en el inciso anterior, en casos excepcionales calificados así por la máxima autoridad que, para el efecto, requerirá el informe previo justificativo del servidor público encargado de la adquisición de bienes".

Según el mencionado Reglamento, para la adquisición de bienes se han de efectuar previamente depósitos garantizados por los contratistas, en la cuantía y con la modalidad que determine la ley o los convenios, sea que la adquisición se realice dentro o fuera del país, condicionado el contratista a la renovación de aquellas garantías con quince días de anticipación a su vencimiento, sin perjuicio de que la entidad u organismo contratante las haga efectivas en caso de incumplimiento.

Parágrafo 5

Egreso de Bienes

Regula también sobre el egreso de los bienes muebles e inmuebles, vía enajenación, mediante remate o venta directa, a través de permuta, transferencias gratuitas, traspasos entre entidades del sector público; comodato o préstamo de uso; entrega recepción en todos los casos de compra, venta, transferencia gratuita, traspaso de bienes o cuando el servidor encargado de su custodia y administración sea reemplazado por otro; entrega recepción de efectivo; entrega recepción de otros bienes como títulos exigibles y especies valoradas, etc.; entrega recepción de registros y archivos; bajas de bienes inservibles; demolición de edificios; baja de semovientes; baja de bienes existentes en el exterior; bajas por hurto o robo; baja de títulos de crédito; mantenimiento y control de vehículos.

Concluyendo finalmente el referido Reglamento con disposiciones generales respecto de la formulación de actas suficientes para asientos contables; supletoriedad de las normas de este Reglamento; bienes del patrimonio artístico; bienes destinados a la venta al público; delegación del ejercicio de funciones que le correspondan a la máxima autoridad de cada entidad u organismo; etc..

Como legislación complementaria a lo normado sobre el patrimonio del Estado, cabe observar las disposiciones de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, a medida del interés que le asista al estudiante o lector.

Sección 3ra.

REGULACIONES DEL DERECHO CONTRACTUAL PUBLICO

PARÁGRAFOS: Ambito de la Ley.- Etapas de la Contratación Pública.- Comité de Contrataciones.- Disposiciones Comunes y Especiales de los Procedimientos de Licitación y Concursos Públicos de Ofertas y de Precios.- Del Concurso Privado de Precios.- Procedimientos Especiales.- Capacidades, Inhabilidades y Nulidades Para Contratar.- Contribución Financiera para la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.- Registro de Contratistas Incumplidos.- Legislación Sobre Contratación de Seguros.

Parágrafo 1

Ley de Contratación Pública

El Ambito de la Ley.- Las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, según sus dos primeros artículos, es sobre la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la presentación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que el Estado y las entidades del sector público efectúen. No sometidas a esta Ley las instituciones el sector público respecto a las cuales una ley especial así lo haya dispuesto.

De conformidad con las reformas establecidas por la Ley 112 promulgada en el Registro Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991, los contratos de adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico que celebren la entidades del sector público, inclusive el IEES, que presten servicios de salud, no se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, sino, al Reglamento respectivo de esta regulación.

Igualmente no se sujetarán a esta Ley los contratos que celebren las

empresas dentro del giro normal de sus negocios: las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado totalmente por aportes de las entidades y organismos que ejercen las funciones legislativa, judicial y ejecutiva, con sus entidades y organismos adscritos o dependientes incluidas sus empresas; los Consejos Provinciales; las municipalidades y sus empresas; las entidades creadas por ley u ordenanza, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el IESS y la Junta de Beneficiencia de Guayaquil; ni aquellos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público.

Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley exclusivamente los contratos que celebren o se financien en todo o en parte con recursos públicos o subvenciones del Estado, las empresas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y, las creadas por acto legislativo o seccional para la prestación de servicios públicos.

Parágrafo 2

Etapas de la Contratación

Según el artículo 3, son: la precontractual y la de contratación, cuyos procedimientos los regula esta misma Ley, destacándose de pronto que los procedimientos precontractuales son a su vez, comunes y especiales, según prescriben los artículos 4 y 5 de la Ley, normando inclusive los artículos 6 y 7 los casos de excepción de los procedimientos precontractuales, tales como los necesarios para superar emergencias graves, los requeridos para la ejecución de proyectos prioritarios en aplicación de convenios con Gobiernos extranjeros, etc..

Parágrafo 3

Comité de Contrataciones

Número de Miembros del Comité.- Cada ministerio, subsecretaría regional con presupuesto descentralizado, organismo adscrito, y demás entidades del sector público, constituyen su propio Comité de Contrataciones integrado por cinco miembros, de la manera siguiente:

Miembros Integrantes:

* Los Ministerios y Subsecretarías Regionales con presupuesto descentralizado, integrado por: el Ministro o su delegado, quien lo presidirá; el Director de Asesoría Jurídica; y, tres técnicos nominados, dos por la entidad y otro

por el Colegio Profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación. Actuará como Secretario el servidor de ese Ministerio o Subsecretaría que designe el Comité.

* En los organismos adscritos a los ministerios o funcionen como servicios o departamentos con descentralización en el manejo económico, se conforma por: la máxima autoridad de la entidad o delegado, quien lo presidirá; el Director o Asesor Jurídico de la entidad; tres técnicos, designados como está previsto para el caso anterior.

* En las demás entidades del sector público, se constituye según sus propias normas reglamentarias, pero formando parte de ellos obligatoriamente tres técnicos, designados igual que en los casos anteriores.

Para casos de asesoría sobre el proceso, convocatoria y quórum, norman el procedimiento los artículos 12 y 13 de la Ley.

Parágrafo 4

Procedimientos de Licitación y Concurso Público de Ofertas

Disposiciones Comunes.- Toda institución para cualquiera que sea la naturaleza de la licitación y contratación por efectuar, debe necesariamente cumplir con los requisitos previos a iniciar cualquier procedimiento precontractual, como, los estudios; diseños incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y recibidos previa fiscalización por la entidad correspondiente, y aprobados por ella, con la programación total, los presupuestos y demás documentos necesarios, según la naturaleza del proyecto.

El Ministerio o la entidad respectiva, previamente a la convocatoria, deberá contar con la certificación respectiva del Ministerio de Economía y Finanzas o del Director Financiero de la misma entidad, Tesorero o Pagador, según corresponda, que acredite la existencia de recursos financieros suficientes, previsto por la LOAFYC en su artículo 58.

Para la convocatoria a licitación o concursos con financiamiento de instituciones y organismos con crédito externo o interno, la obtención del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Adelantando en lo posible la elaboración y aprobación de los documentos precontractuales previstos por la Ley o por los respectivos convenios de financiamiento internacional o nacional.

Para la convocatoria a licitación o concursos de adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras, que requieran financiarse total o parcialmente con crédito externo, obtener previamente el pronunciamiento del Comité de Crédito Externo que fijará las condiciones generales del financiamiento.

De ser el caso, establecer el mínimo de los bienes de origen nacional que deben constar en la propuesta si la ejecución de la obra requiere la incorporación directa de bienes importados, de acuerdo con el dictamen de aplicación de la desagregación tecnológica emitido por la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

La máxima autoridad de la institución debe contar con la documentación precontractual completa y debidamente aprobada, así como con los respectivos informes favorables del Contralor y Procurador General del Estado gestionados por el Comité de Contrataciones en los casos de licitación pública y concurso público de ofertas. En los contratos sometidos a esta Ley que celebre el IESS, no son necesarios los informes del Contralor y Procurador General del Estado, sino, únicamente del Procurador y Auditor Generales de la propia institución.

Más disposiciones comunes constan en el artículo 19 al 34 de la Ley en referencia, como son: recibos de los oficios de solicitud de informes; procedimiento para la publicación de la convocatoria a la licitación o concurso público de ofertas; presentación de propuestas en uno o dos sobres; entrega de documentos a interesados participantes; aclaraciones; seguridades de las propuestas; documentos presentados fuera de plazo; habilitación de propuestas; comisión técnica para evaluación de propuestas; informes de la comisión; adjudicación; notificación; vigencia de la garantía de seguridad de la propuesta; licitación o concursos desierto; trámite para reapertura; y, responsabilidad.

* **El sobre número uno contiene:** carta de presentación y compromiso según el modelo preparado por la entidad; certificado de la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos por los proponentes; estados de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizado por el contador y el oferente o el representante legal; certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías; nombramiento del representante legal o poder notarial de la designación de apoderado en Ecuador, según el caso, cuando el oferente es persona jurídica.

* **El sobre número dos contiene:** La propuesta según el modelo de formulario preparado por la entidad; el cronograma valorado de trabajo; el original de la garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato.

Disposiciones Especiales de la Licitación.- Presentación oportuna de la oferta; apertura de los sobres uno y dos de los oferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 sobre sus respectivos contenidos señalados; apertura de los sobres 1 de los oferentes en la fecha prevista, y, después en fecha diferente abrir los sobres 2 de quienes resultaron calificados a base de los datos de los sobres 1.

El concurso será a licitación si la cuantía de la contratación supera el valor de mil salarios mínimo vitales generales.

Del Concurso Público de Ofertas.- Los oferentes participantes en el concurso para la presentación de sus ofertas, tienen un término múltiplo del 6 que comprenderá entre doce y veinticuatro días, contado desde la fecha de la última publicación de la convocatoria señalado por el Comité de Contrataciones.

Para este concurso público de ofertas, el oferente presentará al Secretario del Comité un solo sobre con todos los datos y documentos que hacen referencia los dos sobres antes citados.

El concurso público de ofertas tiene lugar, cuando la cuantía no excede de diez mil pero supera de cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

El concurso público de precios procede, si la cuantía de la contratación no rebasa los cuatro mil pero excede los dos mil salarios mínimo vitales generales.

Parágrafo 5

Del Concurso Privado de Precios

Disposiciones Generales.- Los concursantes para contratos cuya cuantía supera los mil y no rebasa los dos mil salarios mínimos vitales generales, presentarán sus ofertas a concurso privado de precios, en un solo sobre, con todos los documentos que correspondan conforme al detalle del contenido de los sobres 1 y 2 antes mencionados, dentro del plazo que para el efecto y en múltiplo del 6 señale el Comité de Contrataciones, que será entre los doce y dieciocho días, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Entre la documentación presentada tendrá que constar, esencialmente, la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas y Crédito Público o del Director Financiero, Tesorero o Pagador de la entidad respectiva, según corresponda, que acredite que existe o existirán oportunamente los recursos suficientes y disponibilidad de fondos que prevé el artículo 58 de la LOAFYC; así como, al tratarse de ejecución de obra que requiera incorporación directa de bienes

importados, o tratándose de adquisición de bienes, detalle del mínimo de los bienes de origen nacional que consta en la propuesta, que será de acuerdo con el dictamen de aplicación de la desagregación tecnológica emitido por la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.

Parágrafo 6

Procedimientos Especiales

Adquisición de Bienes Inmuebles.- Según el artículo 42 de la Ley, cuando un organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, **procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social**, procediendo de la manera siguiente: primero, buscando un acuerdo directo con el o los propietarios, dentro de un plazo máximo de noventa días contados desde la fecha en que el titular de la entidad haya suscrito tal resolución; y segundo, el acuerdo entre las partes comprenderá el precio, que será fijado, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, que considerará los precios comerciales de la Zona, pero, sin exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo.

Acuerdo y transferencia de dominio que se formalizará en la respectiva escritura pública que se perfeccionará con su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón.

Divergencia entre las Partes.- De no darse el acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, tal entidad procederá al juicio de expropiación, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin que el Juez que tramite la causa esté obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Transferencia de Dominio de Bienes Inmuebles Entre Entidades del Sector Público.- De conformidad con lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 42, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social, ni en el caso de donación de insinuación social para transferencias de dominio de bienes inmuebles cuyos propietarios tradentes sean entidades del sector público. La podrán realizar por compra-venta, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.

Respecto de los procedimientos de arrendamiento de bienes inmuebles de particulares, de bienes de propiedad del Estado o de entidades del sector público,

de terminación anticipada; de contratos financiados con préstamos internacionales, señalan los artículos 43 al 58 de la Ley.

Parágrafo 7

Capacidades, Inhabilidades y Nulidades para Contratar

Capacidades.- La presente Ley concede capacidad para contratar, a los Ministros de Estado y a los directivos máximos de los organismos del Estado que tengan presupuesto descentralizado. Los Ministros de Estado no requerirán de autorización por Decreto Ejecutivo para celebrar los contratos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios, de arrendamiento mercantil con opción de compra, mediante licitación, concurso público de ofertas, concurso público de precios, concurso privado de precios, excepto para los casos del artículo 6 que excedan de la base establecida para el concurso público de ofertas. Según Art. 59.

Inhabilidades Generales.- Según el artículo 60, no podrán celebrar contratos con el Estado o entidades del sector público;

- * El Presidente y el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado, los legisladores, los presidentes o representantes legales de entidades del sector público de ámbito de acción nacional, los prefectos, alcaldes y presidentes de concejo;
- * Quienes se hubieren negado a celebrar contratos con el Estado o las entidades del sector público. Inhabilidad extendida hasta dos años después de haberse hecho efectiva la garantía de seriedad de la oferta;
- * Los que hubieren incumplido contratos celebrados con el Estado o con entidades del sector público, dando lugar a la terminación unilateral de los mismos, inhabilidad que se extiende hasta dos años después de haberse hecho efectiva la garantía de fiel cumplimiento;
- * Quienes suscriban contratos estando inhabilitados. Inhabilidad que se extiende hasta dos años después de haberse declarado la nulidad de dicho contrato; y,
- * Los deudores del Banco Nacional de Fomento.

Inhabilidades Especiales.- No podrán celebrar contratos con la entidad del sector público:

- * Los consejeros y los concejales, en sus respectivas jurisdicciones;
- * La personas naturales o jurídicas que hubieren hecho los estudios y diseños o elaborado los proyectos de obras de ingeniería o arquitectura; y, los que hubieren establecido las especificaciones de los bienes a adquirirse;
- * Los miembros de directorios u organismos similares o del Comité de Contrataciones de la institución convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- * Los funcionarios o empleados públicos que hayan intervenido en la etapa precontractual y con su acción u omisión pudieren resultar beneficiados, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las compañías o sociedades jurídicas o de hecho en las que tales servidores, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean titulares de más del veinte por ciento del capital o tengan intereses similares; y,
- * Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los documentos precontractuales, relacionados con el contrato a celebrarse.

Nulidades de Contrato.- Serán nulos los contratos de los casos siguientes:

- * Por las causas de nulidad general de los contratos;
- * Cuando no se hubieren solicitado los informes requeridos por la Ley;
- * Cuando solicitados los informes se hubiere celebrado el contrato sin uno o varios de ellos, antes de haberse vencido el término previsto para expedirlos;
- * Si en el contrato no se recogieren las observaciones formuladas por los funcionarios informantes; y,
- * Cuando se celebren pese a que uno de los informes previstos en el artículo 65 fuere negativo. Tales informes a los que se refiere dicho artículo 65 son: los del Contralor General y del Procurador General del Estado extendidos en forma previa a la celebración de los contratos que hubieren sido adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concursos públicos. Informes inclusive necesarios para la suscripción de los contratos cuyo

monto igual o exceda la base para el concurso previo de precios, aunque no hubieren sido licitados o concursados.

Registro de Contratistas Incumplidos.- Para tal propósito de registro de

incumplimientos, la Ley obliga a que las entidades del sector público informe a la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos probatorios del incumplimiento de los contratos suscritos con ellas, para que se efectúe el registro correspondiente de todos aquellos contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados.

Sección 5ta.

ADMINISTRACION FINANCIERA SEGUN LA LOAFYC

PARÁGRAFOS: Generalidades.- Facultades Normativas.- Organización de la Administración Financiera.- Administración Financiera del Gobierno.- Sistema Presupuestario.- Endeudamiento Público.-Determinación y Recaudación de los Recursos Financieros.-Responsabilidades.- Control.- Contabilidad y Auditoría.

Parágrafo 1

Generalidades de la LOAFYC

CONTENIDO: Finalidad.- Objetivos de la Ley.- Sistemas Componentes.- Ambito de Aplicación.

Finalidad.- Lograr a través de sus normas respectivas el empleo eficiente, efectivo y

económico de los recursos humanos, materiales y financieros en las entidades y organismos del sector público.

Objetivos de la Ley:

1. Conseguir la coordinación de la administración financiera de las entidades y organismos del sector público, básicamente por medio de la unificación de criterios;
2. Facilitar la vinculación de los procesos de planificación y presupuesto;
3. Lograr una organización estructural y funcional lógica y eficiente en las actividades financieras y en sus unidades administrativas;

4. Establecer claramente las facultades y obligaciones en la administración financiera;
5. Garantizar la existencia de un adecuado control interno y externo;
6. Asegurar la utilización de personal idóneo y la promoción de su desarrollo profesional continuo;
7. Perfeccionar y mantener al día la administración financiera, a través del empleo de técnicas modernas y eficientes;
8. Proveer de la documentación y el registro apropiado de las operaciones financieras;
9. Producir información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la adopción de decisiones de alta dirección;
10. Evaluar y mejorar las operaciones financieras por medio de la auditoría financiera;
11. Evaluar y mejorar la eficiencia, efectividad y economía de la administración pública, por medio de la auditoría operacional.

Sistemas Componentes.- Según el artículo 4 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, ésta es aplicada a través de los siguientes sistemas componentes, íntimamente relacionados entre sí:

1. El sistema de presupuesto, normado por sus artículos 35 al 145;
2. El sistema de determinación y recaudación de los recursos financieros, por los artículos 146 al 157;
3. El sistema de tesorería, por los artículos 158 al 205;
4. El sistema de contabilidad gubernamental, por los artículos 206 al 238;
5. El sistema de control, por los artículos 239 al 300.

Ambito de Aplicación.- La aplicación de esta Ley rige para todas las entidades y organismos del sector público, para cuyo efecto el artículo 383 señala como organismos integrantes del sector público, los siguientes:

1. El Gobierno Nacional integrado por todas las entidades y organismos adscritos o dependientes incluidas sus empresas;
2. Los consejos provinciales;
3. Las municipalidades y sus empresas;
4. Las entidades creadas por ley u ordenanza, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Junta de Beneficencia de Guayaquil; y,
5. Las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado totalmente por aportes de las entidades y organismos determinados en los numerales precedentes.

Parágrafo 2

Facultades Normativas de la Administración

CONTENIDO: Políticas.- Normas Relativas a los Sistemas.

Políticas.- Según el artículo 6, el Ministro de Economía y Finanzas y el Contralor General, cada uno en los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, esto es, que el Ministerio de Economía y Finanzas como responsable de la función financiera del Gobierno, es el órgano central rector de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros y de tesorería; la Contraloría General es el órgano central rector de los sistemas de contabilidad y de control, dictarán y promulgarán las políticas que servirán como guía general para el diseño, implantación y funcionamiento de los sistemas previstos en la misma.

Normas Relativas a los Sistemas.- El artículo 7 dispone que, para cada uno de los sistemas componentes, se establecerán y promulgarán las disposiciones normativas secundarias, como normas técnicas, manuales y las demás que sean pertinentes, de acuerdo con esta Ley y las políticas generales a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo 3

Organización de la Administración Financiera

CONTENIDO: Requisitos de la Administración Financiera.- Organización de la Unidad Financiera.- Personal.- Organos Centrales Rectores.

Requisitos de la Administración Financiera.- El artículo 10 dispone que, la administración financiera de cada entidad y organismo, tiene que contar con un sólido control interno sustentado en una organización eficiente, separación de funciones incompatibles, personal idóneo, facultades y obligaciones definidas, documentación, registros y procesos que generen información apropiada.

Organización de la Unidad Financiera.- Que la unidad administrativa responsable de la gestión financiera total de cada entidad y organismo, sea una sola, organizada según las características y necesidades de la entidad y organismo respectivo y dependerá directamente de la alta dirección. Art. 11.

Personal de la Unidad Financiera.- Todo el personal conformante de la unidad financiera debe reunir los requisitos mínimos establecidos para tal efecto. Tendrá que estar sujeto a evaluación periódica con respecto a su capacidad y ética profesional. Art. 12.

Organos Centrales Rectores.- Por lo dispuesto en el artículo 6, concordante con el 13, constituyen órganos rectores, el Ministerio de Economía y la Contraloría General, ambos con sus respectivos procedimientos dentro de sus propios ámbitos de competencia conforme lo disponen los títulos pertinentes de la LOAFYC.

Consecuentemente, y según el citado artículo 13 y lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes, el Ministerio de Economía en su responsabilidad financiera del Gobierno y como órgano central rector de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros y de tesorería, por su parte, y la Contraloría como órgano central rector de los sistemas de contabilidad y de control, en su cumplimiento ambos han de coordinar en sus políticas de desarrollo de tales sistemas previstos.

Parágrafo 4

Sistema de Presupuesto

CONTENIDO: Concepto e Importancia del Presupuesto.- Generalidades del Sistema.- Facultades Normativas.- Organos Responsables del Sistema.- Sistema

Presupuestario de Entidades y Organismos del Sector Público.- Ciclo Presupuestario.

Concepto e Importancia del Presupuesto.- Bajo la consideración de que la palabra "presupuesto" es palabra compuesta, que desglosada dice: "previamente supuesto", cabe entonces como concepto de Derecho Presupuestario: "Conjunto de normas jurídicas relativas al financiamiento previo de recursos monetarios para el Estado tendiente al desarrollo de programas para un período anual determinado y respecto de la rendición de cuentas sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos en su manejo".

Generalidades del Sistema de Presupuesto.- La LOAFYC en su artículo 35 prescribe que, el sistema de presupuesto comprende las técnicas, métodos y procedimientos empleados en las etapas de programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación, que conforman el ciclo presupuestario.

Facultades normativas.- La LOAFYC en su Título III, Capítulo 2, regula lo de las facultades normativas a través de sus artículos 40 al 45, estableciendo los principios, la facultad privativa del Ministro de Economía y Finanzas, políticas de presupuesto, consolidación presupuestaria, normas técnicas de presupuesto y sobre el Manual General de Presupuesto.

Como principios de presupuesto dispone que, los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público, se estructuran con arreglo a los principios de universalidad en especial y, prohibiendo la utilización de recursos financieros en forma extrapresupuestaria.

Facultad privativa del Ministro de Economía y Finanzas para dictar disposiciones secundarias de cualquier naturaleza sobre el sistema de presupuesto.

Políticas generales del sistema presupuestario que el Ministro de Economía expedirá para las entidades y organismos del sector público, a base de las cuales puede llegar a la **consolidación de información** contenida en los presupuestos del Gobierno Nacional.

Las normas técnicas de presupuesto expedidas por el Ministro de Economía, consisten en lo concerniente a la presentación de las etapas de programación y formulación y modificación que requieran las etapas de aprobación y ejecución durante el ciclo presupuestario.

El manual general de presupuesto que el Ministro de Economía y Finanzas debe elaborar y publicar anualmente, ha de contener las normas y requisitos a los que deben sujetarse los presupuestos del Gobierno Nacional y los de las demás entidades y organismos del sector público. Instrumento administrativo hoy llamado Manual de Ejecución Presupuestaria adjunto al Manual de Normas Técnicas Para la Administración de la Ejecución Presupuestaria del Gobierno Central, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 017 del 10 de enero de 1994.

Organos Responsables del Sistema.- La LOAFYC, a través de sus artículos 46, 47 y 48, establece como órganos responsables del sistema presupuestario, a la Legislatura, al presidente de la República y al Ministro de Economía y Finanzas, dentro de sus respectivos ámbitos.

Sistema Presupuestario de Entidades y Organismos del Sector Público.- Sistema establecido por la LOAFYC a través de sus artículos 49 al 63, bajo los títulos y alcances que a continuación se señalan:

* **Descripción**, de que el sistema comprende las técnicas, métodos y procedimientos que deben aplicarse conforme van cumpliéndose las etapas del ciclo presupuestario, por cada entidad u organismo del sector público.

* **Sistema único de presupuesto**, establecido en cada entidad y organismo del sector público, que comprende la programación y administración presupuestaria de todos los ingresos y gastos, sin excepción alguna, con el fin de centralizar la programación y ejecución de todo recurso financiero sujeto a control o responsabilidad de la entidad u organismo, de acuerdo con las regulaciones pertinentes de la misma LOAFYC.

Destacándose que ningún recurso financiero podrá ser excluido del proceso presupuestario.

* **Personal presupuestario**, que debe constituirse por profesionales y auxiliares que reúnan los requisitos mínimos para el efecto calificados por la Oficina Nacional de Personal en coordinación con el Ministerio de Economía, sujetos a evaluación periódica con respecto a su calidad y ética profesional.

* **Proyecto de presupuesto**, que será preparado por la unidad a cargo de la programación presupuestaria, o quien haga sus veces y, lo presentará por medio del titular o máxima autoridad al Ministerio de Economía y Finanzas o al máximo organismo de la entidad, según el caso, en la forma y

oportunidad señaladas por esta Ley y por especiales. Proyecto que ha de incluir todos los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros a utilizarse por dichas entidades u organismos, destinados a programas específicos que conformen el plan de la entidad u organismo para el período presupuestario.

- * **Asignaciones para el servicio de la deuda pública**, cuyo financiamiento debe estar lo suficientemente contemplado para su amortización e intereses y cumplimiento mismo de las obligaciones contractuales por parte de las entidades y organismos del sector público, para la aprobación de sus respectivos presupuestos.
- * **Aprobación oportuna del presupuesto**, capaz que cada entidad y organismo cuente con él desde el primer día del período para el cual se expida.
- * **Ejecución del presupuesto**, responsabilidad de hacerlo, asegurando debidamente el correspondiente control interno previo que evite la posibilidad de incurrir en compromisos o gastos que excedan de los montos aprobados, a cargo del jefe de la unidad financiera de cada entidad y organismo del sector público o quien haga sus veces, en coordinación con las unidades administrativas pertinentes.

Dispone además el artículo 55 que, para los casos de traspasos, aumentos o reducciones de créditos del presupuesto del Gobierno Nacional, que sean improcedentes por lo normado en los artículos 80 al 88 de la misma LOAFYC, tendrán que ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Presupuesto, conforme las normas técnicas respectivas.
- * **Compromisos**, en el momento que la autoridad competente, mediante acto administrativo válido, decida adquirir de terceros bienes o servicios, o les encargue la realización de obras, pero, mientras tal compromiso no se convierta en obligación, o sea, mientras no se hubieren realizado las obras o los bienes no sean entregados o los servicios no se hayan prestado, puede anularlo total o parcialmente.
- * **Obligaciones** que pueden producir afectación presupuestaria definitiva, en los siguientes casos:
 1. Cuando la entidad u organismo reciba de terceros, obras, bienes o servicios

adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo; y,

2. Cuando ineludiblemente deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que prescriben las normas técnicas de presupuesto que dicte el Ministro de Economía y Finanzas.

* **Requisitos para contraer compromisos y obligaciones**, según el artículo 58 de la LOAFYC:

— Que conste la respectiva asignación presupuestaria, con saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente;

— Los contratos cuya ejecución durará más de un período presupuestario podrán celebrarse, siempre y cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el período.

* **Ordenadores de gastos y de pagos**, deben tener todas las entidades u organismos, así como, determinar mediante reglamento interno, los funcionarios que han de realizar dichas tareas y sus respectivas áreas de competencia.

* **Informe sobre contratos** que signifiquen egreso de fondos públicos con cargo al presupuesto del Gobierno Nacional que el Ministro de Economía y Finanzas debe extender, en los casos siguientes:

1. Cuando la cuantía de los contratos sea igual o mayor a la establecida en la Ley para el concurso de ofertas, deban o no ser concursados o licitados;
2. Cuando los contratos deban ejecutarse en varios períodos presupuestarios; y,
3. Cuando los contratos deban ejecutarse en uno o más períodos subsiguientes.

Además de la documentación requerida ha de incluirse una certificación del jefe de la unidad financiera de la entidad solicitante, o de quien haga sus veces, sobre la existencia actual o futura de los recursos financieros que permitan

legalmente cumplir con las obligaciones contractuales, certificación que indicará también la fuente de donde procederán esos recursos.

* **Clasificadores de ingresos y gastos** que para fines presupuestarios y contables deben ser expedidos por acuerdo conjunto del Contralor General y del Ministro de Economía y Finanzas.

* **Aprobación del Presupuesto de la Contraloría General.** Conforme lo normado por el Reglamento de la Ley de Presupuestos del Sector Público, artículo 43, literal a), las proformas de presupuesto de las entidades y organismos de la Administración Central ... los Organismos de Control, se aprobarán por los titulares respectivos y se remitirán para su sanción final al Ministerio de Economía y Finanzas en los plazos que el mismo determine. Disposición que de todos modos ha de ceñirse a la actual Constitución Política de la República que en lo pertinente ordena a través de su artículo 258:

"La formulación de la proforma del Presupuesto General del Estado corresponderá a la Función Ejecutiva, que la elaborará de acuerdo con su plan de desarrollo y presentará al Congreso Nacional hasta el 1 de septiembre de cada año ... El Congreso en pleno conocerá la proforma y la aprobará o reformará hasta el 30 de noviembre, en un solo debate, por sectores de ingresos y gastos. Si hasta esa fecha no se aprobare, entrará en vigencia la proforma elaborada por el Ejecutivo ... El Congreso no podrá incrementar el monto estimado de ingresos y egresos previstos en la proforma. Durante la ejecución presupuestaria, el Ejecutivo deberá contar con la aprobación previa del Congreso para incrementar gastos más allá del porcentaje determinado por la ley".

Parágrafo 5

Ciclo Presupuestario

El Sistema de Presupuesto ha sido diseñado para desarrollarse cumpliéndose en un ciclo de siete etapas: programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación, observadas obligatoriamente por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central, integrado por las Funciones Legislativa, Jurisdiccional y Ejecutiva, incluidas las entidades adscritas, los programas especiales, el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Constitucional; la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General, las Superintendencias de Bancos y de Compañías; las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal, o para la prestación de servicios

públicos, o para actividades económicas asumidas por el Estado, y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; las empresas públicas cuyo capital o patrimonio pertenezca al Estado o a las entidades y organismos del sector público; y, las entidades financieras públicas, según el artículo 9 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Parágrafo 6

Etapas del Ciclo Presupuestario

* **Etapas de Programación.-** Fase inicial que consiste en establecer las características que han de permitir con claridad la adecuación del presupuesto anual operativo, su financiamiento y más instrumentos de política económica que posibiliten que las entidades y organismos cuyo desarrollo depende del grado de financiamiento dado por el Estado, puedan satisfacer sus necesidades y planes señalados en sus respectivas proformas presentadas para determinado período. Esto es, en la medida que las condiciones económicas del Estado lo permitan, con recursos ciertos que son los que únicamente han de constar en el Presupuesto General del Estado. Actividades previas a las de la etapa de formulación, todas a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Presupuesto.

* **Etapas de Formulación.-** Consistente en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Gobierno Central para el próximo período a base de los datos resultantes de la fase anterior, esto es, considerando las proformas presupuestarias enviadas por las entidades y organismos beneficiarios del presupuesto, incluidas las adscritas y las empresas del Estado en la codificación pertinente de las asignaciones respectivas. Etapa en la que del conjunto de proformas cuyo análisis y formulación por la Subsecretaría de Presupuesto ha concluido, da como resultado el documento conocido como "Proforma Presupuestaria" o "Anteproyecto de Presupuesto".

Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos del Sector Público respecto de la política presupuetaria: "El Presidente de la República definirá los lineamientos generales de las políticas fiscal y presupuestaria. Sobre la base de estos lineamientos y de acuerdo a la naturaleza de las entidades y organismos del sector público, el Ministro de Economía y Finanzas y Crédito Público, establecerá con carácter de obligatorio, los límites para los gastos corrientes y de capital; la política presupuestaria y el calendario de actividades que regirá para la formulación de las proformas presupuestarias de las entidades y organismos (del sector público) referidos en el artículo 2 de la presente Ley".

* **Etapas de Aprobación.-** Una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas ha elaborado la proforma presupuestaria denominada también anteproyecto de presupuesto, éste es sometido a consideración y aprobación del Presidente de la República y luego remitido al Congreso para su aprobación definitiva con la que ya se constituye en "Presupuesto General del Estado" para su ejecutarse por el Presidente de la República y promulgación en el Registro Oficial, gestión ésta con lo que entra en vigencia legal para su aplicación durante el ejercicio económico del que se trate.

Vigencia y aplicación del Presupuesto, que según el artículo 21 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, correrá para todas las entidades y organismos beneficiarios del mismo, desde el primero de enero hasta el último día de diciembre de cada año, así no se hubiere publicado en el Registro Oficial.

* **Etapas de Ejecución.-** En la que tiene lugar la aplicación del conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos normados por la Constitución y la Ley de Presupuestos del Sector Público (Art. 25), para el cumplimiento eficiente de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas presupuestarios, en las fases siguientes:

- a) Programación de la ejecución presupuestaria;
- b) Establecimiento de compromisos;
- c) Autorización de entrega de fondos; y,
- d) Pago de obligaciones legalmente exigibles.

* **Etapas de Control.-** La Ley de Presupuestos del Sector Público en su Capítulo IV relativo al Control y Evaluación Presupuestaria, artículo 46 y siguientes, establece cuatro sistemas para su cumplimiento: control externo; control interno; control de gestión; y, controles aleatorios, consistente cada uno en los procedimientos siguientes:

Control Externo.- El practicado obligatoriamente por la Contraloría General del Estado, de manera previa, durante y posterior al proceso de ejecución de los presupuestos, por sí o mediante la contratación con firmas privadas de auditoría.

Control Interno.- Realizado por las mismas entidades y organismos del sector público sobre sus propios recursos, mediante auditorías operacionales permanentes, de cuyos resultados debe informar a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Control de Gestión.- Efectuado por el Ministerio de Economía Finanzas y Crédito Público para verificar y evaluar el cumplimiento de los fines y la obtención de las metas establecidas en los respectivos presupuestos de cada entidad u organismo del sector público. Actividad que puede cumplirla profesionalmente mediante la contratación de consultores o firmas independientes.

Control Aleatorio.- Ejecutado por la Contraloría General del Estado a base de programas anuales de auditorías de carácter selectivo, concurrente y aleatorio previamente establecidos, de cuyos resultados de cada programa informa al Ministerio de Economía y Finanzas y a la máxima autoridad de la entidad u organismo auditado, a fin de que se adopten las medidas correctivas y las políticas recomendadas.

* **Etapas de Evaluación.-** Consistente en el análisis crítico a base de la medición de resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, así como de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de las medidas correctivas que deben tomarse con respecto a la utilización de los recursos presupuestarios en el período fiscal o en períodos menores, a fin de que se ajuste la ejecución a las previsiones originales.

Resultados financieros que en definitiva permitirán concluir el grado de efectividad y equilibrio del gasto, o en su defecto, el déficit o superávit presupuestario surgido en la ejecución de los diferentes programas de las entidades u organismos beneficiarios de los recursos que les fuera asignados y entregados en aquel período fiscal.

* **Etapas de Liquidación.-** El Presupuesto General del Estado se clausura el 31 de diciembre del año respectivo, fecha desde la que no se efectúa ningún compromiso u obligación financiera con cargo a ese presupuesto concluido. Los ingresos que desde entonces se perciban son considerados como del presupuesto vigente al momento que se cobren, aunque se hubieren originado en período anterior.

Los resultados de todas y cada una de las asignaciones presupuestarias que fueron utilizadas durante el período fiscal concluido, constituyen datos referenciales para la programación y elaboración de la nueva proforma presupuestaria o anteproyecto de presupuesto del nuevo ejercicio económico inmediato a iniciar.

Sección 5ta.

ENDEUDAMIENTO PUBLICO

CONTENIDO: Reflexión.- Títulos de la Deuda Pública.- Asignaciones Presupuestarias.- Deuda Pública Interna.- Deuda Pública Externa.

* **Reflexión.-** Es obvio que lo adeudado hay que pagar. Cuanto más grande es la deuda mayor es el derecho del acreedor y por tanto mayor la dependencia del deudor hacia aquel en razón de la obligación por liberar.

Consideraciones bajo las cuales no cabe pensar que pueda beneficiar en modo alguno al país el no pago de la deuda externa, como ocasionalmente exponen ciertos políticos irreflexivos. Cuando lo positivo para el país sería librarse alguna vez y de manera definitiva de sus deudas y consecuentemente de la dependencia condicionada hacia sus acreedores.

Imperativo el pago de la deuda pública legislado por la Constitución, la LOAFYC y la misma Ley de Presupuestos del Sector Público, que disponen, que los presupuestos de las entidades y organismos del sector público, de manera obligatoria han de contener asignaciones suficientes para el servicio de amortización e intereses de la deuda pública y para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Pero, lo grave está en que, ninguno de los Gobiernos puede cumplir eficientemente con tal amortización y pago de intereses, mas por el contrario, concretan sus gestiones simplemente a conseguir nuevos créditos y nuevas renegociaciones de la cada vez más inflada deuda externa, como si por estas gestiones de más créditos y nuevas renegociaciones obtuvieren de los prestamistas alguna prima o porcentaje de las multimillonarias sumas de dólares negociados.

* **Títulos de la Deuda Pública.-** Según el artículo 112, la deuda pública del Gobierno Nacional o de las demás entidades u organismos del sector público provenientes de los contratos de mútuo en sures o monedas extranjeras, como pueden ser también mediante emisiones de bonos y demás títulos valores, o por garantías, convenios de novación o de consolidación de obligaciones, contratos de sobregiro con el Banco Central del Ecuador y la deuda flotante legalmente reconocida.

* **Asignaciones Presupuestarias.-** Las constantes en los presupuestos del Gobierno Nacional o en otras entidades y organismos del sector público, para obligatoriamente atender el pago de la deuda pública.

* **Deuda Pública Interna.-** La LOAFYC establece los procedimientos del pago de la deuda pública interna, a través de sus artículos 132 al 145, bajo las disposiciones siguientes:

* **Trámite por el Ministerio de Economía y Finanzas.** Todo trámite para la emisión de bonos o de papeles fiduciarios del Gobierno Nacional o de las demás entidades y organismos del sector público estará a cargo del Ministro de Economía y Finanzas, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario, a las de esta ley y a los reglamentos que para el efecto se expidan.

Prevía aprobación de la Junta Monetaria las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional, serán autorizadas por el Directorio de la Corporación, sin necesidad de otras autorizaciones o dictámenes y conforme a lo dispuesto en la Ley de la Corporación Financiera Nacional.

* **Solicitudes para emisión de bonos** del Gobierno Nacional o de las demás entidades y organismos del sector público, obligatoriamente tendrán que ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, con la correspondiente exposición de motivos y la información adicional que ese Ministerio requiera.

* **Dictámenes para emisión de bonos**, que la Procuraduría General del Estado y el Banco Central emitirán en el término de quince días desde que fueron requeridos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dictámenes sin los cuales tal emisión no tiene lugar.

* **Resolución del Ministro de Economía y Finanzas**, que luego de obtenidos los dictámenes para dicha emisión propuesta, puede ser favorable como desfavorable. Cuando es favorable, la entidad interesada ha de expedir el decreto ejecutivo, la ordenanza o resolución según sea el caso, que será elevada a escritura pública en la que intervendrán las autoridades pertinentes, conforme lo dispone el artículo 136.

* **Reglamento que para la aplicación de la deuda interna haya expedido el Ministro de Economía y Finanzas**, contendrá los requisitos que deben reunir, tanto la escritura pública como los bonos. En lo que concierne a requisitos para la emisión de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional, estos serán establecidos mediante su propio reglamento expedido por el Directorio de esa misma entidad, que entre en vigencia previa aprobación del Superintendente de Bancos.

* **Fideicomiso con el Banco Central**, que, según el artículo 138, consiste en

un contrato que debe insertarse en cláusula o cláusulas en la correspondiente escritura pública de emisión de bonos en virtud del cual el Banco Central efectuará el servicio de amortización e intereses y el pago correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario, sin orden especial alguna. Exigirá la entrega de las cantidades necesarias para tal servicio de cualquier emisión de bonos, cuando la entidad que los haya emitido no tuviere en él depósitos monetarios suficientes.

Se exceptúan de estas disposiciones las emisiones de títulos que realiza la Corporación Financiera Nacional, ya que esta misma entidad se encarga de sus amortizaciones e intereses.

* **Cesación de responsabilidad del fideicomiso** por parte del Banco Central, en todos los casos en que las cantidades destinadas para amortización y pago de intereses no fueren suficientes para el servicio, correspondiendo en tal circunstancia al Ministro de Economía y Finanzas, adoptar las medidas que crea convenientes para la normalización del servicio de la deuda.

* **La inscripción de la escritura de emisión de bonos** tiene que realizarse, no en el Registro Mercantil, sino, en el Banco Central y en el Ministerio de Economía y Finanzas.

* **Negociación de bonos una vez concluida su emisión**, si se trata de los emitidos por el Gobierno Nacional o por las entidades del régimen seccional, serán negociados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de las Bolsas de Valores legalmente establecidas, exceptuados los casos siguientes:

1. Las que realicen la Comisión de Valores – Corporación Financiera Nacional y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda;
2. Las que se coloquen en mercados extranjeros; y,
3. Las que se negocien directamente entre entidades y organismos del sector público.

* **Comisión de sorteo y servicio de la deuda pública**, integrada por los siguientes funcionarios o sus delegados:

- a) Gerente General del Banco Central, quien la presidirá;
- b) Procurador General del Estado;
- c) El Tesorero de la Nación; y,

d) **El Subsecretario de Presupuesto.**

Para los casos relativos a los títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional, integrará las comisiones de Sorteos y de servicios de la deuda pública, el Gerente General de esta institución.

*** Consolidación, compensación y novación de créditos entre el Gobierno Nacional y las demás entidades y organismos del sector público,** tiene lugar su negociación a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuya ejecución requerirán de la aprobación expresa del Ministro.

*** Otros contratos de deuda pública interna del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público** serán autorizados por el Ministro de Economía y Finanzas, previo el dictamen del Procurador General del Estado.

*** Excepciones** de lo previsto sobre la deuda pública externa e interna para las operaciones de crédito calificadas como reservadas que efectúe la Junta de Defensa Nacional, así como las que realice el Banco Central del Ecuador con instituciones internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

*** Deuda Pública Externa Según la Constitución y la LOAFYC.-** Según la Constitución, Título del Sistema Económico, ordena: "Mantener una política fiscal disciplinada; fomentar el ahorro y la inversión; incrementar y diversificar las exportaciones y cuidar que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del país".

La LOAFYC, a través de sus artículos 121 al 131, establece los procedimientos del endeudamiento público externo, como sigue:

*** Contratos de endeudamiento externo** que las entidades y organismos del sector público realicen para adquirir compromisos o celebrar contratos de endeudamiento externo con prestamistas de cualquier índole, inclusive proveedores, excepto la Junta de Defensa Nacional y el Banco Central del Ecuador que prescribe el artículo 145, requerirán de aprobación previa del Ministro de Economía y Finanzas bajo el ordenamiento siguiente:

*** Solicitud de créditos externos** por parte de las entidades y organismos del sector público, obligatoriamente tendrán que ser presentadas a la Subsecretaría de Presupuesto, con toda la información necesaria respecto al proyecto o proyectos

de inversión a ejecutarse, así como la documentación y estados financieros que sean requeridos para los informes y dictámenes legales pertinentes.

* **Dictámenes legales**, aquellos que en el término de quince días confieren el Procurador General del Estado y al Banco Central, a solicitud del Subsecretario de Presupuesto, sobre el proyecto de contrato de préstamo a efectuarse.

* **Informe del Subsecretario de Presupuesto al Ministro de Economía y Finanzas, previa obtención de dichos dictámenes**, en el que fundamentalmente debe constar:

- a) Resumen del proyecto;
- b) Condiciones financieras del crédito;
- c) Organismos participantes en la ejecución del proyecto;
- d) Análisis financiero de la entidad beneficiaria;
- e) Su capacidad de endeudamiento;
- f) Efecto del préstamo sobre la balanza de pagos; y,

En general, la capacidad de endeudamiento del país, los requerimientos de aporte local y su incidencia en las finanzas públicas, el análisis de los aspectos legales y, finalmente, las condiciones y recomendaciones.

* **Resolución que emitirá el Ministro de Economía y Finanzas, aprobando o rechazando total o parcialmente la solicitud, a base de los antecedentes, los dictámenes y el informe de la Subsecretaría de Presupuesto** con las recomendaciones que fueren consideradas necesarias.

* **Decreto Ejecutivo para la celebración del contrato**, que se expide una vez que sea aprobada la solicitud de crédito en la forma prevista en el párrafo que antecede, relativo al artículo 126, determinando expresamente:

- a) La entidad prestamista;
- b) El prestatario o deudor;
- c) El garante y tipo de garantía;
- d) El destino de los recursos;
- e) Forma de pago;
- f) Período de gracia;
- g) Tipo de interés;
- h) Comisiones;
- i) Plazo;
- j) Sistema de amortización; y,

k) Demás condiciones financieras.

* **Contratos y convenios accesorios**, en los que el Gobierno Nacional no podrá garantizar el préstamo, cuando a su juicio, la entidad solicitante no tenga la suficiente capacidad financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del crédito. Art. 128.

* **Pago de dividendos con cargo al tesoro nacional**, para el cual la Ley faculta al Ministro de Economía y Finanzas autorizar directamente al Banco Central, con cargo al tesoro nacional, el pago del dividendo o dividendos que se encuentren en mora por concepto de préstamos concedidos a las entidades y organismos del sector público con la garantía del Gobierno Nacional.

Cuando el Gobierno Nacional, en su calidad de garante, ha cubierto valores por estos conceptos, con cargo a sus propios recursos, el Ministro de Economía y Finanzas adoptará las medidas que estime procedentes, según la naturaleza y condiciones de la entidad deudora que ha incurrido en mora, para la restitución de dichos valores al tesoro nacional.

* **La emisión de papeles fiduciarios en moneda extranjera y su colocación en los mercados financieros internacionales** que realicen el Gobierno Nacional o las entidades y organismos del sector público, deben ser autorizados mediante decreto ejecutivo, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas, y con los dictámenes del Procurador General del Estado y del Banco Central. Cuyas negociaciones corresponde al Ministro de Economía y Finanzas, así como la suscripción, por delegación, de los contratos y convenios para el cumplimiento de las condiciones acordadas con los respectivos países u organismos financieros internacionales en los que hayan de cobrarse tales valores, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes ecuatorianas.

* **Las modificaciones de los contratos de préstamo** para su aprobación, han de sujetarse al mismo trámite previsto para la contratación de créditos externos, que el Ministro de Economía y Finanzas conocerá y aprobará o rechazará, según sea el caso.

Sección 6ta.

DETERMINACION Y RECAUDACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS



CONTENIDO: Facultades Normativas.- Sistema de Tesorería.- Registros en Cuentas Nacionales.

Facultades Normativas.- La LOAFYC, en su artículo 152 norma que, las leyes y reglamentos tributarios y otras disposiciones pertinentes a ingresos públicos, de cualquier naturaleza, constituyen la base legal con respecto a la determinación de recursos financieros en general y a su recaudación.

Para eso el artículo 146 ya prescribe que, el sistema de determinación y recaudación de recursos financieros comprende todos los componentes que conforman este proceso, tanto en lo relativo a ingresos, tributarios o no tributarios, destacando que para los tributarios regirá lo dispuesto por el Código Tributario (Arts. 66 al 71) y más leyes de la materia, y que, sobre los recursos no tributarios, la determinación y recaudación se regirá por lo que prescribe la LOAFYC.

Por consiguiente, el profesional Contador y Auditor debe saber identificar cuáles son ingresos tributarios y cuáles ingresos no tributarios, así:

* **Ingresos Tributarios**, los que expresamente tipifica como tales el Código Tributario en su primer artículo, inciso segundo: "... entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora". Quedando claro entonces que el término "tributo" es de alcance general para cualquiera de los tres ingresos que señala dicha norma, mientras que específicos, el de "impuesto" que no es ni tasa ni contribución especial o de mejora, la "tasa" no es impuesto ni contribución especial o de mejora, y ésta, no es impuesto ni tasa. Tres tributos diferentes el uno del otro, por provenir de hechos generadores muy definidos en su alcance para cada uno, por actos del mismo sujeto pasivo ejercidos a voluntad. Características propias de cada uno de ellos que pueden verse en el Texto Guía de la presente asignatura, páginas 44 y 45.

* **Ingresos No Tributarios**, que no obstante sus normas ser parte del Derecho Tributario, o sea del Derecho Financiero Público por constituir también ingresos del Estado, sus hechos generadores en cambio no provienen del producto de las actividades que por voluntad propia ejercen los obligados, sino, de las acciones ejercidas por la Administración, tales como, de servicios públicos, de operaciones de crédito, de medidas disciplinarias. Ver pág. 45 del Texto Guía.

Sistema de Tesorería.- Normado su desarrollado por los artículos 158 al 205, seguido por el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Según la descripción que hace el primer artículo citado, este sistema comprende todos los componentes del proceso de percepción, depósito y

colocación de los recursos financieros públicos a disposición de las entidades y organismos del sector público, para la cancelación oportuna de sus obligaciones, y debida utilización de dichos recursos, de acuerdo a los planes y presupuesto correspondientes.

Registros en Cuentas Nacionales.- Reglado por la Ley Orgánica de la Contraloría que en general dispone, que el registro principal de los ingresos que se perciban por medio de las oficinas recaudadoras del Ministerio de Economía y Finanzas, se realizará en las correspondientes unidades administrativas centrales, que por lo dispuesto en el artículo 194 de la LOAFYC, depositándolos en la cuenta corriente del depositario oficial, el día hábil siguiente a su recaudación, entendiéndose que de estas oficinas a su vez, será, de inmediato depositados en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional conforme lo prescribe el artículo 180, esto es, el producto de la suma íntegra e intacta en efectivo y cheques de lo recaudado el día hábil inmediato anterior.

Por su parte el artículo 223, para efectos de cualquier auditoría interna o externa, las entidades y organismos del sector público deben ceñirse al Manual de Contabilidad Gubernamental que contiene y explica sobre el uso de los formularios respectivos para los registros contables, con diseños según las necesidades y de acuerdo con las normas establecidas, como parte del sistema de contabilidad de la respectiva entidad, registrando todos los datos sobre los documentos, los instrumentos contentivos de cifras y archivos, disponibles para cualquier momento.

En lo que respecta a entidades u organismos que no son del Gobierno Central, no necesariamente tienen que depositar sus recursos financieros en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, ya que por Regulación No. 908 de la Junta Monetaria dictada en 1994, éstas si pueden abrir y mantener cuentas corrientes y/o de ahorros en cualquier banco privado.

CAPITULO III

DERECHO TRIBUTARIO

SECCIONES: Origen de la Tributación.- Ingresos Públicos Tributarios.- Ingresos Públicos No Tributarios.- Elementos de la Recaudación de los Ingresos Públicos.

Sección 1ra.

ORIGEN DE LA TRIBUTACION

La tributación viene concomitante desde el origen mismo de las finanzas

en la época primitiva, como señala el primer Capítulo del primer Título. Obvio por tanto que, conforme han ido creciendo las necesidades en cada época, debieron crecer también los recursos financieros estatales que las satisficieran sobre la base del incremento de los ingresos públicos, lo que en la Edad Media diera ya lugar al apareamiento de doctrinas financieras que justificaren la ciencia de hacienda, a través del análisis previo de las causas mismas que motivan la creación u obtención de recursos económicos para el Estado.

Recursos financieros como el gravamen al ejercicio de las actividades o circunstancias que dieran lugar al nacimiento de la obligación y exigibilidad de pago de tributos. Actividad o circunstancia que al producirse causan lo que en la actualidad en legislación tributaria se conoce como hecho generador.

Cabe conocer también que en esta época, los ingresos públicos de todo orden ya fueron denominados tributos o impuestos de manera general, y que por su volumen al ser recaudados, para ser destinados a sus fines la Administración se vio ya en la necesidad de clasificarlos, entonces en dos grandes rubros: uno bajo la denominación de ingresos públicos, para obras de beneficio general; y el otro, como ingresos administrativos, para gastos gubernamentales, como el pago de remuneraciones, adquisición de bienes muebles e inmuebles, etc. Destino de recursos que para el efecto demandó regulaciones previas y reflexivas a cargo de grupos representativos del pueblo que se ocuparen de ello bajo el nombre de cuerpos legislativos, cuyos integrantes evidentemente habríanse llamado ya desde entonces legisladores, más adelante senadores y diputados, y últimamente inclusive "honorables".

En la actualidad (época contemporánea), cabe destacar la aplicación de las finanzas públicas en dos fases: la normatividad de la Hacienda Pública, y, la regulación misma de las diferentes ramas del Derecho Público que conforman lo que constituye el Derecho Financiero Público como tal.

Derecho Tributario Contemporáneo - definición: "Conjunto de normas jurídicas que regulan la gestión relativa a los ingresos públicos tributarios y no tributarios, bajo el ordenamiento, procesal objetivo, sustantivo, adjetivo, penal e internacional".

La gestión concerniente exclusivamente a los ingresos tributarios, se rige a lo normado por el Código Tributario; la de los ingresos no tributarios del Estado, también recursos supervisados por el Derecho Tributario Público en general, se rige por las disposiciones pertinentes de la Ley orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC.

Parágrafo 1

Ramas del Derecho Tributario

De la definición que antecede se deduce, que el Derecho Tributario al cumplirse se subdivide en: Derecho Tributario Objetivo - Procesal; Derecho Tributario Sustantivo; Derecho Tributario Adjetivo; Derecho Tributario Penal; y, Derecho Tributario Internacional, cuyos conceptos respectivos serían:

Derecho Tributario Objetivo – Procesal.- Concepto: "Conjunto de normas jurídicas objetivas sobre los procedimientos generales de aplicación por la Administración y los particulares, respecto de las normas sustantivas y adjetivas regladas para cada ingreso público".

Ejemplos: Código Tributario; Leyes de Régimen Municipal y Provincial en lo que a ingresos de las respectivas administraciones seccionales respecta; la LOAFYC en lo relativo al control de los ingresos públicos no tributarios.

Derecho Tributario Sustantivo - Concepto: "Conjunto de normas jurídicas que específicamente sustentan la generación, determinación y recaudación de cada ingreso público".

Ejemplos: Lo normado por la Ley del 1% a la Circulación de Capitales; para el impuesto al Valor Agregado; la Ley Orgánica de Aduanas. Lo normado para la aplicación de multas; intereses; remates.

Derecho Tributario Adjetivo - Concepto: "Regulación legal de aplicación del derecho sustantivo a través del instrumento llamado reglamento".

Ejemplos: Los respectivos reglamentos de aplicación de las leyes relativas a los ingresos citados como ejemplos del Derecho Tributario Sustantivo.

Derecho Tributario Penal - Concepto: "Conjunto de normas jurídicas de aplicación coercitiva que tipifican y sancionan las ilicitudes incurridas en perjuicio de los ingresos públicos".

Ejemplos: Las ilicitudes incurridas por inobservancia de las normas relativas a los ingresos públicos tributarios o no tributarios se sancionan bajo las tipificaciones, según los casos, como: contravenciones, contrabandos, defraudaciones (subfacturaciones y sobrefacturaciones), malversaciones, estafas, peculados. Las subfacturaciones y sobrefacturaciones se sancionan penalmente

mediante los artículos 37 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y 575 del Código Penal Común.

En cierto modo, encajan dentro de esta rama del Derecho las disposiciones introducidas al Código Tributario al reformar al artículo 383 mediante la Ley 99-24 promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999.

Derecho Tributario Internacional - Concepto: "Regulación o convenio internacional relativo a los aranceles aduaneros para el comercio exterior".

Ejemplos: Los convenios internacionales sobre los aranceles aplicables o no a las mercaderías en las importaciones o exportaciones.

Sobre esta rama del Derecho Tributario cabe destacar que en el comercio exterior (importaciones y exportaciones), son usuales los valores de las mercaderías mediante la utilización de siglas, tales como, valor **FOB** y valor **CIF**, las más aplicables en nuestro país, derivadas de vocablos ingleses.

La sigla "**FOB**" proviene de "Free on Board", que en castellano significa "Franco a Bordo", consistente en valor especial acordado entre vendedor y comprador (exportador e importador), obligándose el vendedor a asumir por su cuenta todos los gastos de embalaje, transporte, seguro, etc, de la mercadería vendida hasta dejarla depositada en el navío o vehículo de embarque en el país exportador, convenido con el comprador.

La sigla "**CIF**" proviene de "Cost, Insurance, y Freight", que en castellano significa Costo, Seguro y Flete", en otras palabras, CIF es igual a valor FOB más el costo de los gastos producidos desde el navío o vehículo de embarque en que fue entregada la mercadería por el vendedor en el país exportador hasta el lugar de destino en el país importador.

Sección 2 INGRESOS TRIBUTARIOS

Ingresos Públicos en General.- Son parte del Derecho Tributario los ingresos públicos que en general percibe el Estado, sean estos tributarios o no tributarios, y que presupuestariamente son destinados a sus respectivos beneficiarios a base de las correspondientes asignaciones, mediante el procedimiento denominado transferencia, gestión a cargo de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ingresos Públicos Tributarios.- Constituyen ingresos públicos tributarios, aquellos cuyo hecho generador proviene de actos o requerimientos propios del mismo sujeto pasivo, y que según la característica del hecho generador pertinente, tales ingresos se clasifican, específicamente, en impuestos, contribuciones tributarias especiales o de mejoras, y tasas, aunque en denominación genérica a cualquiera de ellos puede llamársele "**tributo**".

Concepto de Tributo.- "Prestación de valores pecuniarios exigidos por el Estado a las personas que por sus actividades propias generan determinada base imponible tributaria, en razón de formar parte de la comunidad, para obras de beneficio general, sin que por ello el Estado esté obligado a contra prestación equivalente".

Base imponible tributaria que puede ser de impuesto, de contribución tributaria especial o de mejoras, o de tasa, cuyo pago según la naturaleza del hecho generador del tributo que se trate, puede ser satisfecho directo o indirectamente. De ahí que tales tributos se clasifican a la vez en "**directos e indirectos**". **Directos**, cuando su pago definitivamente lo puede realizar el contribuyente, aunque sea a través de terceras personas por encargo, en calidad de sujeto pasivo principal de la obligación; **indirectos**, cuando su cumplimiento no puede hacerlo el propio contribuyente como sujeto pasivo principal, sino, a través de un segundo sujeto pasivo que por ley es responsable de su pago en calidad de tercera persona.

Concepto de Impuesto.- "Prestación de valores pecuniarios exigidos por el Estado a quienes en virtud de la ley que lo especifica como tal por las características del hecho generador, deben cumplirse a nivel nacional por quienes forman parte de la comunidad, sin que el Estado esté obligado a contraprestación equivalente a nivel de contribuyente exclusivamente". Tributo de ámbito nacional.

Concepto de Contribución Tributaria.- "Prestación de valores pecuniarios exigidos por el Estado a quienes en virtud de la ley están obligados como contribuyentes tributarios a retribuir los beneficios especiales o de mejoras recibidos como consecuencia de obras realizadas en sus respectivos sectores". Tributo de ámbito sectorial.

Concepto de Tasa.- "Prestación de servicios pecuniarios exigidos por el Estado a los beneficiarios de un servicio público que lo han requerido y obtenido directa e individualmente". Tributo de ámbito individual.

Características Singulares de Cada Tributo.-

Por los conceptos anotados se evidencia que tales tributos (impuestos, contribuciones tributarias especiales o de mejoras, y tasas), difieren unos de otros en su esquema jurídico según el hecho generador que los causa, así: el impuesto afecta a obligados diferentes por similar hecho generador y una misma ley que simultáneamente es aplicable en todo el país; la contribución tributaria ya sea especial o de mejoras, es exigible por regulación legal de carácter general o seccional, exclusivamente a los beneficiarios de tales mejoras locales o sectoriales; y, la tasa, tributo que por ley general o regulación seccional, particulariza al obligado de su pago por el servicio público que ha requerido y obtenido para su exclusivo beneficio.

No obstante las circunstancias anotadas por las que un tributo puede ser identificado, ya como impuesto, o como contribución tributaria, o como tasa, clasificación que además la contempla el Código Tributario en su primer artículo, cabe observar que, al legislarse sobre ellos y al consignarse la denominación que les corresponde a sus leyes no siempre se contempla aquello, como ha ocurrido con la mal llamada Ley de Impuesto de Timbres, que por su hecho generador constituye "tasa" y no impuesto.

Es claro por tanto que algunas leyes tributarias cuya denominación no es la apropiada por no haberse calificado correctamente los hechos generadores de los tributos respectivos según su alcance (nacional, local o sectorial, o individual), ello obedece a la fase de confines no bien definidos, por quienes, al hacerlo, se han concretado únicamente a lo esencial del fin recaudatorio, esto es, al concurso pecuniario como prioridad para solventar los requerimientos del Estado en tal o cual ocasión, dejando en segundo plano a la naturaleza misma del tributo según su hecho generador como quizás por ello ocurre también que la mayoría de contribuyentes, e inclusive funcionarios de las mismas administraciones tributarias cuando se refieren a cualquier tributo, sea este tasa o contribución tributaria, lo llaman impuesto en lugar de simplemente llamarlo tributo si no se sabe de qué clase de tributo se trata.

Cabe dejar claro también que, en materia tributaria, al referirnos al impuesto, a la contribución tributaria o a la tasa, se trata exclusivamente de un tributo, y no por analogía a otras acepciones de similares términos, como podría ocurrir que al hablar de "imposición" de voluntad no sería hacerlo sobre un impuesto; o que al citar a una "contribución" presupuestaria de una institución pública a favor de otra, que ello sea contribución tributaria; o que al hablar de una "tasa oficial" del precio de venta de un producto ello constituya tasa tributaria.

Sección 3

Ingresos Públicos No Tributarios

Son ingresos públicos no tributarios, aquellos cuyo hecho generador proviene de acciones de la Administración Pública, tales como: por servicios públicos; por operaciones de crédito; o por medidas disciplinarias.

Ingresos provenientes de servicios públicos, como ejemplo: las rentas patrimoniales obtenidas de bienes muebles e inmuebles del Estado; las rentas de la actividad empresarial conocidas como regalías y dividendos: regalías, cuando son ingresos provenientes de empresas en las que el Estado no es accionista; dividendos, aquellos ingresos provenientes de empresas en las que el Estado si es accionista.

Ingresos de las operaciones de crédito, como ejemplo: los que el Estado obtiene mediante deuda interna o externa.

Ingresos por medidas disciplinarias, ejemplos: los provenientes del producto de remates, multas, intereses, etc. .

La determinación y recaudación de los ingresos no tributarios, se rigen por lo dispuesto en las respectivas leyes de los ingresos que se traten, con sujeción a lo establecido por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (Art.147).

Ingresos extraordinarios por transferencia.- Los ingresos extraordinarios por transferencia, no constituyen otros ingresos para el Estado, sino, las asignaciones financieras que éste realiza para las entidades u organismos beneficiarios de los recursos que ya posee, mediante las correspondientes transferencias conforme las regulaciones previamente establecidas por el Presupuesto General del Estado vigente. En otras palabras, constituyen ingresos extraordinarios por transferencia, aquellos que perciben los beneficiarios del presupuesto del Estado mediante traslado de sus fondos en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, a la correspondiente partida presupuestaria asignada a la entidad u organismo beneficiario. Gestión reglada por el Derecho Presupuestario, materia del Título siguiente.

Sección 4ta,

Elementos de la recaudación de los ingresos

Los elementos que intervienen en la recaudación de ingresos públicos son: el sujeto activo recaudador de su ingreso tributario o no tributario; y , el contribuyente u

obligado de la prestación tributaria en calidad de primer sujeto pasivo. El sujeto activo representado por el recaudador propiamente dicho y/o por los agentes de retención y de percepción. Estos dos últimos por su obligación de retener y percibir los ingresos del ente acreedor, constituyen terceras personas como segundos sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria.

Contribuyente.- Llamado así el principal sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea del impuesto, de la contribución tributaria o de la tasa. No llamado así el sujeto pasivo de una obligación no tributaria, dependiendo su denominación del nombre y naturaleza del hecho generador de cada caso, así por ejemplo: al sujeto pasivo de una multa se lo conoce como multado o sancionado; al del contrabando, contrabandistas; al de una obligación en mora, moroso; al de un crédito, deudor.

Contribuyente Incidido o de Facto.- Algunos tratadistas, estando de acuerdo en que el “contribuyente” es aquel que produce el hecho generador del ingreso público que se trate como “contribuyente de jure” y por ello obligado a satisfacer la obligación ante el respectivo ente acreedor; consideran sin embargo que, en los casos que por la naturaleza del hecho generador del ingreso que causa la obligación, ésta no puede ser satisfecha directamente por el propio contribuyente ante el acreedor, sino que ello y por ley debe hacerlo a través de terceras personas llamadas Agentes de Retención o Agentes de Percepción, según el ingreso del que se trate, también como contribuyentes, no obstante no ser estos quienes hacen el desembolso para el pago de la obligación, sino, por el solo hecho de la incidencia vinculante para que la obligación del propio contribuyentes sea satisfecha, pero, en calidad de “Contribuyentes Incididos o de Facto”.

Recaudador.- Funcionario de la entidad acreedora del ingreso público que por ejercicio de su cargo debe recibir los pagos en la respectiva oficina determinada para el efecto.

Agente de retención.- Tercera persona de la relación jurídica del ingreso público entre el sujeto pasivo propiamente obligado al pago y el sujeto activo de aquel pago, que éste al entregar valores al sujeto pasivo por alguna causa o por los servicios que ha ofrecido, retiene de aquellos valores, por disposición de la ley en razón del hecho generador, el tributo o ingreso público no tributario exigido por el Estado a aquel sujeto pasivo del pago. Tal relación jurídica existente entre aquella tercera persona con el sujeto activo-ente acreedor del ingreso, es directa, como lo es también con el principal sujeto pasivo de la carga tributaria.

Se pueden citar como ejemplos de Agentes de Retención: los Bancos, al

retener de los cuentacorrentistas la multa de cheques protestados por insuficiencia de fondos, así como del 1% a la Circulación de Capitales; los herederos sobre los tributos que no canceló el causante; y los albaceas, de las obligaciones de los legatarios.

Agente de percepción.- Tercera persona de la relación jurídica del ingreso público que, por mandato legal debe percibir directamente del sujeto pasivo el pago de la obligación, cuyo hecho generador o regulación administrativa no posibilita que sea el propio obligado al pago quien ha de hacerlo directamente ante el sujeto activo. Siendo por tanto indirecta tal relación jurídica, entre el principal sujeto pasivo del pago y el sujeto activo de él; directa en cambio la relación del Agente de Percepción, tanto con el sujeto activo como con el sujeto pasivo. Ejemplos: los propietarios de negocios cuyas ventas de sus productos, mercaderías o servicios están gravados con el pago del impuesto al valor agregado o con el impuesto a los consumos especiales, según sea el caso.

Nótese que de las relaciones jurídicas existentes entre el sujeto activo de la obligación con los Agentes de Retención y de Percepción que representan al obligado al pago de la obligación respecto de los ingresos tributarios o no tributarios en cada caso, de estos últimos surgen dos sujetos pasivos: uno como principal sujeto pasivo obligado al desembolso para el pago por ser el propio contribuyente u obligado, y el otro, en calidad de tercera persona en la relación jurídica de la obligación como segundo sujeto pasivo responsable de que el pago al ente acreedor se cumpla, aunque obviamente el desembolso corresponde al principal sujeto pasivo que es el contribuyente u obligado.

Aquellas terceras personas responsables como agentes de retención y como "agentes de percepción", ambos, por su relación directa con el sujeto activo a la vez que también directa con el sujeto pasivo obligado al pago, en principio parece que no debieran diferenciarse en su denominación, sin embargo así tiene que ser, puesto que, en el caso de los agentes de "retención", tal denominación obedece al acto mismo de "retener el tributo que corresponde al ente acreedor" al momento de entregar valores de los que por alguna razón entregan al principal sujeto pasivo de la obligación tributaria o no tributaria; mientras que los agentes de percepción no llegan a cumplir aquel acto de retención, ya que no entregan dinero alguno al sujeto pasivo de la obligación para que tenga lugar tal figura, sino que por el contrario, al igual que exigen y perciben el pago del bien o servicio ofrecido, perciben o recaudan también en ese instante el ingreso público respectivo.

Sección 5ta.

Personas de la Relación Jurídico-Tributaria

Al hablarse de terceras personas en la relación jurídico-tributaria está sobreentendido por tanto que existen segundas y primeras personas, cuáles son:

- * **La Primera Persona**, el sujeto activo, o sea el ente acreedor del ingreso, representado por el recaudador, funcionario de la misma entidad;
- * **La Segunda Persona**, el principal sujeto pasivo de la obligación tributaria o no tributaria, obligada al desembolso y pago del valor que corresponda al sujeto activo, sea como contribuyente si se trata de tributo, o simplemente como obligado al pago cuando la obligación es sobre un ingreso no tributario; y,
- * **La Tercera Persona**, el agente de retención o el agente de percepción, quienes por disposición de la ley están obligados a retener o percibir los ingresos tributarios o no tributarios del principal sujeto pasivo y a entregarlos al sujeto activo acreedor del ingreso.

CAPÍTULO IV DERECHO PRESUPUESTARIO

Sección 1ra. GENERALIDADES

PARÁGRAFOS: Concepto.- Importancia del Presupuesto.- Características Constitucionales del Presupuesto.- Trámite.- Objetivos Principales del Sistema Presupuestario.

Parágrafo 1 Concepto

Bajo la consideración de que la palabra "presupuesto" es palabra compuesta, que desglosada dice: "previamente supuesto", cabe entonces como concepto de Derecho Presupuestario: "Conjunto de normas jurídicas relativas al financiamiento previo de recursos monetarios para el Estado tendiente al desarrollo de programas para un período anual determinado y respecto de la rendición de cuentas sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos en su manejo".

Parágrafo 2

Importancia del Presupuesto

La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC a través de su Título III, artículos 35 al 145, norma los procedimientos para el desarrollo del sistema de presupuesto del país. Disposiciones que en buena parte fueron modificadas por la Ley No. 18: "Ley de Presupuestos del Sector Público", promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992. Y, actualmente, ceñida a la nueva Constitución Política de la República, Título XII, Capítulo 4, artículos 258 al 260, que fuera expedida por la Asamblea Constituyente, vigente desde su publicación en el Registro Oficial No.1 de 11 de agosto de 1998.

Conforme evolucionan los sistemas socio-económicos crece también la importancia que reviste al Presupuesto General del Estado, evidenciado su avance desde cuando consistía un simple documento administrativo de carácter contable a lo que hoy es un "instrumento básico de política fiscal", significativamente activo en la ejecución anual de los diferentes programas trazados por los gobiernos, aunque para su financiamiento tenga que gravarse a las actividades particulares de la comunidad que tributa.

Consideración bajo la cual el presupuesto estatal, políticamente viable, constituye el reflejo de las intenciones de acción financiera que concretan los gobiernos para cada año, dependiendo por tanto sus logros del realismo económico con que se lo haya preparado, como de la racional y estrecha vinculación que guarde con la planificación misma efectuada para el período propuesto.

Parágrafo 3

Características Constitucionales del Presupuesto

El marco constitucional legal que prevalece en el País, confieren al presupuesto del Estado dos características fundamentales:

- * **El carácter de manifestación integral**, en cuanto refleja los efectos legislados por el Congreso en materia financiera; y,
- * **El carácter de unitario**, en la medida de lo específico del plan financiero y las llamadas disposiciones generales que en conjunto constituyen un todo orgánico.

Características que en su aplicación generan derechos y obligaciones

presupuestarias para los diversos organismos de la Administración Pública, correlativamente a los particulares, que en suma de su capacidad contributiva depende en gran parte la capacidad financiera del presupuesto.

Parágrafo 4

Trámite del Presupuesto

La Constitución Política de la República actualmente vigente, elaborada y aprobada por la última Asamblea Constituyente el 5 de junio de 1998 y promulgada en el Registro Oficial de 11 de agosto de 1998, en su artículo 258 establece que, corresponde a la Función Ejecutiva la Formulación de la Proforma del Presupuesto General del Estado, que la presentará al Congreso Nacional hasta el 1 de septiembre de cada año, debiendo el Banco Central a su vez, presentar también al Congreso un informe sobre tal proforma. Por consiguiente, la expedición del documento presupuestario constituye indiscutiblemente un acto legislativo de cumplimiento obligatorio; acto mediante el cual el Parlamento acoge y hace suya la proforma que le ha sido presentada por el Ejecutivo, y, o alternativamente la modifica y aprueba, hasta el 30 de noviembre. En el año que sea de posesión del Presidente de la República, la Proforma deberá ser presentada hasta el 31 de enero al Congreso para su aprobación hasta el 28 de febrero.

Además, según el artículo 259, inciso primero, el presupuesto ha de contener todos los ingresos y egresos del sector público no financiero, excepto los de organismos del régimen seccional autónomo y de las empresas públicas.

Según el mismo artículo 259, "el Congreso Nacional conocerá también los presupuestos de las empresas públicas estatales. No se podrá financiar gastos corrientes mediante endeudamiento público. Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado. El ejecutivo informará semestralmente al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto y su liquidación anual. Sólo para fines de la defensa nacional se destinarán fondos de uso reservados".

Así mismo la Constitución vigente, a través del artículo 260 ordena: "La formulación y ejecución de la política fiscal será de responsabilidad de la Función Ejecutiva. El Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes".

Parágrafo 5

Competencia de las normas técnicas del Presupuesto

De acuerdo con las disposiciones de los Arts. 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la expedición de las normas técnicas de presupuesto para cada una de las etapas antes señaladas, inclusive sobre su presentación y modificación; como así también le corresponde la publicación del manual general para el sistema de presupuesto, contemplando todas las normas y requisitos que han de observarse durante el proceso presupuestario, actualizándolo periódicamente conforme los adelantos técnicos en la materia.

Parágrafo 6

Objetivos Principales del Sistema Presupuestario

La legislación ecuatoriana responsabiliza al Ministro de Economía y Finanzas, como funcionario de nivel superior, la administración de los recursos financieros gubernamentales, con atribución para expedir las normas generales y disposiciones secundarias referentes al sistema de presupuesto. Para estos efectos, el Art. 37 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC, enumera como principales objetivos del sistema de presupuesto, los siguientes:

1. Orientar los recursos disponibles, coordinada y armónicamente, al logro de los objetivos prioritarios para el desarrollo económico y social del país;
2. Obtener que los presupuestos del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público sean la fiel expresión de los proyectos y programas para un período determinado y los instrumentos adecuados para concretarlos;
3. Asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas del ciclo presupuestario, en el tiempo y forma requeridos para la buena marcha de la administración pública;
4. Lograr que la etapa de aprobación de los presupuestos se cumpla antes de la iniciación de cada período;
5. Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, utilizando las técnicas apropiadas y asignando los recursos según las necesidades de cada sector, programa y proyecto;
6. Facilitar el control interno presupuestario por parte de cada entidad y organismo del sector público;

7. Utilizar la ejecución y evaluación presupuestarias como elementos dinámicos para la corrección de desviaciones en la programación de las acciones (desviaciones que se manifiestan a través del déficit o superávit).

8. Utilizar los presupuestos como instrumentos del sistema de planificación y como herramientas de administración; y,

9. Conseguir la presentación oportuna de información comparativa entre las estimaciones presupuestarias y los resultados de las operaciones.

Las entidades y organismos del sector público tienen la obligación de presentar sus proformas a consideración y aprobación del Congreso, excepto las entidades de régimen seccional, universidades, escuelas politécnicas, Superintendencia de Bancos, Banco Central, Junta Nacional de la Vivienda, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, Contraloría General del Estado, Superintendencia de Compañías, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y las compañías y empresas cuyo capital social esté integrado total o parcialmente por aporte del sector público, cuyos presupuestos serán aprobados conforme los procedimientos establecidos para cada caso.

Las proformas de las entidades de régimen seccional deberán ser aprobadas por el máximo organismo de cada una de ellas, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo CONADE, sancionadas por el máximo personero de la entidad seccional.

Los presupuestos de las universidades y escuelas politécnicas deben ser aprobados conforme las normas propias de sus leyes.

Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos, Banco Central, Banco Nacional de Fomento, Corporación Financiera Nacional, Banco del Estado, Junta Nacional de la Vivienda, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y del Instituto Ecuatoriano de crédito Educativo y Becas, deben ser presentados ante la Junta Monetaria para su aprobación, previa resolución favorable de la máxima autoridad o directorio de cada una de estas entidades.

Los presupuestos de la Contraloría General del Estado, de la Superintendencia de Compañías y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, deben ser aprobados por el Presidente de la República, previa resolución favorable de la máxima autoridad de cada una de estas entidades; del Consejo Superior en el caso del IEES.

Los presupuestos de las compañías o empresas en las que organismos del sector público tengan capital aportado, deben aprobarse de acuerdo a sus normas legales y estatutarias correspondientes.

Parágrafo 7

Regulación Económica y Control del Gasto Público

Complementariamente al tema de la presente Sección cabe el estudio la Ley de Presupuestos del Sector Público y su Reglamento, así como la Ley sobre la Regulación Económica y Control del Gasto Público. A continuación se hace referencia a ciertas disposiciones de la **Ley 122 que fuera publicada en el Registro Oficial No. 453 de 17 de marzo de 1983**, fundamentalmente lo que sigue.

Presupuesto e Ingresos.- En principio, la mencionada Ley dispone que, la proforma del presupuesto general del Estado (proyecto de presupuesto), junto con el respectivo programa mensual del flujo de caja, debe ser presentada a la legislatura para su aprobación, hasta cierta fecha de cada año anterior al que regirá, debidamente ajustada a los ingresos reales y a la situación económica del país, advirtiendo que, de no haberse aprobado alguno de los presupuestos hasta el 31 de diciembre de tal año anterior al de su vigencia, regirá, pués, el presupuesto de ese año anterior, hasta que sea aprobado el del año correspondiente.

Los funcionarios responsables del trámite de la proforma presupuestaria están obligados a presentarla en forma oportuna para su aprobación, con perjuicio de ser sancionados conforme lo reglado por el Capítulo de Responsabilidades de la Ley Orgánica de Administración y Control-LOAFYC, en los casos de incumplimiento.

Con relación a las etapas del ciclo presupuestario ya vistas, se ha de estar en que para llegar a la etapa de aprobación de la proforma presupuestaria por la Función Legislativa, previamente habrán concluido las fases de programación y formulación, obviamente bajo la responsabilidad de funcionarios que deberán responder sobre cualquier retraso en los trámites correspondientes.

Copias de tales presupuestos una vez aprobados, deben ser enviados por los titulares de las respectivas entidades, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco Central y a la Contraloría General del Estado, e igualmente al concluir cada ejercicio económico deben enviar la documentación correspondiente a su liquidación.

Según la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el Ministerio de Economía y Finanzas está facultado para aprobar los aumentos y rebajas de créditos que alteren los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado, hasta cierto límite porcentual de las cifras aprobadas por la Legislatura, excepto para pagos de incrementos eventuales de gastos de la fuerza pública y del servicio de la deuda pública, así como para la atención exclusiva de egresos derivados de situaciones de emergencia local, regional o nacional declaradas por la Función Ejecutiva de conformidad con la Constitución y la ley.

La mencionada Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, establece que, las asignaciones de rentas fiscales con cargo al presupuesto del Estado. Han de ser calculadas sobre el valor de los ingresos ordinarios netos del presupuesto inicial. Esto es, que las asignaciones a las entidades u organismos beneficiarios de recursos presupuestarios, se limitarán máximo al monto respectivo consignado en el Presupuesto General del Estado vigente al inicio del ejercicio económico para el que se trata, así en lo posterior se hicieren incrementos de cualquier naturaleza.

Según la referida Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, los excedentes de los ingresos provenientes de las exportaciones de hidrocarburos explotados, exclusivamente por PETROECUADOR, que no se originen de contratos de prestación de servicios, luego de deducirse los costos de producción, transporte, comercialización, la rentabilidad normal establecida por los Ministros de Finanzas y de Recursos Naturales y Energéticos, la participación correspondiente a la Junta de Defensa Nacional y a las Universidades y Escuelas Politécnicas, deben destinarse en su totalidad al pago de la deuda pública externa del Gobierno Central, y, en el caso de ya no existir tal deuda, a otros gastos de capital del Presupuesto General del Estado.

No obstante tal disposición sobre los excedentes de las exportaciones de hidrocarburos, para el caso de que ello no ocurriera, la misma Ley establece que, a efectos de que el país realice el pago oportuno de intereses y amortizaciones de la deuda externa, el Banco Central retenga de los ingresos provenientes de la exportación del petróleo los fondos necesarios para el efecto.

Pago de la Deuda Pública Externa.- Así mismo, mediante esta Ley, se destinan al pago de la deuda pública externa, la totalidad de los ingresos provenientes del recargo de estabilización monetaria cobrado por el Banco Central al momento de conceder los permisos de importación. Recargo de estabilización monetaria que surge del pago de los porcentajes establecidos para cada segmento de la lista de productos importables, tales como :

a) Para el control del uso de vehículos de trabajo del sector público, estableciendo que funcionarios de los Ministerios, de organismos e instituciones que se financian total o parcialmente con asignaciones del presupuesto general del Estado, de entidades adscritas y empresas del Estado, de las Funciones Legislativa y Jurisdiccional, del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal de Garantías Constitucionales, de los organismos seccionales y entidades autónomas, y de los demás organismos del Estado señalados en la Constitución, son los que han de tener vehículo para el uso en el ejercicio de sus funciones, responsabilizando al respectivo organismo de control de cada entidad, la vigilancia y control de que las limitaciones previstas se cumplan.

Aquellos vehículos de las diferentes entidades del sector público deben llevar distintivos normalizados del mismo color dentro de cada entidad.

Sobre el consumo de gasolina, las entidades del sector público pagarán únicamente el ocasionado en el cumplimiento de las acciones específicas de trabajo relativo a ellas.

b) Sobre los gastos por viajes al exterior, de funcionarios de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas, en el sentido de que podrán realizarlos únicamente con autorización de la Secretaría General de la Administración Pública; y del personal de las demás Funciones del Estado, de la Fuerza Pública, de las entidades autónomas y de organismos seccionales, con la autorización de la máxima autoridad respectiva. En cualesquiera de los casos, sólo en clase económica y previa justificación fundamentada.

c) Prohíbe a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y programación turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente.

Remuneración y Jornada de Trabajo.- Como parte del Capítulo Remuneraciones y Jornada de Trabajo, esta Ley norma lo de los contratos colectivos o actas transaccionales, estableciendo que se beneficiarán de ellos los trabajadores que estuvieren sujetos al Código de Trabajo y que hayan sido o fueren calificados de acuerdo a lo que ordena la Constitución y por lo que dispone tal Código y la ley de Remuneraciones, previa determinación conjunta del Ministerio de Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal, contemplando como obligación

de todos los servidores del sector público sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo, el trabajo de cuarenta horas a la semana en jornadas de ocho horas efectivas cada día, con excepción del horario de invierno en la Costa, de la jornada de trabajo del Magisterio y la Fuerza Pública, así como de los servicios a tiempo parcial y de las jornadas especiales establecidas por el Código de Trabajo, sin suspender las actividades, sino únicamente en los días previstos en la Ley de Servicios Civil y Carrera Administrativa y en el Código de Trabajo, a no ser que el Presidente de la República traslade el descanso de una fecha cívica al día lunes o viernes de la semana, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades públicas y privadas.

En lo que a remuneraciones respecta, éstas son limitadas como máximo hasta lo que percibe el Presidente de la República en un año, excepto para los casos del personal que presta servicios en el exterior, cuyas remuneraciones tienen que regirse por las disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aunque su nombramiento fuera de otra institución del Estado.

Disposiciones Especiales Sobre el Endeudamiento Público.- En este Capítulo la citada Ley establece que, las negociaciones de créditos externos de cualquier naturaleza a favor de las entidades del sector público, proceden, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de las operaciones que por ley corresponden al Banco Central y a las instituciones financieras del sector público.

Para la atención de inversiones y gastos de urgente realización durante estados de emergencia, los informes requeridos por ley para el trámite respectivo de los préstamos que otorguen las entidades financieras nacionales o extranjeras en favor del Gobierno Nacional o de las entidades del sector público, deben ser emitidos en el término de 48 horas, prorrogables por disposición del Presidente de la República. De no haberse emitido tales informes dentro del término previsto, se entenderá como que no han sido favorables, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubieren lugar contra los funcionarios o empleados responsables de la omisión.

Los trámites relativos al endeudamiento público en el Ministerio de Economía y Finanzas corren a cargo de la Subsecretaría de Crédito Público.

Del Cambio Monetario Internacional.- La naturaleza de las operaciones de cambio de moneda extranjera, mandato e intermediación financiera, emisión de tarjetas de crédito de circulación general, emisión de cheques viajeros, financiación o compra de cartera bajo cualquier modalidad, debe ser calificada por el Directorio

del Banco Central, antes, por la Junta Monetaria, en forma privativa y con fuerza obligatoria, corriendo a cargo de la Superintendencia de Bancos, la vigilancia y control de tales actividades que de manera habitual ejerzan las personas naturales, jurídicas o de otras formas de asociación dentro del giro de sus negocios, así como el conocer y resolver todo lo relativo a la constitución, modificación o extinción de las personas jurídicas sometidas a su vigilancia y control, y sobre la determinación del capital social mínimo, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley General de Bancos y, en la Ley de Compañía que regirá supletoriamente en lo que fuere aplicable.

Según la Ley sobre Cambios Internacionales, la Junta Monetaria era la máxima autoridad en la materia cambiaria, pero, según la actual Constitución que no contempla a este organismo, sino, en su lugar el Banco Central, corresponde por tanto a éste la facultad para emitir las regulaciones que considere convenientes respecto a las transacciones con el sector externo, sobre los aspectos relacionados con el mercado oficial, el mercado libre de cambios, las operaciones, los márgenes de compra y venta y conceptos asignados a cada uno de estos mercados y su tratamiento de uno a otro.

La apertura y mantenimiento de cuentas en dólares en el Banco Central del Ecuador, con excepción de la Junta de Defensa Nacional.- está prohibido a las entidades, organismos y empresas del sector público, inclusive en cualquier otra moneda extranjera, ya sea en el Banco Central, en el sistema bancario nacional o en la banca internacional, a no ser que el organismo correspondiente del Banco Central que asumió las funciones de lo que fue la Junta Monetaria, de considerarlo conveniente, autorice tal apertura y mantenimiento.

Las compañías de seguros o asociaciones constituidas para contratar seguros del sector público, pueden rebajar las tasas mínimas de primaje aprobador por la Superintendencia de Bancos, pero podrán no egresar por concepto alguno, dineros a título de comisiones, bonificaciones o con cualquier otra denominación.

La salvaguarda de los intereses del Estado, de las instituciones del sector público o privado y del público en general, la Ley dispone que el Superintendente de Compañías, de considerar conveniente y necesario proporcione, discrecionalmente, al Contador General del Estado, al Procurador General del Estado, al Fiscal General y a los Ministros de Estado, con carácter de reservado, las conclusiones de los informes de inspección efectuada a las compañías del sector privado que tengan relación con negocios del Estado.

Fiscalización a los actos de la función ejecutiva.- En acatamiento a la

Constitución, artículo 130, número 8, la Función Legislativa a través de su Presidente, a fin de esclarecer un hecho determinado relacionado con la función de fiscalizar los actos de los órganos de la Función Ejecutiva, puede solicitar a los Superintendentes de Compañías y Bancos, que dispongan la inspección a una determinada compañía o banco que tenga negocios con cualquier institución del sector público y le haga conocer las conclusiones del informe sobre los aspectos relacionados con el hecho que se trata esclarecer.

Mediante la expedición del referido cuerpo legal, "Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público" promulgada en el Registro Oficial No. 453 del 17 de marzo de 1983, a través de su artículo 37, se agregó al artículo 575 del Código Penal, el inciso siguiente:

"Los que fraudulentamente presenten y suscriben falsa declaración o documentación encaminada a obtener beneficios cambiarios o monetarios ilícitos, con la sobrefacturación o subfacturación en el comercio exterior, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales". **PENALIZACION NO APLICADA.**

CAPÍTULO V

CONTROL GUBERNAMENTAL

CONTENIDO: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.-

Como antecedente cabe conocer que gran parte de la normativa de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC que estuvo vigente desde 1977 por Decreto Supremo No. 1429 – Registro Oficial No. 377 de 16 de junio de 1977, hasta que mediante Ley No. 2002-73 promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio del 2002, pasaron a constituir la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Ley ésta que derogó los Títulos VI al XII de la LOAFYC para asumirlos en su contenido, habiendo quedando entonces vigente la LOAFYC con sus primeros cinco Títulos: Administración Financiera y Control, Administración Financiera del Gobierno Nacional, Sistema de Presupuesto, Sistema de Determinación y Rcaudación de los Recursos Financieros, y, Sistema de Tesorería; reglados los demás por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en lo que al Control Gubernamental respecta, como sigue a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO



TÍTULO II DEL SISTEMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL ESTADO

CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS, COMPONENTES, MARCO NORMATIVO Y OBJETO DEL SISTEMA

Sección 1ra. Control Interno

Art. 5.- Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado.- Las instituciones del Estado, sus dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores, actuarán dentro del Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado, cuya aplicación propenderá a que:

Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, sin excepción, se responsabilicen y rinda cuenta pública sobre el ejercicio de sus atribuciones, la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como de los resultados obtenidos en su empleo;

Las atribuciones y objetivos de las instituciones del Estado y los respectivos deberes y obligaciones de sus servidores, sean cumplidos a cabalidad;

Cada institución del Estado asuma la responsabilidad por la existencia y mantenimiento de su propio sistema de control interno; y,

Se coordine y complemente con la acción que otros órganos de control externo ejerzan sobre las operaciones y actividades del sector público y sus servidores.

Art. 6.- Componentes del Sistema.- La ejecución del sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado se realizará por medio de:

1. El control interno que es responsabilidad administrativa de cada una de las instituciones del Estado a las que se refiere el artículo 2

de esta Ley (Art. 2.- *Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del Estado, previstas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República; su aplicación se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan*); y,

2. El control externo que comprende:

- a) El que compete a la Contraloría General del Estado; y,
- b) El que ejerzan otras instituciones de control del Estado en el ámbito de sus competencias,

Art. 7.- Marco normativo general.- Para regular el funcionamiento del sistema, la Contraloría General del Estado adaptará, expedirá, aprobará y actualizará, según corresponda:

- 1.- Normas de control interno que sirvan de marco básico para que Las instituciones del Estado y sus servidores establezcan y pongan en funcionamiento su propio control interno;
- 2.- Políticos de auditoría gubernamental;
- 3.- Normas de control y fiscalización sobre el sector público. Adaptadas de Normas Internacionales y de las emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores;
- 4.- Normas de auditoría gubernamental, de carácter local e internacional en sus modalidades de gestión, control de obras, auditoría judicial, protección ambiental y auditoría de proyectos internacionales; y,
- 5.- Reglamentos, regulaciones, manuales generales y especializados, guías metodológicas, instructivos y más disposiciones necesarias para la aplicación del sistema y la determinación de responsabilidades.

En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo. La

Contraloría General del Estado verificará la pertinencia y la correcta aplicación de las mismas.

Art. 8.- Objeto del Sistema de Control.- Mediante el sistema de control, fiscalización y auditoría se examinarán, verificarán y evaluarán Las siguientes gestiones: administrativa, financiera, operativa; y, cuando corresponda gestión medio ambiental de las instituciones del Estado y la actuación de sus servidores. En el examen, verificación y evaluación de estas gestiones, se aplicarán los indicadores de gestión institucional y de desempeño, y se incluirán los comentarios sobre la legalidad, efectividad, economía y eficiencia de las operaciones y programas evaluados.

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Sección 1ra.

Control Interno

Art. 9.- Concepto y elementos del Control Interno.- El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. Constituyen elementos de control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control.

El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio Del Control Externo a cargo de la Contraloría General del Estado.

Art. 10.- Actividades Institucionales.- Para un efectivo, eficiente y económico control interno, las actividades institucionales se organizarán en administrativas o de apoyo, financieras, operativas y ambientales.

Art.- 11.- Aplicación del control interno.- Se tendrán en cuenta las normas sobre funciones incompatibles, depósito intacto e inmediato de lo recaudado, otorgamiento de recibos, pagos con cheques o mediante red bancaria, distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago; y, el reglamento orgánico funcional que será publicado en el Registro Oficial.

Art. 12.- Tiempos de control.- El ejercicio del control interno se aplicará en forma previa, continua y posterior:

- a) **Control previo.-** Los servidores de la institución, analizarán las actividades institucionales propuestas, antes de su autorización o ejecución, respecto a su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad, pertinencia y conformidad con los planes y presupuestos institucionales;
- b) **Control continuo.-** Los servidores de la institución, en forma continua inspeccionarán y constatarán la oportunidad, calidad y cantidad de obras, bienes y servicios que se reciben o prestaren de conformidad con la ley, los términos contractuales y Las autorizaciones respectivas; y,
- c) **Control posterior.-** La unidad de auditoría interna será responsable del control posterior interno ante las respectivas autoridades y se aplicará a las respectivas actividades institucionales, con posterioridad a su ejecución.

Art. 13.- Contabilidad Gubernamental.- La Contabilidad Gubernamental, como parte del sistema de control interno, tendrá como finalidades establecer y mantener en cada institución del Estado un sistema específico y único de contabilidad y de información gerencial que integre las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos, que incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables al sector público, y que satisfaga los requerimientos operacionales y gerenciales para la toma de decisiones, de conformidad con las políticas y normas que al efecto expida el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces.

Sección 2da. Auditoría Interna

Art. 14.- Auditoría Interna.- Las instituciones del Estado, contarán con una Unidad de Auditoría Interna, cuando se justifique, que dependerá técnicamente de la Contraloría General del Estado, que para su creación o supresión emitirá informe previo. El personal auditor, excepto en los gobiernos seccionales autónomos y en aquellas dependencias que por estar amparados por contratos colectivos, se sujetarán al Código del Trabajo, en los que lo hará la respectiva corporación, será nombrado, removido y trasladado por el Contralor General del Estado y las remuneraciones y gastos para el funcionamiento de las

unidades de auditoría interna serán cubiertos por las propias instituciones del Estado a las que ellas sirven y controlan.

Para ser nombrado y ejercer funciones de dirección o jefatura de esa unidad se requerirá ser profesional con título universitario y formación compatible con el ejercicio y práctica de la auditoría financiera o de gestión.

Con el fin de prestar asesoría y realizar la evaluación integral de la institución, el personal de auditoría interna de gestión deberá ser de carácter multidisciplinario.

La auditoría interna se ejecutará de acuerdo con las normas nacionales e internacionales de auditoría aplicables al sector público.

Por disposición expresa del Control General del Estado o de la máxima autoridad que ejerza la representación legal de la institución, la respectiva unidad de auditoría ejecutará auditorías y exámenes especiales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Art. 15.- Independencia.- Los auditores de esta unidad actuarán individual o colectivamente, con criterio independiente respecto a la operación o actividad auditada y no intervendrán en la autorización o aprobación de los procesos financieros, administrativos, operativos y ambientales.

Las prohibiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 25 de esta Ley, se aplicarán en lo pertinente a los auditores internos.

Art. 16.- Coordinación de labores.- La Contraloría General del Estado prestará su asesoría y asistencia técnica a las unidades de auditoría interna de gestión y orientará y coordinará la preparación de su Plan Anual de Trabajo, el cual deberá ser presentado a la Contraloría General del Estado hasta el 30 de septiembre de cada año.

Art. 17.- Informes.- Los informes de las unidades de auditoría interna de gestión, suscritos por el jefe de la unidad, serán dirigidos a la máxima autoridad de la institución a la que pertenezcan, la que será responsable de adoptar, cuando corresponda, las medidas pertinentes.

Las unidades de auditoría interna de gestión, para efecto de determinación de las responsabilidades correspondientes, enviarán a la Contraloría General del Estado, ejemplares de sus informes, en el término de

ocho días contado desde la fecha de suscripción, conjuntamente con la documentación probatoria de los hechos informados.

CAPÍTULO 3

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Sección 1

Alcance y Modalidades de Auditoría Gubernamental

Art. 18.- Alcance y Ejecución de la Auditoría Gubernamental.- El control externo que realizará la Contraloría General del Estado se ejercerá mediante la auditoría gubernamental y el examen especial, utilizando normas nacionales e internacionales y técnicas de auditoría.

La auditoría gubernamental realizada por la Contraloría General del Estado, consiste en un sistema integrado de asesoría, asistencia y prevención de riesgos que incluye el examen y evaluación críticos de las acciones y obras de los administradores de los recursos públicos.

La auditoría gubernamental, no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, cuando éstas hubieran definido la situación o puesto término a los reclamos de los particulares, pero podrá examinar la actuación administrativa del servidor, de conformidad con la ley.

Art. 19.- Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones y recomendaciones.

Art. 20.- Auditoría Financiera.- La auditoría financiera informará respecto a un período determinado, sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de una institución pública, ente contable, programa o proyecto; concluirá con la elaboración de un informe profesional de auditoría, en el que se incluirán Las opiniones correspondientes.

En este tipo de fiscalización, se incluirán el examen del cumplimiento de las normas legales, y la evaluación del control interno de la parte auditada.

Art. 21.- Auditoría de Gestión.- La Auditoría de Gestión es la acción fiscalizadora **dirigida** a examinar y evaluar el control interno y la gestión, utilizando recursos humanos de carácter multidisciplinario, el desempeño de una institución, ente contable, o la ejecución de programas y proyectos, con el fin de determinar si dicho desempeño o ejecución, se está realizando, o se ha realizado, de acuerdo a principios y criterios de economía, efectividad y eficiencia. Este tipo de auditoría examinará y evaluará los resultados originalmente esperados y medidos de acuerdo con los indicadores institucionales y de desempeño pertinentes.

Constituirán objeto de la auditoría de gestión: el proceso administrativo, las actividades de apoyo, financieras y operativas; la eficiencia, efectividad y economía en el empleo de los recursos humanos, materiales, financieros, ambientales, tecnológicos y de tiempo; y el cumplimiento de las atribuciones, objetivos y metas institucionales.

A diferencia de la auditoría financiera, el resultado de la fiscalización mediante al auditoría de Gestión no implica la emisión de una opinión profesional, sino la elaboración de informe amplio con los comentarios, conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Art. 22.- Auditoría de Aspectos Ambientales.- La Contraloría General del Estado podrá en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 Del 30 de julio de 1999 y en el artículo 91 de la Constitución Política de la República.

Art. 23.- Auditoría de Obras Públicas o de Ingeniería.- Evaluará la administración de Las obras de construcción, la gestión de los contratistas, el manejo de la contratación pública, la eficacia de los sistemas de mantenimiento, el cumplimiento de Las cláusulas contractuales y los resultados físicos que se obtengan en el programa o proyecto específico sometido a examen.

Sección 2da.

Normas Básicas de la Auditoría Gubernamental

Art. 24.- Planificación, Ejecución y Evaluación.- El ejercicio de la auditoría gubernamental será objeto de planificación previa y de evaluación posterior de sus resultados, y se ejecutará de acuerdo con Las políticas y normas de auditoría y demás regulaciones de esta Ley.

Art. 25.- Independencia del Personal de Auditoría.- El personal ejecutor de auditoría gubernamental mantendrá total independencia respecto de las instituciones del Estado y de las personas y actividades sujetas a su examen.

Los auditores de la Contraloría General del Estado no efectuarán labores de auditoría en instituciones del Estado en las que hubieren prestado sus servicios dentro de los cinco años, excepto en calidad de auditor interno, Tampoco auditarán actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses.

Art. 26.- Informes de Auditoría y su Aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado y serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor o su delegado y enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas.

Sección 3ra.

Normas Ambientales

Art. 27.- Normas de Control Ambiental.- El examen y evaluación de los aspectos ambientales, forman parte de la fiscalización o auditoría externa que se realiza a una institución ejecutora de proyectos y programas con impacto ambiental y en consecuencia, le son aplicables las normas técnicas que rigen a esta clase de auditoría, complementadas con las normas específicas en materia ambiental.

Sección 4ta.

Auditoría por Compañías Privadas

Art. 28.- Calificación, Selección, Contratación y Ejecución.- La Contraloría General del Estado, cuando así lo determinen convenios internacionales, o cuando la materia a auditarse exija personal especializado Del que no disponga, podrá efectuar la auditoría gubernamental, mediante la contratación de compañías privadas de auditoría externa e independiente,

aplicando procedimientos de calificación, selección y contratación, que establezcan Las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En los casos en que las instituciones del Estado, requiriesen contratar a compañías privadas para ejecutar la auditoría externa de sus operaciones, solicitarán a la Contraloría General del Estado se proceda de acuerdo a lo dispuesto in el inciso anterior.

La compañía privada de auditoría y su personal deberán reunir los requisitos y cumplir con las disposiciones que se especifiquen en las normas de auditoría gubernamental en esta Ley y demás disposiciones legales.

La compañía será seleccionada de acuerdo a términos de referencia y a las bases aprobados por la Contraloría General del Estado y será supervisada por esta.

El informe resultante de una auditoría financiera será suscrito por el funcionario que la hubiere practicado, quien será contador público autorizado, y será representante legal de la compañía privada de auditoría; dicho informe se sujetará a la aprobación prevista en el artículo 26 de esta Ley.

"Art. 26.- Informes de Auditoría y su Aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado y serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor o su delegado y enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas".

La compañía privada de auditoría y su personal deberán guardar completa independencia respecto a las funciones, actividades e intereses de la institución del Estado sujeta a examen y a sus servidores.

La Contraloría General del Estado mantendrá u registro actualizado de compañías privadas de auditoría externa independientes, calificadas por su profesionalidad y debidamente facultadas para ejercer sus actividades en el país.

Cuando los convenios internacionales, especialmente los del sistema multilateral de crédito, dispongan la contratación directa de compañías privadas por parte de la institución pública o el programa del que se trate, se estará a lo dispuesto en dichos convenios, sin perjuicio de la acción de control de la Contraloría General del Estado.

Los costos de la auditoría externa privada correrán a cargo de la institución auditada,

CAPÍTULO 4

ORGANISMO TÉCNICO SUPERIOR DE CONTROL

Sección 1ra.

Contraloría General del Estado

Art. 29.- De la Contraloría General del Estado.- La Contraloría General del Estado, como Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General-

Art. 30.- Presupuesto.- La proforma del presupuesto anual de la Contraloría General del Estado, se remitirá oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas para su ulterior aprobación por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 211, 258 y 259 de la Constitución Política de la República.

El presupuesto de la Contraloría General del Estado se financiará con:

a) La transferencia de cinco mil de los ingresos presupuestarios, de todas las instituciones del Estado y, en la parte proporcional de las personas jurídicas de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado en el 50% o más, con recursos públicos, y que de conformidad con esta Ley, se encuentran sometidas al control de la Contraloría General Del Estado. Exceptuándose del cobro de este aporte exclusivamente los ingresos provenientes de empréstitos internos y externos, los saldos iniciales de caja, los fondos de terceros destinados a sus respectivos beneficiarios, los de: la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), y Sociedad Protectora de la infancia. En el caso de

las universidades y escuelas politécnicas, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior;

- b) Los ingresos previstos en otras disposiciones legales;
- c) Los recursos de autogestión; y,
- d) Otros ingresos.

El presupuesto de la Contraloría General del Estado no será afectado por transferencias, aportes ni deducción alguna.

El Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que haga sus veces, respecto a las instituciones del Estado que conforman el Gobierno Central, transferirá de manera obligatoria y mensual a través del Banco Central del Ecuador, el valor de cinco mil que corresponde a la Contraloría General Del Estado.

Para el aporte del cinco por mil de las demás instituciones del Estado y privadas que tengan recursos públicos, se procederá mediante la retención automática mensual por parte de los bancos depositarios privados y públicos, en las alícuotas establecidas con la Contraloría General del Estado.

El pago y retención automática de los valores que correspondan a la Contraloría General del Estado, deberá ser cumplido por los funcionarios y servidores responsables.

La Contraloría General del Estado está facultada para realizar en forma periódica, en la correspondiente entidad, la liquidación de los valores pagados o adeudados por concepto del cinco por mil, sobre la base de los ingresos reales.

Si por efecto de la modernización del Estado o cualquier otro motivo la Contraloría General del Estado dejare de percibir el aporte del cinco por mil, el Gobierno Central asumirá su financiamiento a través del Presupuesto General del Estado a partir del siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 259 de la Constitución Política de la República.

El Contralor General expedirá el reglamento para la determinación y recaudación del aporte del cinco por mil.



Art. 31.- Funciones y Atribuciones.- La Contraloría General del Estado además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

1. Practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases y modalidades, por si o mediante la utilización de compañías privadas de auditoría, a todas las instituciones del Estado, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles con fines sociales o públicos, cuyo capital social, patrimonio, fondo de participación tributaria esté integrado en el 50% o más con recursos públicos; a las empresas adscritas a una institución del Estado, o que se hubieren constituido mediante ley, ordenanza o decreto, así como, en el ámbito de su competencia, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOLI).

Examinar los ingresos públicos, provenientes de diferentes fuentes de financiamiento, el control de ingresos no interferirá en las facultades reglamentaria, determinadora, resolutiva, sancionadora, recaudadora y otras propias de la administración tributaria;

3. Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos;
4. Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública;
5. Examinar y evaluar el sistema de control interno de cada una de las instituciones sujetas a su control;
6. Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección o seguridad de los recursos públicos;
7. Identificar y evaluar los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control;
8. Evaluar Las labores de auditoría externa efectuadas por compañía privadas de auditoría;

9. Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar en los casos que se presuma enriquecimiento ilícito, en armonía con lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto, y notificar a los organismos electorales o a la autoridad nominadora correspondiente, los casos de incumplimiento de las normas vigentes, para que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General del Estado en esta materia.

Tratándose de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los Ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, así como de los jueces de instancia, la declaración patrimonial juramentada, deberá ser presentada a la Contraloría General del Estado, al inicio de sus funciones y cada cuatro años o, al tiempo de separarse de sus funciones, si tal separación se produce por cualquier causa, en un período menor al señalado;

10. Evaluar los costos de los estudios, prestación de servicios, adquisición de bienes y construcción de obras de las instituciones del Estado;

11. Registrar las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado;

12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;

13. Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control, la intervención del Contralor General no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente;

14. Evaluará el sistema de control interno administrativo y económico de la Función Judicial. En los procesos que se relacionen con recursos públicos podrá, únicamente a pedido de la Corte Suprema de Justicia, realizar el control de los mismos para evitar o sancionar, de ser el caso, el cometimiento de irregularidades. El ejercicio de este control no interferirá con la potestad judicial y la administración de justicia;

15. Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos;
16. Emitir informes razonados, como requisito previo a la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado, que afecte al recurso público o implique egresos de recursos públicos, por un monto igual o mayor al que señale la ley para el concurso público de ofertas, haya sido o no concursado o licitado.

El informe a que se refiere este numeral será expedido en el término de quince días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y todos los documentos justificativos. La falta de informe no impedirá la celebración del contrato una vez vencido el término señalado en este inciso.

No será necesario el informe de que trata el presente numeral en los contratos y convenios de deuda pública interna o externa:

17. Llevar un registro público de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos de todos los contratos que celebren las instituciones del sector público, en base a la solicitud y resolución emitida por la respectiva entidad contratante;
18. Juzgar y examinar los fondos reservados destinados a la defensa nacional, en armonía con lo establecido en la Constitución Política de la República y según Las regulaciones que se dicten para el efecto;
19. Emitir opinión profesional respecto de los estados financieros consolidados de las instituciones del Estado, que el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que haga sus veces, presentará anualmente al Congreso Nacional. Esta opinión será puesta en conocimiento de la Legislatura;
20. Informar anualmente al Congreso Nacional y al Presidente de la República sobre las labores de control, del ejercicio fiscal precedente;
21. Evaluar los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos;

22. Dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
23. Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos; orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de sueldos básicos y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios;
24. Capacitar a los servidores públicos y personas que lo soliciten en Las diferentes modalidades de control y auditoría de recursos públicos;
25. Asesorar obligatoriamente a las instituciones del Estado, y a las personas jurídicas de derecho privado sometidas a su control, a petición de éstas, sin que la asesoría implique vinculación en la toma de decisiones; y, generar un banco de datos sobre información de absolución de consultas y de los criterios institucionales adoptados por el Contralor General;
- Contratar los servicios de profesionales, cuando se trate de asuntos de interés institucional que requieran de experiencia o conocimientos especializados:
27. Controlar la legalidad de los procesos en los cuales el Estado delegue o concesione sus facultades al sector privado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República y la ley;
28. Realizar el seguimiento y control continuos de las obras públicas en sus diferentes fases o etapas o en cada una de ellas, hasta su ejecución total; de los ingresos, gastos e inversiones, de la utilización de recursos; de la administración y custodia de bienes que tengan carácter público. Tal clase de control por ningún concepto constituirá participación o actualización de actos administrativos, los cuales son de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen;
29. Auditar todo financiamiento internacional otorgado a favor de las instituciones del Estado, con arreglo a las normas de auditoría de la Contraloría General del Estado y de las de la entidad financiadora; incluyendo las operaciones de ajuste estructural y el destino último de los créditos o préstamos concedidos para el país;

30. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional;
31. Requerir a las instituciones del Estado estudios técnicos del ámbito de su competencia, proforma del Presupuesto General del Estado, anexo de ingresos, informe sobre la situación económica y fiscal del país, datos estadísticos, informes y otros documentos del sector público que permitan cumplir con las atribuciones y funciones que constan en la presente Ley;
32. Ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;
33. Disponer la baja de los títulos de crédito, cuya recaudación le Corresponda a la Contraloría General del Estado, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y cuya cuantía, incluidos los intereses, no supere los cuarenta dólares:
34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos inculpinados por la ley;
35. Sugerir y orientar a las instituciones y organismos del sector público en la implantación de medios informáticos para los procesos de contratación pública; y,
36. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la ley, y los reglamentos.

Sección 2da. Organización Administrativa

Art. 32.- Del Contralor General del Estado.- El Contralor General del Estado es la máxima autoridad de control gubernamental y auditoría de la gestión pública. Ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de la República y las leyes le confieran.

El período de gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.

Art. 33.- Del Subcontralor General del Estado.- El Contralor General del Estado será designado por el Contralor General. Reunirá los mismos requisitos y tendrá las mismas prohibiciones legales de aquel. Desempeñará las funciones que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la institución y aquellas que le sean delegadas por el Contralor General. Subrogará al Contralor General en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta la designación del nuevo titular.

Art. 34.- Incompatibilidades e inhabilidades.- No podrá ser designado Contralor General:

- a) El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o Vicepresidente de la República;
- b) El que hubiere recibido sentencia condenatoria o auto de llamamiento a juicio, por delitos dolosos de acción pública, sancionados con penas privativas de la libertad;
- c) El que tenga contrato con el Estado, como persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- d) Los miembros de la fuerza pública en servicio activo; y,
- e) Quien tenga intereses o represente a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas.



Art. 35.- De la estructura orgánico funcional y del personal.- El Contralor General expedirá y mantendrá actualizado el Reglamento Orgánico Funcional, que contendrá la estructura administrativa y las funciones de las respectivas unidades para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Contraloría General.

El Contralor General, establecerá el sistema de mérito y carrera administrativa en la institución, nombrará, removerá y destituirá a sus servidores de acuerdo con la ley. Serán de libre nombramiento y remoción: el Subcontralor, los Secretarios General y Particulares, Coordinadores, Asesores, Directores Nacionales y Regionales y Delegados Provinciales.

Los servidores de la Contraloría General del Estado cumplirán obligatoriamente con el Código de Ética que expedirá el Contralor General. Las infracciones y el quebrantamiento de sus normas, originarán las responsabilidades correspondientes.

Los traslados administrativos, que decida el Contralor General, responderán a necesidades de servicio.

El personal de la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, mantendrá reserva de los asuntos que conoce y observarán la ética profesional.

La observancia del Código de Ética Profesional del Auditor Gubernamental, expedido por el Contralor General, será obligatoria para todo el personal de auditoría, el de las unidades de Auditoría Interna y de las firmas privadas contratadas.

Art. 36.- Delegación y Procuración.- El Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones de la Contraloría General del Estado, que establezca el respectivo reglamento, quienes no podrán a su vez volver a delegar, sin perjuicio de emitir órdenes de trabajo. Los actos oficiales ejecutados por los delegados, tendrán la misma fuerza y efecto que los realizados por el titular.

El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación responderá personal y pecuniariamente, por los actos realizados en ejercicio de su delegación.

Art. 37.- Impugnación.- Las decisiones del Contralor General, en materia de administración de personal, serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán impugnarse en la vía contencioso administrativa, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO 5

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Sección 1ra.

Generalidades

Art. 38.- Presunción de Legitimidad.- Se presume legalmente que Las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario.

Art. 39.- Determinación de responsabilidades y seguimiento.- A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.

Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley.

En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio.

La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas.

Art. 40.- Responsabilidad por acción u emisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la

administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en la ley.

Art. 41.- Órdenes Superiores.- Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 42.- Responsabilidad directa.- Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera administrativa, operativa o ambiental, serán responsables hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos y por los perjuicios que se originaren de las acciones u omisiones.

Art. 43. - Responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido.- La responsabilidad principal, en los casos de pago indebido, recaerá sobre la persona natural o jurídica de derecho público o privado, beneficiaria de tal pago. La responsabilidad subsidiaria recaerá sobre los servidores, cuya acción culposa u omisión hubiere posibilitado el pago indebido. En este caso, el responsable subsidiario gozará de los beneficios de orden y exclusión previstos en la ley.

Art. 44.- Responsabilidad solidaria.- Habrá lugar para establecer responsabilidad solidaria cuando dos o más personas aparecieren como coautores de la acción, inacción u omisión administrativa que la origine.

Sección 2da.

Responsabilidad Administrativa Culposa

Art. 45.- Responsabilidad Administrativa Culposa.- La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones,

funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta Ley (Deberes y Atribuciones Generales).

Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes:

1. No establecer ni aplicar indicadores de gestión y medidas de desempeño para evaluar la gestión institucional o sectorial y el rendimiento individual de sus servidores;
2. Cometer abuso en el ejercicio de su cargo;
3. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cargo.
4. Exigir o recibir dinero, premios o recompensas, por cumplir sus funciones con prontitud o preferencia, por otorgar contratos a determinada persona o suministrar información, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
5. No establecer o no aplicar con sujeción a la ley y normas pertinentes, los subsistemas de determinación y recaudación, presupuesto, tesorería, crédito público y contabilidad gubernamental;
6. No establecer o no aplicar con sujeción a esta Ley y más normas pertinentes los subsistemas de control interno y control externo;
7. No establecer o no aplicar con sujeción a la ley y más normas pertinentes, los sistemas de planificación, administración de bienes y servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, de gestión financiera y de información;
8. Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado, a la que representan o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes

de la ley; o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada por el control previo;

9. No tomar inmediatamente acciones correctivas necesarias en conocimiento del informe del auditor interno o externo; o de consultas absueltas por organismos de control;
10. No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales, y demás organismos de control y fiscalización;
11. Incurrir en ilegal determinación o recaudación de los ingresos del Gobierno Central, y demás instituciones del Estado;
12. No efectuar el ingreso oportuno de cualquier recurso financiero recibido;
13. Disponer o ejecutar, sin atribución, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos; y,
14. Las demás previstas en otras normas y disposiciones legales vigentes.

Art. 46.- Sanción por faltas administrativas.- Sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, los dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa previstas en el artículo anterior, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados, con multa de uno a diez sueldos básicos del dignatario, autoridad, funcionario o servidor, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo además ser destituido del cargo, de conformidad con la ley.

Las sanciones se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo señalados en el inciso anterior de este artículo, debiendo considerarse los siguientes criterios: la acción u omisión del servidor; la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción; la gravedad de la falta; la ineficiencia en la gestión según la importancia del interés protegido; el volumen e importancia de los recursos comprometidos; el haber incurrido en el hecho por primera vez o en forma reiterada.

Art. 47.- Sanción por contravención.- Las personas naturales, los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o terceros que contravinieren a su obligación de comparecer como testigos, de exhibir documentos o registros, de proporcionar confirmaciones escritas sobre las

operaciones y transacciones que efectúen o hubieren efectuado con las instituciones del Estado sujetas a examen, que hubieren sido requeridos por los auditores gubernamentales debidamente autorizados, serán sancionados por la Contraloría General del Estado con multa de diez a quinientos dólares, que será recaudada por medio de la jurisdicción coactiva conforme lo previsto en el artículo 57 de esta Ley. . Dichas obligaciones les serán exigibles dentro de lo que la Constitución Política de la República y las leyes lo permitan.

Art. 48.- Ejecución e Imposición de Sanciones.- Las sanciones de destitución o multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado, Dicha autoridad informará mensualmente a la Contraloría General del Estado sobre la ejecución de las sanciones y, en su caso, de la recaudación de las multas.

Las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Contraloría General del Estado cuando la indicada autoridad haya dejado de hacerlo, o cuando se hubieren constituido en sujetos pasivos de la sanción, o cuando deba imponérselas a personas de derecho privado o a terceros.

La Contraloría General del Estado, antes de imponer la sanción de destitución, notificará al implicado sobre la desviación detectada, concediéndole el plazo improrrogable de hasta treinta días para que ejerza su defensa. Vencido este plazo, el Contralor General o los funcionarios de la Contraloría General del Estado competentes para hacerlo, emitirán su resolución dentro del plazo de sesenta días.

Para la imposición de sanciones provenientes de los exámenes de auditoría, no será necesaria la instauración de un sumario administrativo en la entidad empleadora.

Art. 49.- Recursos.- Las decisiones que impusieren sanción de destitución, de acuerdo con este capítulo son definitivas en la vía administrativa; pero podrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de treinta días contado desde el siguiente al de la notificación con la decisión de la sanción.

Art. 50.- Acción Penal.- La imposición de las multas previstas en esta Ley y en las demás leyes, la destitución del cargo, o las dos sanciones impuestas a la vez, no enervan la acción penal correspondiente.

Art. 51.- Recaudación de multas.- La recaudación de las multas impuestas a las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se efectuará por la propia entidad, organismo o empresa a la que pertenecen, mediante retención de las remuneraciones, o por el procedimiento previsto en el artículo 57 de esta Ley, según el caso.

Las multas impuestas a las personas naturales, a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado, o a ex servidores públicos, serán recaudadas directamente por el organismo encargado de la determinación y recaudación de rentas de la respectiva jurisdicción para lo cual emitirá los correspondientes títulos de crédito.

Sección 3ra. Responsabilidad Civil Culposa

Art. 52.- Alcance.- La responsabilidad civil nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servicio público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos.

La responsabilidad civil culposa genera una obligación jurídica indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado a las instituciones del Estado, calculado a la fecha en que éste se produjo, que nace sin convención, proveniente de un acto o hecho culpable del servidor público, o de un tercero, cometido sin intención de dañar, que se regula por las normas del cuasidelito del Código Civil.

Procesalmente, en la instancia administrativa o judicial, debe probarse por quien afirma la culpa en la emisión o perfeccionamiento del acto o hecho administrativo que los mismos fueron producto de acciones que denoten impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, imprevención o negligencia.

Art. 53.- Predeterminación Civil Culposa y Órdenes de Reintegro.- La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los perjuicios económicos causados en la administración de bienes, asignaciones, subvenciones, participaciones ocasionales de recursos públicos, concedidas por el Estado o sus instituciones, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1 de este Capítulo y al procedimiento previsto en esta Sección.

Cuando del examen aparezca la responsabilidad civil culposa de un tercero, se establecerá la respectiva responsabilidad. Se entenderá por tercero, la persona natural o jurídica privadas, que por su acción u omisión, ocasionare perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de su vinculación con los actos administrativos de los servidores públicos.

Dicho perjuicio se establecerá de la siguiente forma:

1. Mediante la predeterminación o glosa de responsabilidad civil culposa que será o serán notificadas a la o las personas implicadas sean servidores públicos o personas naturales o jurídicas de derecho privado, concediéndoles el plazo de sesenta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes. Expirado este plazo, la Contraloría General del Estado expedirá su resolución; y,
2. Mediante órdenes de reintegro, en el caso de pago indebido. Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o prestado el servicio, o la hubiere cumplido solo parcialmente. En estos casos, la orden de reintegro será expedida por la Contraloría General del Estado y notificada a los sujetos de la responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para que efectúen el reintegro. Sin perjuicio de lo expresado, en el transcurso de dicho plazo, los sujetos de la responsabilidad podrán solicitar a la Contraloría General del Estado la reconsideración de la orden de reintegro, para lo cual deberán expresar por escrito los fundamentos de hecho y de derecho y, de ser del caso, adjuntarán las pruebas que correspondan. La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición y su resolución será definitiva, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa.

Ejecutoriada la resolución administrativa o el fallo judicial, según el caso, si no se efectuare el reintegro, la Contraloría General del Estado dispondrá

la emisión del título de crédito al organismo competente o lo hará por sí misma según lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

Art. 54.- Responsabilidad en los procesos de estudio, contratación y ejecución.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores que tengan a su cargo la dirección de los estudios y procesos previos a la celebración de los contratos públicos, tales como de construcción, provisión, asesoría, servicios, arrendamiento, concesiones, delegaciones, comodato y permuta, serán responsables por su legal y correcta celebración; y aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos, serán responsables de tomar todas las medidas necesarias para que sean ejecutadas con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos.

La Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar en esta materia.

Art. 55.- Notificación de Órdenes de Reintegro, Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa, Resoluciones y Providencia.- La calificación de órdenes de reintegro, predeterminación, providencias y resoluciones de responsabilidad civil culposa, se harán en persona, o por boleta dejada en el domicilio del interesado, o por correo certificado o por correo legalmente autorizado, o en el casillero judicial que se hubiere señalado para el efecto

En caso de desconocerse el domicilio, la notificación se realizará por la prensa, en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que hayan ejercido y el valor de la predeterminación de la responsabilidad civil culposa, o de las órdenes de reintegro.

Cuando la notificación se produjere en persona o por boleta, el plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley, se contará desde el día hábil siguiente, y si se efectuare por correo certificado, o correo legalmente autorizado, o por publicación por la prensa, ocho días después de la fecha de la guía de correo o de la publicación por la prensa.

Las notificaciones de determinación de responsabilidad civil culposa, en el caso del recurso de revisión, se realizarán en el domicilio que para el efecto señale el interesado.

Art. 56.- Contenido de las resoluciones y plazo para expedirlas.- La resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa se expedirá dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde el día hábil siguiente al de la notificación de la predeterminación. Si la determinación de la responsabilidad civil culposa incluyere responsables solidarios, el plazo anterior se contará desde la última fecha de la notificación.

La resolución original confirmará o desvanecerá total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en esta Ley y en el reglamento que para el efecto dicte el Contralor General.

Art. 57.- Ejecución coactiva de las resoluciones confirmatorias ejecutoriadas.- Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría General del Estado, que confirmen responsabilidades civiles culposas, se procederá de la siguiente manera:

1. La Contraloría General del Estado tendrá competencia para emitir títulos de crédito y recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, las obligaciones provenientes de las resoluciones ejecutoriadas expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación de responsabilidad civil culposa, multa; y órdenes de reintegro de pagos indebidos con recursos públicos que establezcan obligaciones a favor del Gobierno Central, así como de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer coactiva;
2. Se enviará a las municipalidades, consejos provinciales y, en general, a las instituciones del Estado que tuvieren capacidad legal para ejercer la coactiva, copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas que establezcan obligaciones a favor de estas instituciones, para que se emita el título de crédito correspondiente y procedan a su recaudación, de acuerdo con las leyes y regulaciones propias de la materia; y,
3. La recaudación de las obligaciones a favor de las instituciones del Estado sujetos a esta Ley, que no sean del Gobierno Central y que no tuvieren capacidad legal para ejercer la coactiva, se hará en forma determinada en el numeral 1 de este artículo.

Una vez efectuado el pago, la Contraloría General del Estado entregará a la entidad y organismo acreedor el valor recaudado, previa la deducción del diez por ciento (10%) de dicho valor a favor de la Contraloría General del Estado,

conforme lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Racionalización Tributaria, publicada en el Registro Oficial No. 321 de noviembre 18 de 1999.

Para ejecutar las resoluciones ejecutoriadas, que confirmen responsabilidades civiles culposas, expedidas en contra de personas naturales o jurídicas de derecho privado, originadas en la administración de bienes, asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos, se atenderá a la fuente de la que provengan los recursos o beneficios y se observará lo previsto en los numerales que anteceden, según corresponda.

Los funcionarios recaudadores, comunicarán mensualmente, a la Contraloría General del Estado sobre la emisión detallada de títulos de crédito, citaciones con autos de pago y, en su caso, de las recaudaciones efectuadas por concepto de resoluciones ejecutoriadas confirmatorias. Igual obligación tendrán en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 51 y en el numeral 2 del artículo 53 de esta Ley.

El ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, se sujetará al Código Tributario y subsidiariamente al Código de Procedimiento Civil.

El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previa la consignación a la que se refiere el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil, cuando la resolución se haya ejecutoriado en la Función Judicial.

Disposición del Código de Procedimiento Civil "Art. 1020.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador". "La consignación no significa pago". "La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales".

La Contraloría General del Estado ejercerá la acción coactiva para el cobro de los títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas, emitidos o en poder del Servicio de Rentas Internas, siempre que esta provea de la información suficiente para este fin.

Art. 58.- Ejecutoria de las resoluciones.- Se entenderán ejecutoriadas las resoluciones de la Contraloría General del Estado, cuando no hubieren sido impugnadas por los sujetos pasivos del control, en el término previsto en el artículo 70 de esta Ley; y, cuando hubieren sido resueltas definitivamente, según lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Art. 59.- Rectificación de errores de cálculo.- La Contraloría General del Estado podrá rectificar, en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción y caducidad, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de cálculo en los que se hubiere incurrido, tanto en la predeterminación de la responsabilidad culposa, como en las resoluciones y en las órdenes de reintegro.

Art. 60.- Procedencia del Recurso de Revisión.- Con excepción de las órdenes de reintegro, la Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad civil culposa, de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas, en los siguientes casos:

Cuando las resoluciones originales hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente o de disposiciones legales expresas;

2. Cuando después de haber sido expedida la determinación de responsabilidad civil culposa, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente;
3. Cuando en la determinación de responsabilidad civil culposa, se hubieren considerado documentos falsos o nulos, declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida; y,
4. Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, hayan mediado uno o varios actos, cometidos por los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, tipificados como delitos y así declarados en sentencia ejecutoriada.

Art. 61.- Calificación del Recurso de Revisión.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Contralor General o ante la respectiva autoridad de la Contraloría General del Estado, determinada en las normas internas reglamentarias, dentro del plazo de sesenta días contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución original. En el plazo de treinta días, contado a partir de la interposición del recurso, se analizará que los fundamentos expuestos

por el peticionario guarden conformidad con las causales previstas en el artículo anterior. Si la prueba acompañada es pertinente y, fuere procedente el recurso, se dispondrá mediante providencia el otorgamiento del mismo; particular que será notificado al recurrente y, de haberlos, a los demás sujetos comprendidos en la resolución original objeto de la revisión.

De la negativa del otorgamiento de la revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa, ni en la contenciosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

Art. 62.- Efecto del otorgamiento del recurso.- La notificación de la providencia que concede el recurso de revisión, interrumpirá los plazos de caducidad y prescripción, previstos en esta Ley, y suspenderá los efectos de la resolución original recurrida.

La revisión no constituye requisito previo para impugnar una resolución ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Art. 63.- Fallo del recurso de revisión y ejecutoriedad de las resoluciones.- Notificada la providencia que concede el recurso de revisión, el Contralor General o su delegado, con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, en el plazo de sesenta días, contado a partir de dicha notificación, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, notifique o sustituya la resolución original revisada.

El sujeto pasivo en la fase administrativa podrá allanarse y pagar los valores, previa la liquidación correspondiente.

Se ejecutoria la resolución original si no se hubiere acudido al contencioso administrativo, o no se hubiere interpuesto el recurso de revisión dentro del término o plazo legal. Interpuesto el recurso de revisión, la acción contencioso administrativa puede ser planteada dentro de los sesenta días de haberse fallado dicho recurso de revisión y, por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa.

Para que se inicie la recaudación o la acción coactiva será necesario que las resoluciones de la Contraloría General del Estado se encuentren ejecutoriadas y en el caso de haberse acudido a la Función Judicial, las sentencias de esta también se encuentren ejecutoriadas.

Art. 64.- Improcedencia del Recurso.- No procederá el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando la causa estuviere en conocimiento o hubiere sido resuelta por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo;
2. Si el proceso estuviere sustanciándose o hubiere sido resuelto por la justicia ordinaria civil o penal;
3. Si desde la fecha en que se notificó la resolución original hubieren transcurrido más de sesenta días; y,
4. Cuando el correspondiente recurso no fuere legal o documentadamente fundamentado.

Sección 4ta.

Indicios de Responsabilidad Penal

Art. 65.- Indicios de Responsabilidad Penal determinados por la Contraloría General del Estado.- Cuando por actas o informes y, en general, por los resultados de la auditoría o de exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General del Estado, se establezcan indicios de responsabilidad penal, por los hechos a los que se refieren el artículo 257 del Código Penal, los artículos agregados a continuación de éste, y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 296, que trata del enriquecimiento ilícito y otros delitos, se procederá de la siguiente manera:

1. El auditor Jefe de Equipo que interviniere en el examen de auditoría, previo visto bueno del supervisor, hará conocer el informe respectivo al Contralor General o a sus delegados, quienes luego de aprobarlo lo remitirán al Ministerio Público, con la evidencia acumulada, el cual ejercerá la acción penal correspondiente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Dichos informes también serán remitidos a las máximas autoridades de las Instituciones Auditadas.
2. El Fiscal de ser procedente resolverá el inicio de la instrucción en los términos señalados en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal y solicitará al juez las medidas cautelares que considere pertinentes, en defensa de los intereses del Estado; y,

3. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada, será remitida al órgano competente en materia de administración de personal, para la inhabilitación permanente en el desempeño de cargos públicos y funciones públicas.

Art. 66.- Indicios de Responsabilidad Penal evidenciados por la auditoría interna.- Si los hechos a los que se refiere el artículo anterior fueren evidenciados por la unidad de auditoría interna, el jefe de la misma comunicará inmediatamente el particular a la Contraloría General del Estado y, en lo demás, se observará el procedimiento establecido en el mismo artículo.

Art. 67.- Otros indicios de responsabilidad penal.- Si por los resultados de la auditoría gubernamental lo auditores evidenciaren indicios de responsabilidad penal respecto de delitos contra la administración pública y otros que afecten a los intereses del Estado y de sus instituciones, tales resultados se presentará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente; y se considerará el trámite previsto en el artículo 65 de esta Ley.

Art. 68.- Liquidación de daños y perjuicios.- Ejecutoriada la sentencia que declare la responsabilidad penal del o de los encausados, el juez o el Tribunal procederá de igual manera en los casos en los cuales se hubiere deducido acusación particular, a pesar de que esta no se hubiere presentado. Además, observará lo previsto en el artículo 57 de esta Ley.

Sección 5

Acción Contencioso Administrativa

Art. 69. Decisiones susceptibles y no susceptibles de impugnación.- Podrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones de la Contraloría General del Estado, que implique establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de esta Ley.

No podrán, en consecuencia, impugnarse los informes de auditoría, de exámenes especiales, los que constan en dictámenes o informes que le corresponda emitir de acuerdo con la ley, ni las actuaciones que establecieren indicios de responsabilidad penal.

Art. 70.- Acción Contencioso Administrativa.- En los casos en que las decisiones de la Contraloría General del Estado fueren susceptibles de

impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda se presentará dentro del término de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que se impugna; la contestación a la demanda se presentará en el término de veinte días, contados a partir de la citación.

Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo citarán con la demanda al Contralor General del Estado o al funcionario de quien provenga el acto; y sustanciarán y resolverán las causas con sujeción a los términos establecidos en esta Ley y al procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPÍTULO 6

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Art. 71.- Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.- La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos.

Se producirá la caducidad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. En tal circunstancia las resoluciones originales materia de tales recursos quedarán firmes.

Art. 72.- Declaratoria de la caducidad.- En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción.

Art. 73.- Prescripción del cobro de obligaciones y del ejercicio de las acciones.- Las obligaciones nacidas de responsabilidades civiles culposas de que trata esta Ley, prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la determinación confirmatoria de la responsabilidad civil culposa se hubiere ejecutoriado y será declarada por el Contralor General, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución coactiva.

Las obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles.

Mientras se sustancia la impugnación de la predeterminación civil culposa o se sustancia y falla sobre el recurso de revisión, según el caso, se interrumpe el plazo de prescripción establecido en el primer inciso de este artículo.

Art. 74.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción del cobro de obligaciones se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o por la citación legal del auto de pago.

La citación con el auto de pago no interrumpirá la prescripción, cuando la ejecución coactiva hubiere dejado de continuarse por más de cinco años, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada por decisión judicial.

Art. 75.- Responsabilidad por caducidad, prescripción y silencio administrativo.- Los funcionarios o servidores de la Contraloría General del Estado, o de las instituciones ejecutoras de obligaciones originadas en resoluciones de la Contraloría General del Estado, por cuya acción u omisión se produjeren la caducidad, la prescripción o el silencio administrativo, incurrirán en responsabilidad administrativa culposa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

X-X-X-X-X

FUNDADA EN 1620

QUITO

DERECHO FINANCIERO I

TÍTULO II

DERECHO FINANCIERO PRIVADO

CONTENIDO: La justicia en la propiedad privada.- Derecho Patrimonial Privado.- Introducción Básica a la Economía del Estado.- Derecho Societario.- Contratación de Seguros.- Legislación Bancaria - Monetaria.- Formación de los Precios.- Mercado Bursátil.- Control Interno y Externo.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA FRENTE AL DERECHO IMPERANTE

La justicia de las sociedades civilizadas tiene dos fuentes básicas: una, en la naturaleza misma de la sociedad humana, y otra, en el medio social organizado de conformidad con los principios del ordenamiento jurídico imperante; correlativamente su concepción de acuerdo con los principios de la propiedad privada. Las pasiones y las ideas, propias del hombre antes del establecimiento de la propiedad privada, así como las engendradas por ella, actuando e influyéndose recíprocamente, son las que han originado, desarrollado y cristalizado en la mente de los hombres civilizados los conceptos de justo e injusto, aparte de lo que es legal e ilegal.

La serie de modalidades que primitivamente han existido a lo largo de toda la historia en todos los pueblos del mundo de conformidad con sus propias convicciones y costumbres a medida que éstas y la civilización han ido evolucionando, la justicia se habrá aplicado bajo cuantas modalidades, como los casos de **"golpe por golpe"**, **"quien a cuchillo mata a cuchillo muere"**, éstas, en retribución equivalente al daño causado.

A la par que la aplicación de la justicia de **golpe por golpe o de quién a cuchillo mata a cuchillo muere** como reciprocidad equivalente del daño causado, se dieron también las modalidades de la justicia mediante la distribución de víveres y tierras por partes iguales, esto sí un concepto de justicia asequible por los hombres primitivos que adicionalmente lo expresaban con el axioma de **"no violar el equilibrio de la balanza"**. Principio que desde su invención se convirtió en símbolo de la justicia o de la administración de ésta, hasta ahora.



Fue así entonces el origen del concepto de "justicia", sustentado en principio, con expresión de espíritu igualitario, luego, bajo la influencia de la propiedad privada a cuyo establecimiento había contribuido, comenzó a sancionar la desigualdad entre los hombres, engendrada por la propiedad misma. Y efectivamente, la propiedad sólo pudo consolidarse en aquel tiempo conquistado el derecho a protegerse del instinto de captura, y, una vez conquistado este derecho, se convirtió en una fuerza social independiente e inclusive arbitraria, que se impuso al hombre y como paradoja, se volvió contra él.

Según el tratadista HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ, en si Obra "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PRIVADO" editada en Ediciones Jurídicas Gustavo Iváñez en Colombia, Capítulo I – Norma y Justicia, pág. 33, 35 señala sus criterios, entre otros:

"Siempre se ha pensado, por el lego, que norma es sinónimo de justicia. Lo cual ha generado fuertes discusiones en el entorno social, cuando de mirar la realidad se trata". "¿Qué garantías puede dar el derecho de que el legislador no sanciona leyes injustas?. Es cierto que el derecho puede ser injusto, y el panorama de la Historia ofrece abundantes repertorios de leyes y costumbres injustas".

Como ejemplo de lo expuesto cabe hacer mención de un caso real que ocurrió cuando aún estuvo vigente la Constitución Política de la República del Ecuador, inmediata anterior a la actual vigente, que disponía: que el o la cónyuge sobreviviente al cónyuge fallecido tuviera derecho al 50% del haber conyugal como gananciales de los bienes dejados, siempre y cuando lo probare con la respectiva partida de matrimonio conferida por el Registro Civil que así lo exigía la Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones entonces vigente. Constitución aquella que no contemplaba la unión libre monogámica como si lo contempla en cambio la inmediata posterior que se encuentra vigente.

Todos los bienes del fallecido fueron adquiridos conjuntamente con su conviviente por más de treinta años, habiendo procreado dos hijos, pero, por no haber convivido en matrimonio no heredó ni un solo centavo porque la ley exigía dicho requisito de la partida de matrimonio; además, el fallecido antes de tal convivencia había contraído matrimonio con otra mujer, con quien inclusive también había tenido dos hijos, y no se habían divorciado pese al tiempo transcurrido de su separación. Pues tremenda injusticia de la ley.

Tras la amplia teoría sobre el tema. Heliodoro concluye con una cita de Juan Gómez Jiménez de Cisneros, quien en su Obra "Los hombres frente al derecho (Jurisvivencias)", Madrid, Aguilar, pág. 34,35, expone:

Algunos han creído que las desviaciones del sentido puro de la justicia es un problema de leyes. Pero las leyes se dictan por los hombres y para los hombres y los hombres son los que han de convertirlas en realidad jurídica eficaz... Las interpretan los hombres, inventan los subterfugios los hombres y, al fin y al cabo, son hombres, con todas sus impurezas humanas, los encargados de administrarlas y cumplirlas. Las leyes han de ser aplicadas por hombres, todo lo sabio que se quiera, pero falibles por naturaleza...

Criterio éste sobre el cual agrega: *La norma no siempre: a. Es sinónimo de justicia, sino de legalidad. b. Procura, sino la convivencia. c. Es un principio de justicia, sino de orden. d. Es lógica; a veces es absurda. e. Se dicta por razones de justicia, sino de conveniencia.*

Razonamiento acertado del que se concluye en que una ley no siempre es justa, ni que siempre procure justicia ni que siempre sea lógica, sino que en definitiva procura la convivencia de las partes y a veces inclusive por conveniencia.

CAPÍTULO II

DERECHO PATRIMONIAL PRIVADO

CONTENIDO: Conceptos de Derecho Patrimonial Privado.- Generalidades del Derecho Societario.- Contratación Privada.- Generalidades de Derechos Bancario y Monetario.- Derecho Bursátil.- Control Interno Privado.

Sección 1ra.

CONCEPTOS DE DERECHO PATRIMONIAL

El mencionado tratadista, Heliodoro Fierro-Méndez, en su Obra "Teoría General del Derecho Privado" Pág. 91, 92 señala los conceptos siguientes:

"DERECHO PÚBLICO – El derecho público romano comprendió todo el manejo de los asuntos gubernamentales y sacerdotales, como también la relaciones entre las personas y el imperio romano"



“DERECHO PRIVADO – El Derecho Privado Romano tuvo por objeto, única y exclusivamente, la regulación de las relaciones interpersonales, en donde ninguna de las personas que intervenía, fuera el imperio romano. Pero, como los romanos también se relacionaron con un mundo externo a la persona romana, se vieron obligados a regular, dentro del derecho privado, las relaciones entre personas no romanas. Por esto encontramos que el derecho privado romano estuvo constituido por tres ramas a saber: derecho natural, derecho de gentes y derecho civil...”

Por la limitación impuesta por el citado autor para la transcripción de los temas del contenido de su Obra, me inhibo hacerlo respecto de las tres ramas del derecho privado que menciona. Por lo que me limito simplemente a señalar mis conceptos que a mi criterio si ameritan su divulgación para la época contemporánea, como sigue:

DERECHO FINANCIERO PÚBLICO: *“Conjunto de normas jurídicas relativas a las finanzas estatales cumplidas en tres momentos: control del uso y manejo de los bienes patrimoniales del Estado, determinación y recaudación tributaria y de otros recursos no tributarios, y, obtención y erogación de los recursos financieros del Estado para el gasto público. Momentos del que se desprenden, en su orden, el Derecho Patrimonial del Estado, el Derecho Tributario, y, el Derecho Presupuestario del Estado.*

DERECHO FINANCIERO PRIVADO: *“Conjunto de normas jurídicas que bajo las disposiciones constitucionales regulan las relaciones interpersonales cumplidas en tres momentos, en lo patrimonial, en la obtención de recursos financieros, y, en lo presupuestario, en donde ninguna de las personas que intervienen lo hacen a nombre del Estado. Momentos cuyas normas que los regulan dan lugar, en su orden, a los Derechos: Patrimonial Privado, Financiero Privado, y, Presupuestario Privado.*

CAPÍTULO III

INTRODUCCION BASICA A LA ECONOMIA DEL ESTADO

CONTENIDO: Fines de la Actividad Económica; Los Factores de la Producción; Los Factores Naturales; El Capital; La Empresa Capitalista; La Concentración Capitalista; El Mercado; Formación de los precios; El Comercio Exterior.

Sección 1ra.

FINES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Las necesidades - sus características.- Partiendo de la acepción misma de la palabra "economía" en lo que concierne a la materia objeto de este estudio, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, proviene de dos vocablos griegos, que significan "casa y ley", en sentido más amplio, la "adecuada administración de los bienes".

En cuanto a las necesidades y sus características, cuya satisfacción es el fin primordial que persigue la economía, Cabanellas expone a través de criterios de otros autores, que la economía es la ciencia de la riqueza, materializada sobre objetos exteriores, muchas de las veces con ignorancia de su orientación social proveniente de las **necesidades del hombre** y de los esfuerzos orientados a posibilitar su satisfacción; por otro lado, que la economía es la ciencia que estudia la distribución de los productos, el trabajo, la tierra y el capital, así como de las leyes que han de regular la economía de los fines propuestos.

La producción - sus nociones.- Es obvio que la producción se da, se mide y valoriza sobre la base del capital, primer elemento de la economía, cuyos factores básicos para su desarrollo son tierra, capital y trabajo- más los ingredientes fundamentales de: tecnología, destreza administrativa y acceso al comercio internacional.; sin descartar por supuesto que cualquier cambio de una de estas variantes causará efectos directos, favorables o negativos, en el comportamiento de la producción.

Variación que esencialmente se evidencia a través de las políticas aplicadas por cada gobierno de turno, por lo ya característico de nuestra idiosincrasia, la no continuidad de lo que estuvo haciendo el anterior, e inclusive destruir lo que quedó pendiente y empezar de nuevo, cambiar cortinas, alfombras, muebles etc. etc..

Así, con este procedimiento, unos gobiernos orientan sus políticas a fomentar a uno o más factores de los citados, otros incentivan la utilización intensiva del capital en detrimento del trabajo, otros estimulan el empleo de la mano de obra relegando a un segundo plano la utilización del capital o la tecnología.

El trabajo, sus clases, la división del trabajo.- El trabajo, factor fundamental de la producción y desarrollo económico del país para la satisfacción de las necesidades personales y de la comunidad toda en general.

Siendo la situación económica del país cada vez más agobiante, con un proceso inflacionario persistente que se caracteriza con los desajustes en el empleo, deuda interna, deuda externa, inmadurez política y de civismo, proliferación de congresistas, chantajes y condicionamientos políticos, indolencia administrativa, entre otros, que en definitiva conforman el marco básico de los grandes y graves problemas nacionales.

Consecuencia de ello el no desarrollo y la crítica situación del país en todo sentido, lo que repercute en las condiciones socioeconómicas de los trabajadores, siendo por tanto cada vez más imperante la necesidad de una real política salarial que responda a una estrategia económica, política y social global, lo que entraña tomar decisiones técnicas y políticas como han pretendido algunos gobiernos, pero, con la consabida resistencia de quienes lo tienen todo.

De todos modos el hombre tiene que **trabajar**. La forma como lo haga depende de los medios lícitos empleados y capacidad de acceso a él, en todo caso, supeditado a sus condiciones, lugar y circunstancias. Según algunos tratadistas, definen a la economía como, la ciencia que estudia los medios empleados por el hombre para estructurar los recursos de la naturaleza, los procesos culturales y su propio esfuerzo laboral para crear, sostener y proseguir fomentando su bienestar material, inclusive como procedimiento de administración que equilibra ingresos y gastos mediante la racional distribución y aplicación de los recursos en cualquier grupo o situación.

Clase de trabajo cuya variación será según el fin económico para el que se lo ejerza. Trabajo y economías que pueden ser de carácter industrial o doméstico, rural o pecuario, de consumo o de mercado, de escasez o de superávit.

Cabanellas en su mencionado diccionario, entre otras definiciones dice: "... Todo hombre, por ley propia de la naturaleza, que sólo limitadamente y en pueblos indolentes, con necesidades mínimas o de natural fertilidad, brinda productos bastantes sin esfuerzo humano, ha de trabajar para obtener la subsistencia; y aunque la máquina, obra al fin de trabajo intelectual de quien la concibe y mejora y

del material del que la fabrica. alivia en buena parte cuando de penoso tenía el trabajo antiguamente. no podrá eliminarse por completo; pues, a más de esas imprescindibles tareas de hacer las máquinas, está la de ponerlas en actividad, cuidarlas y repararlas; aparte la eterna incógnita, de conocimiento imposible, que pende sobre el mundo y la aplicación de las fuerzas del hombre para dirigirlo y aprovecharlo".

En sentido genérico según el mismo tratadista Cabanellas, Barcia expone: "el trabajo es la profesión universal del hombre; pues aquél constituye el empleo natural de nuestras fuerzas y aptitudes; en su consecuencia, trabaja el sabio, trabaja el ignorante, trabaja el rico, trabaja el pobre. Se percibe en esa perspectiva una entidad tal entre trabajo y vida, que permitiría concluir que hasta el indigente trabaja; puesto que respira, se alimenta y duerme".

En sentido económico y contractual según los tratadistas: "en la noción económica estricta del trabajo, esta actividad se contrapone al capital, a la tierra, a la organización, a la propiedad, según las distintas doctrinas y enfoques ...", o sea, el actuar de la persona sin esperar ser retribuido con dinero por contrato alguno. Diferente en cambio el trabajo en que el trabajador aparece como asalariado; esto es, como la persona que debe a otra (patrono o empresario) a cambio de un precio en dinero o especie que lo represente, el producto de su rendimiento útil durante un tiempo determinado, exclusivamente en sentido económico y contractual.

Respecto de las clases de trabajo y su división, cabe referirse a ciertos criterios de algunos tratadistas economistas que metodológicamente lo clasifican como actividad y cual contrato, según se considere su duración, el sujeto, la modalidad retributiva, la calificación de los servicios y el lugar donde se prestan, entre múltiples aspectos adoptables para una ordenada diversificación, como sigue:

- * Por la naturaleza de la energía prestada, en: manual, intelectual, mixto, simple y cualificado, esto último según las características del producto resultante del trabajo.
- * Por la persona que trabaja o la prestación realizada, en: aprendices; funcionarios o empleados; profesionales liberales; empleados de confianza; dependientes de comercio; trabajadores y empleados del Estado; trabajadores y empleados privados.
- * Por la estabilidad: a prueba, con plazo, eventual o fijo, el más o menos duradero;

- * Por la forma: verbal o escrito;
- * Por la cohesión de los sujetos: individual o colectivo, sea éste por equipo o sindical;
- * Por el consentimiento: expreso o tácito.

Varias otras apreciaciones, tales como las circunstancias relativas a la retribución; al lugar de la prestación; el territorio; la duración del contrato; la aplicación del esfuerzo; el horario; las condiciones personales; la salubridad; la seguridad; la función social.

En lo jurídico según Cabanellas, el trabajo se concibe como la actividad humana ejercida en beneficio de alguien que la retribuye, con clara diferenciación y subordinación del trabajador frente al patrono o empresario, que suele revestir los caracteres de un contrato, expreso en la voluntad inicial y más o menos tácito, aunque regido por lo usual en las prestaciones concretas, regulado por el Derecho Laboral.

La población económicamente activa.- Aquella que laboralmente produce, trátese de empresarios, trabajadores, servidores o funcionarios del sector público o del sector privado.

El crecimiento de la población económicamente activa depende del grado de absorción de mano de obra por parte de las empresas o instituciones particulares o estatales, para la actividad de la que se trate. Siendo por tanto indicador del mismo, de si es estático o ha bajado, el volumen de requerimientos de mano de obra.

La desocupación.- Una de las causas de la desocupación en los países subdesarrollados es precisamente el no avance de su desarrollo como ocurre en el nuestro y, como consecuencia, su número de trabajadores no crece.

Otra de las causas, el subempleo, éste ya no solo en los países subdesarrollados, sino, también en los de mayor desarrollo, en los que, los trabajadores de las empresas no crece en la misma proporción que el capital ni en proporción del progreso industrial, circunstancias por las que el incremento de la desocupación es un hecho. Así por ejemplo: para el primer caso, si la creación de un cargo demanda la inversión de un capital fijo de remuneración elevada, esto motiva a que la empresa sea modernizada a efectos de no requerir la existencia de

ese cargo; en el segundo caso, ya modernizada la empresa y por ende el progreso industrial, consecuentemente su necesidad de personal es menor. Por tanto, en ambos casos, la tendencia de la empresa será requerir cada vez menos trabajadores, resultado, incremento de desempleo y de subempleo.

Históricamente, las estadísticas así lo han demostrado, como también que, por la estructura ocupacional de la población adecuadamente empleada en el sector urbano-industrial, esta población ha crecido, inclusive por causa de la inmigración del campesino, dada por el cada vez más creciente uso de bienes de capital en el agro que libera cantidades de fuerza de trabajo activa, principalmente, por las rentabilidades mayores y los menores riesgos que se observan en otras actividades económicas ubicadas en las ciudades, según lo expuesto por los economistas Marco Tafur y Gabriel Castro, en la Obra "Economía No. 80" editada por el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central.

Economistas que agregan además, que: ...la penetración de las relaciones de producción capitalistas en el campo van a permitir un incremento del ejército industrial de reserva, que al no ser absorbido en cantidades significativas por la actividad fabril, especialmente dan paso a una ampliación, tanto en términos absolutos como relativos, de la población desocupada y subempleada (por ingresos, por calificación, por horas); y, cuya fuerza de trabajo se diluye en actividades tales como cargadores, vendedores ambulantes, obreros de construcción, de escasa productividad e ingresos sumamente bajos.

Sección 3ra. FACTORES NATURALES

SUMARIO: La tierra, los recursos energéticos: El petróleo; los espacios económicos.- Tierra, recursos minerales y energéticos - el petróleo.

La tierra en sí, cuya productividad tradicional y característica ha sido siempre la agrícola y la ganadera, su flora y fauna, no obstante, desde la edad media ya fue además también explotado su subsuelo con la extracción de sus minerales y, en la época contemporánea, inclusive sus hidrocarburos en el mundo entero, fundamentalmente el petróleo como producto estratégico.

El petróleo, como fuente principal de energía, consistente en una mezcla de hidrocarburos con pequeñas cantidades de otros materiales, que según el doctor Luis Aráuz, profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, es de tipo arenoso o calcáreo, que asume los tres estados físicos de la materia: sólido,

líquido y gaseoso, que dependiendo de la composición, temperatura y presión a que se encuentre, su color varía del ámbar al negro.

Expone además el doctor Aráuz en su Obra "Manual de Legislación y Política Petrolera Ecuatoriana", que, "en el contexto de la Economía General, la concurrencia de la energía como objeto, medio o instrumento de producción y su participación en algunos aspectos de los procesos de intercambio y consumo, le dan ciertas características especiales, que han originado la formación de la economía energética".

Los espacios económicos.- Es incuestionable la preponderancia económica del petróleo en el mundo entero para los países que lo poseen, y en buena hora también para el nuestro, dada la gran importancia estratégica que revisten las actividades de extracción, comercialización e industrialización en los espacios de la economía nacional.

Según datos señalados por el economista Telmo Molina a través de la Obra "Economía No. 80" publicada por el Instituto de Investigaciones Económicas de la Facultad de Economía de la Universidad Central, la política de comercialización interna y, externa a través de compañías extranjeras radicadas en el Ecuador, así como en lo relativo a las exportaciones directas del petróleo ecuatoriano, ameritan los comentarios siguientes:

- * **La comercialización interna**, esto es, ventas a las refinerías del país para la elaboración de sus derivados como gasolina, kérex, diesel, oil, etc. con el fin de que los precios no sufran alzas que puedan generar un mayor ritmo de inflación. Precio político que desde la década de los setenta viene aplicándose, e inclusive entregándoles petróleo reconstruido importado.

Como es obvio, los precios establecidos para las ventas de petróleo crudo a las refinerías del país, determinó que los rendimientos brutos obtenidos o "valor de las ventas" sean poco significativos para el sector público.

- * **Comercialización externa**, que en principio, en la década de los setenta, llamada por algunos economistas del país "la época de la bonanza petrolera", apareció muy confusa y poco definida, que la falta de "experiencia nacional" en este campo en dicha década, evidentemente determinó que tanto la búsqueda de mercados para el crudo ecuatoriano como las condiciones de su colocación en el exterior estuvieran gíntegramente en manos de las compañías extranjeras Texaco y Gulf.

Señalando además que, precisamente, en este período es cuando no se llega a establecer una delimitación clara y precisa entre las exportaciones por el sistema de trueque y las exportaciones por el sistema de compensación, ni de las condiciones y términos de las ventas de petróleo por estos procedimientos. Diríase con razón, que en aquel período, la política petrolera ecuatoriana fue oscura e imprecisa, aún en la elaboración de los permisos de exportación y las pólizas de embarque.

- * **Exportaciones directas**, sistema consistente en la venta de petróleo al resto del mundo **a cambio de divisas**, es decir, sin ninguna otra condición, como siempre debió ser y como viene ocurriendo en la actualidad.

Para concluir el presente capítulo y por tener que ver con la economía del país lo relativo a los **ingresos tributarios** percibidos por el Estado por concepto de las exportaciones del petróleo, viene al caso citar también lo que se dice el mismo texto, que: "Mediante Decreto Supremo No. 510 de julio 21 de 1972, el gobierno ecuatoriano estableció el régimen tributario sobre la actividad petrolera, la forma en que el Banco Central debía cobrar los impuestos sobre las exportaciones (impuestos indirectos), sobre la renta (impuestos directos) y las regalías (renta del subsuelo) así como la distribución de los rendimientos brutos de la exportación de petróleo, entre el Estado ecuatoriano, "dueño" de la riqueza natural y las empresas nacionales y extranjeras, "explotadoras" de la misma".

Sección 4ta. EL CAPITAL DINERO

Origen - su composición - formación del capital.- El capital puede ser humano, como puede también ser material. Visto desde el punto económico, cuantificado o valorado en dinero.

El origen del capital - dinero, representado y cuantificado éste por el dinero, según Guillermo Cabanellas, Adam Smith adujo que la moneda no es producto de la invención de ningún Estado y de ningún hombre, surge como producto natural y espontáneo de los pueblos.

Señala además Cabanellas que, entre los pueblos americanos, inicialmente, han desempeñado funciones de monedas: la sal, el cacao, la concha, especialmente entre los pueblos marinos.

Que entre los pueblos griegos y romanos primitivos, además de emplear también las materias antes citadas como medio de representar a la moneda, han utilizado al **ganado** llamado en latín pecunia. Originándose así la denominación de la moneda como "valor pecuniario" que aún subsiste, equivalente a "valor monetario".

Expone además, que posteriormente se utilizó como dinero, el hierro, el cobre, el oro y la plata.

Su composición, ya en la etapa de la cultura moderna y contemporánea, se llegó a representar al capital, físicamente como moneda en todos los países del mundo, metálica y de papel, de esta última con el nombre de "billete de banco o papel moneda". Debiendo destacarse que en nuestro país la unidad monetaria se llama "sucre", sea representada en moneda metálica o en billete.

Papel del capital-dinero en la producción.- Clases de Moneda Contemporánea: En la actualidad, a nivel mundial, las monedas existentes son: de papel representativa; fiduciaria; y, convencional de banco, cuyas características son:

* **Moneda de Papel Representativa.-** Aquella cuyo valor está determinado en "El Giro" como instrumento de cambio y medida de pago. Obviamente bajo la unidad monetaria del correspondiente país donde circula o se remite el giro.

Ejemplos: Pagos mediante cheque, letra de cambio, pagaré.

* **Moneda Fiduciaria.-** La que representa valores que circulan en representación de otros que los garantizan como instrumento de cambio y medida de pago, en ocasiones, también bajo la unidad monetaria de otros países.

Ejemplos: El bono, la cédula bancaria, las cédulas hipotecarias, las pólizas.

* **Moneda Convencional de Banco.-** La oficial, emitida por el Banco emisor respectivo de cada país sobre la base de la correspondiente unidad monetaria, sea en billete de Banco de papel moneda, o en metálico.

* **El billete de Banco o papel moneda.-** lleva el valor nominal impreso por el Banco emisor del país respectivo. Sirve como instrumento de cambio,

como medio de pago, como medida de valores y para pagos diferidos, cuyo valor sirve para todo el mundo con la simple entrega, sin ninguna otra formalidad, con poder liberatorio ilimitado para el pago de toda clase de obligaciones o compras. En otras palabras, con él puede pagarse todo bien o servicio dada su característica de curso legal y forzoso.

Así el Ecuador, tuvo siempre como unidad monetaria el "sucre" hasta que éste fue sustituido por el dólar americano. Sin embargo, como referencia histórica vale conocer como fue lo que estuvo representado mientras estuvo en circulación, como sigue:

* Billetes de: MIL, CINCO MIL, DIEZ MIL, VEINTE MIL y CINCUENTA MIL SUCRES.

* La moneda metálica, con valor nominal impreso, existió de: CINCUENTA, CIEN, QUINIENTOS y MIL SUCRES.

La formación del capital.- En su utilización como dinero, se destacan dos grandes diferencias: bienestar cuando es empleado en función social; y, cuando es empleado en función de explotación.

Cuando distribuido el dinero en un país con el fin social exclusivamente, no produce riqueza a sus poseedores, sino, simplemente capacidad adquisitiva de los bienes necesarios para la satisfacción de las necesidades personales y familiares. Es decir, que constituye un recurso monetario sin sentido de renta o ahorro, con criterio de absoluta austeridad. No así en los países en que el fin del dinero es la generación de rentas, sea por inversión o acumulación, en procura de réditos (rentas o beneficios renovables que rinde un capital) en beneficio de sus poseedores). O sea, dinero constituido en "bien dinero" en función de "capital".

Así en todos los países de economía libre llamados también de sistema capitalista, es muy corriente observar cómo el dinero representa el papel de mercancía, tanto en bancos como en las industrias, en el comercio, etc., esto debido a la liberalidad de su distribución y uso en la generación de riqueza en sus economías, según el acierto y eficiencia de como se lo utilice. Acierto y eficiencia que de todos modos no siempre se dan, debido a que la riqueza en los países subdesarrollados de sistema capitalista solo llega a pocas manos, por su mala distribución. No obstante vale también notar que, la concentración del capital en poder exclusivo del Estado como sucede en los países de sistema socialista que se caracterizan por ser de economía dirigida, es manifiesto el ausentismo de capital

por falta de motivación e incentivos para la iniciativa privada de sus habitantes, con el consecuente perjuicio para el desarrollo de empresas y generación de fuentes de trabajo y por ende de la riqueza nacional.

Reflexiones de las que se concluye en que, la gran diferencia entre el dinero empleado en función social con el empleado en función de capital, está en que, el primero sirve como medio para la obtención de bienes y servicios exclusivamente indispensables para la subsistencia humana y, el segundo, como mercadería de efecto multiplicador, o sea, dinero que produce dinero, como ocurre con la especulación de mercaderías y productos de mayor demanda cuando los comerciantes provocan su escasez ficticia; los prestamistas con el incremento de más dinero a base de los intereses exigidos. Ello, con absoluta naturalidad en los países de sistema capitalista.

Debiendo reconocerse de todos modos que, en los países de sistema capitalista las personas se ven motivadas por sí mismas por la producción que obtienen de su trabajo e inteligencia utilizada al máximo en beneficio propio. De ahí inclusive la tendencia de acrecentar cada vez más el capital, con la idea de que mientras más provecho se le saca a la capacidad de trabajo, inteligencia y habilidades, mayor será el beneficio económico propio que se percibirá.

Sin embargo, el problema está en que, en los países subdesarrollados aunque de sistema capitalista, los poseedores de capitales para su utilización en el acrecentamiento de los mismos son muy pocos frente a una gran mayoría que a duras penas gana para subsistir y otros nada, a más de la carencia de fuentes de trabajo e imposibilidad financiera del Estado para que les ayude en la conformación de sus propias empresas.

Resultando por tanto que, en los países subdesarrollados la riqueza está repartida con desigualdad, lo que se ha confirmado además por el Fondo Monetario Internacional - FMI al identificar a Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Gran Bretaña, Italia y Canadá como los siete países más ricos y en constante crecimiento en el orden del 2.7%, entre septiembre de 1994 a abril de 1995, según boletín de prensa publicado en el Suplemento del Diario El Comercio de 21 de noviembre de 1995.

Renta capital - capital herencia - diferencias.-

RENTA según el Diccionario de la Lengua Española, significa:

* Utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o de lo que de ella se cobra.

(Por tanto, los bienes heredados no constituyen producto de trabajo o esfuerzo del sucesor al obtenerlos).

* Lo que paga en dinero o en frutos un arrendatario.

(El dinero obtenido por herencia y sus réditos no constituyen canon de arrendamiento).

* La que no es eventual, sino fija y segura.

(La herencia no es fija ni segura, mas bien eventual).

* RENTAR, producir o rendir beneficio o utilidad anualmente una cosa.

(La herencia no es un beneficio a voluntad y menos anual).

RENTA según Guillermo Cabanellas, entre otras acepciones:

* Renta Bruta no es tal renta que se entiende siempre como un ingreso patrimonial auténtico, sino el conjunto de las entradas que obtiene, en determinado lapso, calculado casi siempre mensual o anualmente, una persona o sociedad. Cuando se imponen contribuciones sobre ese conjunto, se incurre en una expoliación (despojar), por cuanto no se distingue entre beneficios y gastos.

(Esto no será acaso una de las razones por las que los bienes heredados por uno de los cónyuges no pasan a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal ?)

* Renta Contractual, compartiendo el criterio de W.Heller, dice, es aquella cuya perfección y cuantía se funda en un contrato previo, elemento de seguridad que la contrapone a la renta residual (residual aquella cuyo importe no se determina previamente, sino que surge cual resultado de una actividad económica que implica un riesgo, por basarse en ingresos inciertos frente a cargas fijas). Cita como contractuales el salario y el interés de un capital, que lo son indudablemente; pero no la renta de la tierra, que, cuando es explotada por el propietario y además la ha recibido

en herencia, no permite descubrir el nexo obligacional del ingreso económico.

(Que más clara esta acepción cuando expresamente destaca que la tierra recibida en herencia no permite descubrir el nexo obligacional del ingreso económico; ingreso económico que en definitiva eso es lo que constituye el hecho generador del impuesto a la renta).

Bienes adquiridos por herencia no constituyen renta.-

HERENCIA, según el Diccionario de la Lengua Española:

- * Derecho de heredar.

(La renta no se genera por simple derecho, sino, por el ejercicio de una actividad).

- * Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o legatarios.

(La renta obtenida de bienes, derechos y de obligaciones se genera de los actos ejercidos con ese propósito, mas nó por transmisión del fallecido).

HERENCIA, según Guillermo Cabanellas:

- * La herencia la componen **elementos patrimoniales** con los que cabe, que el pasivo supere el activo, por las obligaciones y deudas pendientes. De no incurrir el heredero en inadvertencia o ser muy sorprendido, como la muerte lo salda todo, una renuncia total a la sucesión, o la cautela de aceptar a beneficio de inventario, pone a cubierto de que el **eventual aumento patrimonial** que toda herencia configura apriori se convierta en el peor de los negocios.

(Acaso un eventual aumento patrimonial del heredero por la muerte del causante, ocurrido no por su esfuerzo o trabajo, sino, por transmisión de dominio, puede a eso llamársele generación de renta como así lo ha considerado el legislador al expedir la Ley de Régimen Tributario Interno ?).

(Craso error considerar como renta a los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones y mayormente gravarlo con el impuesto a **los acrecimientos patrimoniales provenientes de las herencias, legados y donaciones**).

Denominación errónea que para efectos tributarios se ha dado, confundiendo como renta a las herencias, legados y donaciones, que como quiera hubiere sido pertinente, si se hubiere así legislado para los legados a no legitimarios, o para las donaciones que son efectuadas entre vivos y que ellas si en realidad constituyen acrecimiento por "transferencia de dominio", diferente de la "transmisión de dominio", puesto que los sucesores de antemano ya tienen ese dominio, e inclusive el usufructo compartido con su original dueño (el causante) mientras él vivía.

Diferencias.- Por los conceptos anotados, desde el punto de vista económico y tributario, tremendo error sería confundir como renta a las herencias. Entonces, una cosa es RENTA y otra la HERENCIA; la renta generada por el ejercicio de una actividad y la herencia por un derecho sobre los bienes transmisibles del causante.

El capitalismo - sector precapitalista.- Los procedimientos adoptados para la satisfacción de las necesidades humanas, así como las de las empresas en la sociedad capitalista, ponen de manifiesto que lo esencial es el capital, recurso fundamental para cuantificar la riqueza, que desigualmente repartida da lugar al surgimiento de dos sectores de consumidores: aquellos con poder de compra, frente a aquellos con inferior o ningún poder de compra.

Como una de las consecuencias resultantes del libre juego de la economía en los países capitalistas, es la especulación en la oferta de los productos de mayor demanda en el mercado, en perjuicio del acceso a ellos para el consumo de las mayorías populares. Situación que en ese afán de lucro propician a propósito la escasez ficticia del producto de mayor demanda en el mercado, mediante su embodegamiento hasta que su valor de cambio (valor de venta) aumente y entonces sacarlo al comercio, con exageradas ganancias para aquellos.

Libertinaje de la economía que da lugar a que productores y distribuidores de bienes en el mercado, concentren su poder con su acaparamiento, constituyéndose de ese modo en un sector social y económico de gran solidez.

Realidades por las que ha de concluirse en que, los beneficios o servicios que debe ofrecer la economía y a los que todos tenemos derecho a esperar que se

concreten con equidad, resultan cada vez más inciertos, mayormente cuando se observa crecer aceleradamente la desocupación y por ende la pobreza y desnutrición cada vez más apremiante en la mayoría de los sectores marginados de todo bienestar. Situación que debiera ser preocupación de los gobernantes como objetivo prioritario por remediar, vigorizando de verdad a la economía del país en procura de que todos los sectores de la sociedad lleguen a contar por lo menos con suficiente alimentación y los más elementales servicios que por decoro exige la dignidad humana.

La economía capitalista desde el punto de vista del tiempo.-

Visto la economía en cuanto al tiempo, ésta puede ser "estática" como también "dinámica".

ESTATICA, "Aquella que se manifiesta en las instituciones del sector público como un modo casi equilibrado por el funcionamiento en su conjunto, cada una enmarcada dentro de las limitaciones presupuestarias que previamente les ha sido asignadas".

DINAMICA, "La economía en constante actividad y reacciones de los agentes en el recurso y variantes naturales de los acontecimientos durante la pretendida consecución de mejor bienestar. Generalmente aplicada en el sector privado".

Sección 5ta.

LA EMPRESA CAPITALISTA

Origen del término empresa - empresario.-

Empresa.- Término sustantivo proveniente del verbo "emprender", la actuación de las personas motivadas por el deseo y empeño de alcanzar lo propuesto.

Empresario.- La persona por naturaleza se fija su meta ara sus actos en procura de posibilitar la satisfacción de sus necesidades a mediano o largo plazo, de la mejor manera, con la mayor productividad y eficiencia, sino personalmente, aunando esfuerzos y capitales con una o más personas, surgiendo así la empresa individual y, la empresa colectiva en sociedad, de hecho o de derecho, cuyas normas configuran lo que se conoce como Derecho Societario, y, las personas naturales emprendedoras - empresarios.

Las empresas de personas - compañías - sus clases.- La empresa colectiva de personas según el Derecho Societario, consiste en la reunión de capitales y trabajos, dirigidos desde el punto de vista económico a la obtención de ganancias o utilidades, constituida por dos o más personas que unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, rigiéndose por las disposiciones legales pertinentes.

Asociaciones de las que surgen las sociedades: civiles y comerciales o mercantiles y consecuentemente las sociedades de personas y las sociedades de capital y mixtas.

1. **Sociedades civiles**, aquellas que se rigen por el Código Civil.
2. **Sociedades comerciales o mercantiles**, las que se rigen por las normas del Código de Comercio y la Ley de Compañías.

Clases y características de las sociedades en general:

- * **Sociedades de personas**, por predominar las personas. El caso de la Colectiva, la Comandita Simple y la de Responsabilidad Limitada;
- * **Sociedades de capital**, por el elemento fundamental de su constitución, los recursos financieros. las Anónimas, de Economía Mixta, y las en Comandita por Acciones; y,
- * **Sociedades mixtas**, en cuanto concurren socios que responden solidaria e ilimitadamente y socios que responden sólo hasta el monto de su aportación. Ej: las sociedades en comandita.

Empresa - trabajador.- Tiene calidad de empresa, la persona o entidad que por su cuenta u orden se ejecuta una obra o a quien se presta el servicio y que se la denomina también empleador o empleadora, según sea el caso.

Así el fisco, los consejos provinciales, las municipalidades, la empresa de ferrocarriles del Estado, y demás personas jurídicas del derecho público, tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por obras no solo las construcciones, sino, también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de

pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decreta el monopolio.

Definición que en buena parte obedece a la influencia de la Organización Internacional del Trabajo, que la ha acogido oficialmente, quizá por el afán de ir desterrando paulatinamente el uso de la palabra patrono que encierra cierto contenido de opresión e injusticia para la clase trabajadora. No obstante, el término "patrono" se mantiene en las realidades laborales, especialmente en aquellas áreas en que impera el obrero. El término empleador, se lo utiliza en los ambientes elevados de los empleados y trabajadores profesionales y técnicos; y el término empresario es más bien utilizado en los círculos de tecnólogos y dirigentes de la industria.

Los empleadores según la definición comentada, los empleadores pueden ser personas naturales o personas jurídicas. En el caso de las personas naturales no hay problema, pues ellas están regidas, en lo que se refiere a la capacidad para contratar, por el Derecho Civil, en lo referente a las personas jurídicas, es menester diferenciar las del **sector privado** y las del **sector público**, por las puntuaciones siguientes:

- * **Personas Jurídicas del Sector Privado o de Derecho Privado.** También regidas por derecho común y, para los efectos de contratación en calidad de empleadores, actúan por medio de sus representantes.
- * **Personas jurídicas del Sector Público o de Derecho Público.-** El Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y otras, como señala el artículo 10 del Código de Trabajo, que para los efectos de contratación tienen la calidad de patronos respecto de los obreros. En cualquiera de los casos, respecto de los trabajadores que realizan obras materiales o en cuya prestación de servicios predomina el aspecto manual sobre el intelectual.

Conceptos y diferencias.- Según lo citado en el numeral que antecede, la persona que se obliga a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio se denomina trabajador, obrero, o empleado, según sea el caso, bajo las acepciones siguientes:

- * **Trabajadores u obreros,** quienes realizan trabajos manuales, sean estos a domicilio, trabajos de confianza como operarios, como agentes de

comercio y corredores de seguros, choferes, peones, jornaleros, tripulantes (trabajadores de mar).

En cuanto a los pagos por las actividades efectuadas, se denominan: salario, remuneración o sueldo; salario al pago de jornadas de labor por unidades de obra o por tarea; remuneración o sueldos, los pagos por meses, sin suprimir los días no laborables.

- * **Empleados**, denominación característica para quienes, no obstante estar regidos por el Código del Trabajo, realizan actividades de oficina no manuales, sino inteligentes: oficinistas, cajeros, volantes, asistentes, jefes de oficina, auditores, etc., dependiendo de la empresa o institución empleadora que se trate.

Las obligaciones del empleador frente a los trabajadores las prescribe el Código del Trabajo a través del artículo 42 y siguientes, inclusive sus prohibiciones.

Las obligaciones del empleado o trabajador están normadas por el artículo 45 del mismo Código; sus prohibiciones, por el artículo 46 del mismo Cuerpo Legal.

Las relaciones laborales según su origen - patrono-trabajador - según quien contrate:

de origen estatal;
de origen convencional; y,
de origen internacional.

De origen estatal.- La principal fuente del Derecho Laboral que es la Ley, partiendo de la Suprema del Estado, que es la Constitución.

De origen convencional.- Los acuerdos a que lleguen las partes por medio la contratación individual o colectiva de Trabajo. En Ecuador, existe plena libertad de contratación entre los grupos organizados de trabajadores y patronos, para discutir y establecer con carácter obligatorio, las condiciones de trabajo.

De origen internacional.- Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Un ejemplo podría ser los relativos a la "maquila", mediante los cuales una empresa industrial extranjera, previa legalización de los trámites respectivos,

puede ocupar mano de obra e industrializar en nuestro país para la confección o ensamblaje de sus productos con la materia prima, maquinaria y técnica por ella introducidas transitoriamente para tal efecto, cuyos productos una vez terminados en su confección o ensamblaje la empresa los regresa a su país para su comercialización.

Sección 6ta.

LA CONCENTRACION CAPITALISTA

Los carteles - los trusts o trust.-

Los carteles.- Monopolios de hecho por iniciativa privada, constituidos por empresarios o comerciantes con la finalidad de:

- Fijar los precios de los artículos de primera necesidad en relación con el público consumidor;
- Evitar los riesgos de la competencia industrial o mercantil para los empresarios que los practican;
- Aumentar los precios para mejorar el rendimiento de los capitales;

Aduciendo además poder cubrir con creces las mejoras laborales y sociales de su personal.

Los trusts o trust.- Modalidad mediante la cual los comerciantes igualmente persiguen, de hecho, el monopolio, pero, como carteles de coaliciones menos centralizadas y más temporales, con la finalidad inicial de eliminar o reducir la libre competencia. Sus miembros integrantes conservan la independencia, en especial la financiera. De todos modos, se da la asociación de capitales, la agrupación de varias sociedades o empresas, coaligados con el propósito de ejercer un monopolio de hecho en el mercado, suprimiendo la competencia, como especie de sindicato, que acapara uno o más productos para dominar el mercado e imponer precios y condiciones de venta. Aunque quienes practican los trust aducen que están en su derecho porque ello constituye negociación de libertad económica, lo cierto es que de paso constituye también un medio de arruinar a los pequeños capitalistas y de eliminar la industria en pequeña escala.

La explotación al público consumidor.-

- Mediante los carteles y truts, es evidente que a pretexto del libre mercado y la libertad económica, se explota al consumidor con la práctica de estos sistemas, ambos monopolistas, inventados por los comerciantes en beneficio exclusivo del dominio del mercado e imposición de precios y condiciones de venta, a costa del público consumidor.
- Otra forma de explotación más común en nuestro medio, "la especulación" con los precios de venta, consistente en provocar ficticiamente la escasez del producto o mercadería de mayor demanda por el consumidor.

Sociedades de economía mixta.-

- Característica fundamental, su constitución con capital del Estado y capital privado.

Concesión de la autorización respectiva.-

- La autorización para constituir las empresas mixtas u otras con personería jurídica, la concede, por ley, la Superintendencia de Compañías, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales pertinentes para cada caso, conforme lo establecido por la Ley de Compañías.

No siendo lo mismo "concesión de autorización para constituir compañías" que "concesión de autorización para explotación de riquezas naturales". Valga al tema citar de todos modos una parte de lo que sobre el particular en algún momento expuso Jaime Galarza, en su Obra: "El Festín del Petróleo", bajo el título: De las Concesiones ... a las Concesiones, al criticar las otorgadas para la explotación de petróleo, como sigue:

"La explotación directa se comprende fácilmente: es la que realiza el Estado por sí mismo, obteniendo a su favor la totalidad de las ganancias. ... La explotación por medio de contratos de concesión es la más vieja y rapaz forma del saqueo capitalista respecto de riquezas hidrocarburíferas. Consiste en que un Estado "concede" el derecho de exploración y explotación de sus recursos a compañías privadas, generalmente extranjeras, sin intervenir en la administración de los negocios. El Estado concedente recibe, a cambio, regalías, derechos superficiarios, algunas sumas por conceptos de impuestos y otros derechos menores.

Habitualmente las concesiones se extienden al transporte por oleoductos y a la posesión de plantas refinadoras ..."

Sección 7ma. EL MERCADO

Parágrafo 1

Rendimiento y costo de producción

El rendimiento y costo de la producción están sujetos a varios factores, primero, a la capacidad del productor para producir el bien o producto del que se trate; segundo, al lugar, a la infraestructura y a los medios con que se cuente para producir, bases fundamentales para la calidad y flujo de la producción, flujo de producción dirigido ya con objetivos preconcebidos, como dice Gonzalo Guzmán Ortega, en una acción sincronizada, orientada hacia un solo objetivo, el consumidor.

El costo de producción está dado, en primer lugar y según la naturaleza misma del producto a elaborarse, por la materia prima empleada e infraestructura y medios con los que el productor cuenta, más el de transporte al sitio del consumidor y los efectuados en la publicidad que promoció su oferta en venta, entre otros, cuya demanda estará supeditada al grado de competitividad por su calidad y precio final frente al de los similares en el mercado.

Parágrafo 2

El mercado y sus formas

Las formas y medios empleados para que el producto tenga mercado depende del producto o bien que se trate, y siempre, cualquiera que éste sea, de las condiciones de la oferta y, de su demanda.

Como ejemplo y para tener una idea de las operaciones y factores que median en la comercialización, obviamente, con ligeras variaciones dependiendo del producto o bien que se trate, vale ver lo que Gonzalo Guzmán Ortega señala en su Obra: "Comercialización y Precio de Productos", en lo relativo a los agropecuarios, como sigue:

"Básicamente las operaciones que deben desarrollar las empresas de comercialización de productos agropecuarios, son de tres naturalezas:

- * **Acopio de productos.**
- * **Preparación del producto para el consumo.**
- * **Distribución a los mercados intermedios y finales.**

Estas operaciones, a su vez, se ejecutan a través de una serie de funciones, concomitantes y complementarias, que son:

- 1.- Compra o producción de los artículos;
- 2.- Transporte;
- 3.- Almacenamiento;
- 4.- Fraccionamiento, o elaboración industrial;
- 5.- Financiamiento;
- 6.- Absorción de riesgos;
- 7.- Información de mercados; y,
- 8.- Venta de los productos a los consumidores finales o a las industrias procesadoras (consumidores intermedios).

Prosigue el autor: Antes de analizar brevemente algunas de estas funciones de la comercialización es necesario delinear los rasgos generales de las operaciones básicas de la comercialización de productos agrícolas.

ACOPIO.- Consiste en la reunión de los productos excedentes de las diferentes fincas de una jurisdicción productiva, en puntos o centros determinados que atraen la concentración de los compradores, quienes no están en condiciones de realizar pequeñas operaciones de compra en fincas diseminadas en un largo territorio. La operación pues, se realiza a mayor escala y en forma más económica. La recolección de la producción está encomendada a otro tipo de intermediarios para los cuales el sistema de transporte es determinante para el cumplimiento de su función.

La función de recolección o acopio puede incluir también cierto tipo de elaboración y envase preliminares para facilitar el transporte a mercados más distantes, o a las ciudades que son puntos claves o destino para el acopio.

Preparación para el consumo.- Los diferentes cambios de forma y en esencia que se dan a los productos agropecuarios, para tratar de satisfacer los gustos y las necesidades de los consumidores, es lo que se denomina la **preparación para el consumo ...**

Parte de esta elaboración se lleva a cabo no precisamente porque el consumidor así lo exige, sino, porque es un proceso indispensable para conservar la calidad del producto. Un factor decisivo en este caso, es la duración del período en el cual debe conservarse el producto, esperando ser vendido, de lo cual depende una serie de servicios que son inherentes a la comercialización. Las frutas por ejemplo, que tanto se desperdician en nuestro país de gente pobre; satisfecha la demanda de consumo en fresco podrían industrializarse en forma de conservas en lata, secarse, extraer el jugo, o elaborarse en otras formas y aprovechar de algunos subproductos, si su comercialización fuere eficiente.

* **Distribución.**— Las dos operaciones que anteceden dejan al producto listo para la distribución. Desde los depósitos de almacenamiento, los mercados centrales de venta al por mayor o las industrias de transformación, se despacha el producto a las tiendas y mercados minoristas para ponerlos a disposición de los consumidores finales. La tarea del sistema distributivo es igualar las disponibilidades con una demanda que fluctúa según el tipo y calidad del producto, el gusto de los consumidores, la edad, el sexo, las condiciones socioeconómicas y culturales, la época del año, la región del país o el clima, costumbres y tradiciones, influencias religiosas, etc.

La distribución se encarga de adaptar el caudal de los suministros a estas variaciones de la demanda, mediante la propia experiencia y mediante la intercomunicación de los mercados. Las relaciones comerciales a través del intercambio de información, permiten orientar la oferta a las localidades donde es más activa, y donde los precios son más atractivos.

Los canales de distribución constituyen la serie de operaciones que el producto debe soportar desde los centros de producción, hasta quedar disponible para el uso del consumidor final. A partir de la recolección del producto en la finca integran la cadena de distribución distintas categorías de intermediarios, vías y medios de transporte, servicios de almacenamiento, industrialización de los productos, servicios de financiamiento, instituciones o regulaciones para la comercialización, servicios de información de mercados y publicidad, organización de mayoristas y mercado minorista.

(en lo pertinente al análisis de las funciones de la comercialización y otros que no consta en el presente poligrafiado y que interese al estudiante, puede remitirse directamente a la citada Obra del autor).

Parágrafo 3

Monopolio y oligopolio

* **Concepto de monopolio** según Cabanellas. En principio señala su origen, indicando que la palabra "monopolio" proviene del griego "monos" = uno, y "poleo" = vender: venta que hace uno solo, con exclusión de los demás. Luego entre otros conceptos señala, que: "Constituye, pues, el tráfico abusivo y odioso por el cual un particular o una compañía vende con carácter exclusivo mercaderías que, entregadas al libre comercio, reducirían su precio, aumentarían su calidad por efecto de una sana competencia y beneficiaría a mayor número de personas". También señala que se da, entre otros, el del Estado, el de hecho y el legal.

* **Monopolio del Estado**, sobre el cual "las censuras lucrativas se atenúan, porque los ingresos acrecen las rentas públicas, con igual descargo automático para los impuestos directos, siempre más ingratos. Pero existe la experiencia reiterada de que se precisa una perfecta organización para que el ramo o servicio dirigido por el Poder Público directamente (sin concesión, variedad del monopolio estatal) no constituya un despilfarro administrativo, por la profusión de empleados, falta de iniciativa, lentitud en los trámites y diversas trabas o abusos".

* **Monopolio de hecho**, aquel "resultante del libre juego de la producción o de las circunstancias, sin intervención del favor o reconocimiento oficial, ni de la confabulación privada. A veces se origina automáticamente, por tratarse del único productor o fabricante; por la reputación o calidad de ciertos artículos; por haber soportado victoriosamente la competencia; por desaparición casual o forzosa de los rivales; por la fusión de las empresas similares".

* **Monopolio legal**, "el establecido por una disposición expresa del Poder público, que otorga a un particular o a una empresa privada, o se reserva, la explotación de una fuente de riqueza, la exclusiva para el comercio de un producto o la prestación privilegiada de un servicio. De una manera u otra, se pretende una finalidad fiscal, consistente en los ingresos o beneficios en los casos de gestión directa; y en la tasa, participación, cuota u otra percepción cuando se concede el monopolio a una persona de interés privado".

"También se califica de monopolio legal, por otorgarlo la ley y con carácter exclusivo, el derecho de explotar una patente de invención; subespecie que se denomina de interés público, por cuanto excita la inventiva por el estímulo del lucro. De orden público son otros monopolios legales; como los de

los servicios de correos y otras comunicaciones, la emisión de los billetes de banco y de la moneda ...".

* **Oligopolio.-** "Competencia parcial o incompleta cuando el número de vendedores, aún superior a dos, no es lo suficientemente grande como para excluir la influencia ajena al determinar el valor de los productos ... en el oligopolio cada uno de los oferentes se pregunta acerca del efecto de su decisión, en cuanto a precios y producción, sobre la actividad de las empresas competidoras y sus reacciones. El oligopolista se conduce no solo de acuerdo con la demanda, sino con las decisiones de los rivales".

Agrega además que, "sin embargo, suele acontecer tras una lucha frustrada para eliminar a los competidores o predominar sobre ellos, que todos lleguen a la paz o al entendimiento de que, preferible a la recíproca destrucción, resulta explotar a la clientela mediante coaliciones y uniformidad en los precios, hasta el límite de la tolerancia por los consumidores o compradores".

CAPÍTULO IV DERECHO SOCIETARIO

(Sobre la base de la Ley de Compañías Codificada, promulgada en el Registro Oficial 312 de 5 de noviembre de 1999).

Sección 1ra. Generalidades del Derecho Societario

Parágrafo 1 La Asociación en el Derecho Civil

El Código Civil en su Título XXVI, Libro IV, de manera general norma lo concerniente a la sociedad o compañía.

Así, el artículo 1984 prescribe el concepto siguiente: "Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados".

Parágrafo 2 Requisitos Indispensables Para que Exista Sociedad (Según los artículos 1986 y 1987 del mismo Código)

No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone algo en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No entendiéndose por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Como puede verse, por lo dispuesto en estos dos artículos, el legislador al expedirlos sólo se ha limitado a la división "de los beneficios" entre los integrantes de la sociedad, de la participación de beneficios, del beneficio moral apreciable en dinero, mas nó de lo relativo a las pérdidas, que por circunstancias inesperadas y adversas al propósito perseguido también se dan o pueden darse.

Parágrafo 3

Prohibición de Sociedad a Título Universal

A este respecto el artículo 1987, dispone: Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o venideros, o de unos u otros. Prohíbe así mismo, toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges. Permitiendo de todos modos, poder poner en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Parágrafo 4

Especies de Sociedad según el Código Civil

Según el artículo 1992, la sociedad, sea civil o comercial, puede ser: colectiva, en comandita, o anónima, especificando:

- * Que la colectiva se caracteriza, en que todos los socios administran los bienes de la sociedad por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo;
- * La sociedad en comandita, en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes; y,
- * La anónima, por ser el fondo social administrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones.

Parágrafo 5

La Sociedad Anónima Civil

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 155 de la Ley de Compañías, las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

Sección 2da.

La Asociación en el Derecho Comercial

Toda sociedad se constituye para ejercer negocios y los que la ley los califica como actos de comercio. Las otras son simplemente sociedades civiles.

El artículo 3 del Código de Comercio tipifica 16 actos por los cuales los contratantes que los cumplen son considerados comerciantes, como son:

1. La compra o permuta de cosas muebles;
2. La compra y venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;
3. La comisión o mandato comercial;
4. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;
5. El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas;
6. El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;
7. El seguro;
8. Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, remesas de dinero en virtud de un contrato de cambio, libranzas;
9. Las operaciones de banco;
10. La operaciones de correduría;
11. Las operaciones de bolsa;

12. Las operaciones de construcción y carena de naves (parte sumergida de la nave) y la compra o venta de naves o de aparejos y vituallas.
(aparejos = conjunto de palos, velas, cuerdas, etc. de un buque) (vituallas = víveres o conjunto de cosas necesarias para la comida)
13. Las asociaciones de armadores (asociaciones de proveedores de lo necesario a las embarcaciones);
14. Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas;
15. Los fletamentos, préstamos a la gruesa y más contratos concernientes al comercio marítimo;
16. Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento.

Parágrafo 1

Capacidad de las Personas para Comerciar

Entre otras, pueden citarse como las más fundamentales, las establecidas por los artículos siguientes:

Art. 2.- Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 6.- Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar la tiene igualmente para ejercer el comercio.

Parágrafo 2

Capaces Civiles que no Pueden Comerciar

En forma expresa señala el artículo siguiente:

Art. 7.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden comerciar:

1. Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;

2. Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el artículo 242 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo; y,

3. Los quebrados que no hayan tenido rehabilitación.

Según el artículo 8, las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvo las modificaciones siguientes que establecen los artículos 9 al 12:

- * El menor emancipado autorizado por su curador para comerciar;
- * Los menores autorizados para comerciar, respecto de los negocios de su comercio, pudiendo comparecer en juicio por sí e hipotecar sus bienes inmuebles.
- * Los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional, en virtud de la autorización conferida según lo dispuesto el mismo Código Civil que ejecutaren un acto de comercio, quedarán obligados hasta la concurrencia de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.
- * La mujer casada, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido legalmente justificada.

Parágrafo 3

Concepto de Comerciante

Según el artículo 2 del Código de Comercio: "Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual".

Parágrafo 4

Comercio-Mercadería

(Tomado de la Obra: Causas Propiciantes de Corrupción Contra los Recursos del Estado).- Elementos básicos de las finanzas privadas y consecuentemente materia de "la economía" en el mundo capitalista, impulsor constante de "el comercio", y obviamente contando con su principal recurso "la mercadería", cuya característica "sine qua non" (sin lo cual no) en su utilización, su valor de uso, y según él, su valor de cambio. Situaciones de las que podría concluirse como concepto de mercadería, el siguiente:

"Bien económico que por su característica natural y social de uso y cambio es objeto de compra-venta".

Concepto que se confirma al aplicarse el comercio con la transferencia de dominio del bien entre tradente y adquirente, e inclusive en el trueque, en el mercado.

Sección 3ra.

Valores de la Mercadería

Como está dicho, toda mercadería tiene sus propios valores de uso y de cambio o de adquisición, supeditados cada uno a la ocasión y al grado de utilidad e importancia que pueda ofrecer, y, fundamentalmente el valor de cambio en los países capitalistas a la oferta y demanda en el mercado.

Parágrafo 1

Valor de Uso

"Grado de utilidad y beneficio del bien en la satisfacción de la necesidad de quien lo utiliza o adquiere".

Concepto que en lo económico al satisfacer la necesidad humana destaca dos elementos: la utilidad y el beneficio del adquirente que la necesita.

Parágrafo 2

Valor de Cambio o Adquisición

"Valor del bien adquirido por su producción y más esfuerzos de quien la ofrece apta para el uso del adquirente, quien lo reconoce mediante la compra-venta o el trueque por imposibilitarse su adquisición sin costo alguno".

Concepto que pone de manifiesto cuatro elementos del valor de cambio: costo de bien más la utilidad económica para el tradente por su esfuerzo al ponerlo en el mercado apto para uso del adquirente.

Definitivamente, en la sociedad capitalista, la adquisición de todo bien apto para el uso conlleva implícito su valor de cambio, valor que en el mercado se lo conoce como precio, sujeto éste a los efectos de la Ley de la Oferta y la Demanda, excepto en los casos de donación o transmisión de dominio por legado o herencia.



Sección 4ta.

La Empresa en el Derecho Societario

Término sustantivo de "empresa" proveniente del verbo "emprender", que no es otra cosa que la actuación de las personas motivadas por el deseo y empeño de alcanzar algo hasta conseguirlo.

Ante tal empeño de conseguir ese algo y la posibilidad de lograrlo de mejor manera con mayor productividad y eficiencia aunando esfuerzos y capitales con una o más personas, surge de la empresa individual la empresa colectiva mediante la sociedad, y, normado jurídicamente su procedimiento, se configura el Derecho Societario.

Derecho societario o empresa colectiva que entonces consiste en la reunión de capitales y trabajos, dirigidos desde el punto de vista económico a la obtención de ganancias o utilidades.

Sección 5ta.

Contrato de Compañía

Según el primer artículo de la Ley de Compañías, contrato es: "aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades ... se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y, por las disposiciones del Código Civil".

Según el Código Civil, existen compañías de comercio: civiles y comerciales o mercantiles y consecuentemente las sociedades de personas y las sociedades de capital y mixtas.

Sección 6ta.

Sociedades Civiles

Aquellas que se rigen por el Código Civil. (Art. 1984 y siguientes)

- * **Sociedades comerciales o mercantiles**, las que se rigen por las normas del Código de Comercio y la Ley de Compañías.
- * **Sociedades de personas**, por predominar las personas: el caso de la Colectiva, la Comandita Simple y la de Responsabilidad Limitada;

* **Sociedades de capital**, por el elemento fundamental de su constitución, los recursos financieros: las Anónimas, de Economía Mixta, y las en Comandita por Acciones; y,

* **Sociedades mixtas**: en cuanto concurren socios que responden solidaria e ilimitadamente y socios que responden sólo hasta el monto de su aportación. Ej: las sociedades en comandita.

Sección 7ma.

Especies de Compañías de Comercio

El artículo 2 de la Ley de Compañías - Codificada reconoce cinco especies de compañías con personería jurídica para el comercio bajo las denominaciones siguientes:

* En Nombre Colectivo (Arts.36 al 58);

* Comandita Simple (Arts. 59 al 91, y Dividida por Acciones (301 al 307);

* De Responsabilidad Limitada (Arts. 92 al 142);

* Anónima (Arts.143 al 300); y,

* De Economía Mixta (Arts. 308 al 317).

* La "Asociación o Cuentas de Participación", conforme lo prescrito en el artículo 423 al 428; y, a la "Compañía Holding o Tenedora de Acciones", conforme las regulaciones dispuestas en el artículo 429.

Operan también en el país Compañías Consultoras que no se rigen por esta Ley.

Sección 8va.

Características de las compañías

Parágrafo 1

Compañía en nombre colectivo



- a) Es una sociedad personalista de trabajo. Todos los socios se comprometen a intervenir y trabajar personalmente en las actividades inherentes a la sociedad. El trabajo de todos y cada uno de los socios constituye el aporte fundamental, quedando en segundo plano el aporte o no de bienes o dinero. El capital no tiene ninguna importancia, lo importante es el trabajo como aporte;
- b) Es ilimitada y todos sus socios responden personalmente por todas las deudas sociales;
- c) Según el artículo 74, la responsabilidad es solidaria;
- d) Por su calidad de personalista absoluta, los socios son de plena confianza entre sí y por ello no pueden incluir un extraño en la compañía, ni ceder su interés o participación si previamente no existe el consentimiento unánime de los otros socios, con perjuicio de nulidad absoluta de la cesión de darse sin dicha autorización;
- e) Todos los socios gozan del derecho de administrar la compañía, de no disponer lo contrario sus estatutos;
- f) La disolución de la compañía puede darse por causa de inhabilidad, quiebra o muerte de uno de los socios;
- g) La quiebra de uno de los socios es causa de quiebra de la compañía;
- h) De no haber pacto en contrario, la modificación del contrato social sólo puede darse por consentimiento unánime de todos los socios.

*** Constitución y Razón Social:** Dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social enunciativa de los nombres de todos o algunos de los socios, con la agregación de las palabras "y Compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. Art. 36.

Quien no siendo socio aceptare la inclusión de su nombre en la razón social de compañías en nombre colectivo, queda desde ese instante solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía; mientras que aquel que tomare indebidamente el nombre de una persona para incluirlo en la razón social de la compañía, quedará sujeto a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

* **Escritura de Constitución:** Será aprobada por el Juez de lo Civil de la provincia respectiva, quien ordenará la publicación de un extracto, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil del cantón, Arts. 36 y 37.

* **Contenido del Extracto de la Escritura de Constitución:** Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman; razón social, objeto y domicilio de la compañía; nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella; la suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y, el tiempo de duración de ésta. Art. 38.

* **Término dentro del cual debe solicitarse al Juez la publicación del extracto de la escritura de formación de la compañía:** 15 días contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario si fuese autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como de todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores. Art. 39.

* **Contenido del Extracto de la Escritura de Constitución de nueva compañía fusionada con otra igual. Art. 40:**

- La razón social que se conserve, seguida de la palabra "sucesores";
- El negocio para el que se forma la nueva compañía;
- Su domicilio;
- El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía; y,
- La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía, Art. 40.

* **Terminación de la compañía por muerte:** La compañía que deba terminar por muerte de uno de los socios, puede también continuar con la misma razón social, siempre que los herederos de aquel consientan en ello

y se haga conocer el particular en escritura pública cuyo extracto se publique, registrándose conforme a lo dispuesto en este artículo.

- * **Capacidad de la Persona para Comerciar:** Las personas que tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo.

Según el artículo 9 del Código de Comercio, el menor de edad, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador. Presumiéndose que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, mientras no haya protesta del curador, Art. 42.

- * **Capital de la Compañía:** El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Siendo necesario para la constitución de la compañía el pago de no menos del 50% del capital suscrito.

Si el capital fuere aportado en obligaciones valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos, Art. 43.

- * **Administración de la Compañía:** De no haber disposición especial en el contrato o acto constitutivo de la compañía sobre limitaciones, todos los socios tienen facultad de administrar la compañía y firmar por ella. Si en el acto constitutivo de la compañía solo alguno o algunos de los socios hubieren sido autorizados para obrar, administrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligarán a la compañía. Art. 44.

Los administradores llevarán la contabilidad y las actas de la compañía y tendrán su representación judicial y extrajudicial, Arts. 45.

- * **Resoluciones de la Compañía:** Se tomarán por mayoría de votos, a menos que en el contrato social se hubiere adoptado el sistema de unanimidad. Pero si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro.

Apelación de la Resolución ante la Corte Superior del Distrito: El socio o socios que estuvieren en minoría tendrán derecho a recurrir a la Corte

Superior del Distrito en juicio verbal sumario, apelando de la resolución que les afecte. La Corte resolverá la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, dictaminándola verbal y sumarialmente, con citación del administrador o gerente. Art. 50.

Principales obligaciones de los socios:

- a) Pagar el aporte que hubiere suscrito, en el tiempo y en la forma convenidos;
- b) No tomar interés en otra compañía de iguales fines ni hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de terceros, en la misma especie de comercio que hace la compañía, sin previo consentimiento de los demás socios, de hacerlo sin dicho consentimiento, el beneficio será para la compañía y el perjuicio para el socio. Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesara;
- c) Participar en las pérdidas; y,
- d) Resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido, Art. 54.

*** Derechos del Socio:**

- a) Percibir utilidades;
- b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía;
- c) Controlar la administración;
- d) Votar en la designación de los administradores; y,
- e) Solicitar a los jueces en juicio verbal sumario, la revocatoria del nombramiento de administrador en los casos determinados en el artículo 49, por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios y, en caso de ser judicial, declarada por sentencia. Art. 55.

Contravención a lo normado por el literal b) del Art. 54 de esta Ley: La compañía tiene derecho a tomar las operaciones como hechas por su propia cuenta,

o a reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Derecho que se extingue al transcurrir 3 meses contados desde el día en que la compañía tuvo noticia de la operación. Art. 56.

* **Fiscalización.-** Los socios no administradores de la compañía tiene derecho especial de nombrar de su seno un interventor que vigile los actos de los administradores. El interventor designado tiene facultad de examinar la contabilidad y más documentos de la compañía, según prescribe el artículo 80.

Parágrafo 2

Compañía en Comandita Simple

*** Características fundamentales.-**

De la constitución y razón social.-

- a) La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes. La razón social consistirá en el nombre de uno o varios socios solidariamente responsables, agregándosele siempre las palabras "compañía en comandita" escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse. Art. 59.
- b) Según el artículo 60, el fallecimiento de un socio comanditario no es causa de liquidación de la compañía.
- c) La constitución de esta especie de compañía tiene lugar en la misma forma y con las mismas solemnidades señaladas para la compañía en nombre colectivo. Art. 61.

*** Del capital.-**

- d) El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria. Art. 62.
- e) El socio comanditario no puede ceder ni traspasar a otras personas sus derechos en la compañía ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los

demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social. Art. 63.

*** De la Administración.-**

- f) Regirán las reglas de la compañía en nombre colectivo, en la compañía en comandita simple de dos o más socios nombrados en la razón social y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o varios por todos, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita simple. Art. 64.
- g) Salvo pacto en contrario, la designación de administradores se hará por mayoría de votos de los socios solidariamente responsables y la designación sólo podrá recaer en uno de éstos. Siendo aplicable a ellos todo lo dispuesto para los administradores de la compañía en nombre colectivo. Art. 65.
- h) El administrador o administradores comunicarán necesariamente a los comanditarios y demás socios el balance de la compañía, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no sea inferior de treinta días contados desde la fecha de la comunicación respectiva, los antecedentes y los documentos para comprobarlo y juzgar de las operaciones. El examen de los documentos realizará el comanditario por sí o por delegado debidamente autorizado, en las oficinas de la compañía.

*** De los socios.-**

- i) El comanditario tiene derecho al examen, inspección, vigilancia y verificación de las gestiones y negocios de la compañía; a percibir los beneficios de su aporte y a participar en las deliberaciones con su opinión y consejo, con tal que no obste la libertad de acción de los socios solidariamente responsables. Por lo mismo su, actividad en este sentido no será considerada como acto de gestión o de administración. Art. 67. Facultades éstas que por lo dispuesto en el artículo 68, serán ejercidas en las épocas y en la forma que se determinen en el contrato de constitución de la compañía. Siguen más atribuciones en los artículos 69 al 73.

Sección 9na.

Disposiciones comunes de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple

- * Responsabilidad Solidaria e Ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que la persona que los ejecutare estuviere autorizada por la compañía para obrar, Art.74.
- * El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de esta especie de compañías, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía. En cambio, quien tomare indebidamente el nombre de una persona para incluirlo en la razón social de la compañía, quedará sujeto a las responsabilidades civiles y penales que tal hecho origine. Art. 75.
- * No reconocimiento a favor de ninguno de los socios, beneficios especiales ni intereses a su aporte, Art.76.
- * Prohibición de Reparto de Utilidades que no sean líquidas y realizadas... Art. 77.
- * Obligación de Compañías Extranjeras que Operen de modo permanente en el Ecuador, ejercitando actividades tales como el establecimiento de una sucursal, fábrica, plantación, mina, ferrocarril, almacén depósito o cualquier otro sitio permanente de negocios, está obligada a Inscribirse en el Registro Mercantil del cantón en donde vaya a establecerse, Art.78.
- * Modificación del Contrato Social, únicamente con e consentimiento unánime de los socios, a menos que se haya pactado que para la modificación baste el acuerdo de la mayoría, Art. 79.
- * Nombramiento de Interventor que por derecho especial pueden hacerlo de su seno los socios no administradores de la compañía para que vigile los actos de los administradores, quien tendrá facultad de examinar la contabilidad y más documentos de la compañía, Art. 80.
- * Un nuevo socio admitido en una compañía ya constituida, responde en iguales términos que los otros por todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su admisión, aunque la razón social cambie por causa

de su admisión. La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros. Art. 81.

* Causales de Exclusión de los Socios, Arts. 82 al 83.

* El tercero que se asocie a uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponderle, no tiene relación jurídica alguna con la compañía. Art. 84.

* Obligación de los gerentes de las compañías que varíen su razón social, a presentar la escritura respectiva a uno de los jueces de lo civil del lugar en que haya tenido su domicilio la compañía, para que ordene la inscripción en el Registro Mercantil, y la publicación de su extracto durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar. Arts. 85 / 86.

* Oposición escrita de los acreedores, expresando los motivos de la oposición a la inscripción de una escritura que cambie el nombre de su razón social, al creerse perjudicados en sus intereses, presentándola al juez de lo civil, dentro de los seis días contados desde la última fecha de publicación del extracto de la escritura respectiva.

La oposición presentada fuera del término no será admitida. Más disposiciones entre los artículos 87 al 91.

Sección 10ma.

Compañía de Responsabilidad Limitada

Parágrafo 1

Disposiciones Generales

a) Se contrae entre tres o más personas sin exceder de 15, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva que no se pueda confundir con la de una compañía preexistente, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Términos comunes que no son de uso exclusivo y que sirven para determinar una empresa: comercial, industrial, agrícola, constructora, etc. pero que irán acompañados de una expresión peculiar. Art. 92 i Iro.

b) Las personas naturales o jurídicas que no han cumplido las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, no pueden usar en anuncios, membretes o cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada. De hacerlo, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el artículo 445. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente. Art. 92 i 2do. y 3ro.

c) La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil, pero sus integrantes, por el hecho de constituirla, no adquieren la calidad de comerciantes. Art. 93.

d) Podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles y de comercio y operaciones mercantiles permitidas por la Ley, excepto las operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro. Art. 94.

e) Su número de socios no puede exceder de 15, de lo contrario tendrá que constituirse en otra clase de compañía o disolverse. Art. 95.

f) El principio de existencia de esta especie de compañía es la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil. Art. 96.

g) Según el artículo 98, para los efectos fiscales y tributarios, las compañías de responsabilidad limitada son sociedades de capital.

*** Personas que pueden asociarse:**

h) Para poder intervenir en la constitución de esta especie de compañías se requiere capacidad civil para contratar. El menor no emancipado, autorizado para comerciar, no necesita autorización especial para hacerlo. Art. 98.

i) No podrá constituirse esta especie de compañías entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges. Art. 99.

j) Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras, pueden ser socias de las compañías de responsabilidad limitada, en cuyo caso se hará constar, en la nómina de socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada. Art. 100.

k) Por lo dispuesto en el artículo 101 de esta Ley y lo prescrito en el artículo 7 del Código de Comercio, no pueden asociarse en esta clase compañías: las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos; los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el artículo 266 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo.

El capital de la compañía está formado por la aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones o múltiplos de lo convenido. Art. 102 i 1ro.

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos el 50% de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá entregarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse de la fecha de constitución de la compañía, Art. 102 i 2do.

Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esa compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles, sin la cláusula de interés fijo. Art. 106 i 1ro.

La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan. Art. 106 i 2do.

La participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren, Igualmente, las partes sociales son indivisibles. Arts. 107.

* **Fondo de Reserva de la Compañía:** Lo formará hasta que este fondo de reserve alcance por lo menos al 20% del capital social, segregando de las utilidades líquidas realizadas en cada anualidad, un 5% para este objeto. Art. 109.

* **Aumento del Capital Social:** Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital. Art. 110.

* **Reducción del Capital Social:** En esta compañía no se toman resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implica devolución a los

socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, excepto en el caso de exclusión del socio previa la liquidación de su aporte. Art. 111

* **Amortización de los aportes sociales:** La amortización de los aportes sociales será permitida solamente en la forma que se establezca en el contrato social, siempre que, para el efecto, se cuente con utilidades líquidas disponibles para el pago de dividendos. Art. 112.

* **Participaciones de Socios, Transferibles entre vivos:** Son transferibles las participaciones a favor de otros socios de la compañía o de terceros, sólo con el consentimiento unánime del capital social. Art. 113 i 1ro.

La cesión se hará por escritura pública, inscribiendo el particular en el libro respectivo de la compañía, practicada ésta se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario. Art. 113 i 2do.

Parágrafo 2

Derechos y Obligaciones

Derechos, según el artículo 114:

a) A intervenir en asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto;

b) A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias;

c) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta Ley se expresan;

d) A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe; pero, si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía;

e) A no ser obligados al aumento de su participación social. Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa;

f) A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la junta general prescriba este derecho, el cual se ejercerá a prorrata de las participaciones que tuviere;

g) A solicitar a la junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercerá sólo cuando causas graves lo hagan indispensable. Se considerarán como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas por el artículo 124, o la incapacidad de administrar en debida forma;

h) A recurrir a la Corte Superior del respectivo Distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la Ley o a los estatutos. En este caso se estará a lo dispuesto en los artículos 249 y 250, en lo que fueren aplicables;

i) A pedir convocatoria a junta general en los casos determinados por la presente Ley. Este derecho lo ejercerán cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social; y,

j) A ejercer en contra de los gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social. Esta acción no podrá ejercerla si la junta general aprobó las cuentas de los gerentes o administradores.

Obligaciones, según el artículo 115:

a) Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hicieren dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el artículo 219 de esta Ley.

b) Cumplir los deberes que a los socios imponga el contrato social;

c) Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración;

d) Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y valor de los bienes aportados;

e) Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Siendo prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios;

f) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social; y,

g) Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social.

Parágrafo 3 Responsabilidades

La responsabilidad de los socios se limita al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social. Las aportaciones suplementarias no afectan a la responsabilidad de los socios ante terceros, sino desde el momento en que la compañía, por resolución inscrita y publicada, haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aún en el caso de liquidación o quiebra de la compañía.

*** De la Administración:**

a) Según el artículo 116, la Administración está a cargo del órgano supremo de la compañía que es la junta general, formada por los socios legalmente convocados y constituida para deliberar, en primera convocatoria cuyos concurrentes representan más de la mitad del capital. De no haber quórum la junta general se reunirá en segunda convocatoria, con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la referida convocatoria.

b) Salvo disposición en contrario de la ley o del contrato, las resoluciones se toman por mayoría absoluta de votos de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se suman a la mayoría. Art. 117.

c) Atribuciones de la junta general - Art. 118.

d) Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del administrador o del gerente por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para la reunión, o por los medios revistos en el contrato. Siendo sin embargo aplicable, de todos modos, lo establecido en el artículo 238, en el sentido de que no obstante, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta; sin embargo de lo cual, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado. Art. 119.

e) El o los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital podrán ejercer ante el Superintendente de Compañías el derecho concedido en el artículo 213, consistente en solicitar la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en la petición. Si el contrato social estableciese un consejo de vigilancia, éste podrá convocar a reuniones de junta general en ausencia o por omisión del gerente o administrador, en caso de urgencia. Art. 120,

f) Más regulaciones respecto del la administración de la compañía constan en los artículos 121 al 135.

Parágrafo 4

De la Forma del Contrato

La escritura de formación de la compañía será aprobada por el Superintendente de Compañías quien ordenará la publicación de su extracto por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de esa escritura en el Registro Mercantil. Dicho extracto de la escritura contendrá los datos señalados en los numerales 1 al 6 del artículo 137, y además la indicación del valor pagado del capital suscrito, la forma en que se hubiere organizado la representación legal, con la designación del nombre del representante, caso de haber sido designado en la escritura constitutiva y el domicilio de la compañía. Art. 136 i 1ro.

De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación de la escritura de formación de la compañía se podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al cual el superintendente remitirá los antecedentes par que resuelva en definitiva, Art. 136 i 2do.

Parágrafo 5 **Escritura de Constitución**

Será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. Escritura en la que se expresarán todos los datos que dispone el Art. 137.

Parágrafo 6 **Formas de pago de las aportaciones por la suscripción de nuevas participaciones**

- 1o. En numerario;
- 2o. En especie, si la junta general hubiere resuelto aceptarla y se hubiere realizado el avalúo por los socios, o los peritos, conforme lo dispuesto en el Art. 104 de esta Ley;
- 3o. Por compensación de créditos;
- 4o. Por capitalización de reservas o de utilidades; y,
- 5o. Por la reserva o superávit proveniente de revalorización de activos con arreglo al reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.

La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas.

En cuanto a la forma de pago de aumento de capital, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 102 de esta Ley, Art. 143.

Parágrafo 7 **Fiscalización a esta Especie de Compañías**

Cuando por disposición contractual se designen funcionarios de fiscalización en esta especie de compañías, se aplicarán las disposiciones que

para las Compañías Anónimas constan en la Sección VI, Art. 274 y siguientes. Art. 141.

Sección 11ava. Compañía Anónima

Parágrafo 1 Características

- a) Sociedad cuyo capital tiene dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente hasta el monto de sus acciones.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas. Art. 143.

- b) Se administra por mandatarios amóviles, socios o no. Art. 144.
- c) Además de la denominación o razón social, contiene la indicación de "compañía anónima", o "sociedad anónima" o las correspondientes siglas.

No puede adoptar una denominación que de lugar a confundirse con la de una compañía preexistente. Art. 144.

- * **De la Capacidad:** Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador, se requiere la capacidad civil para contratar. No puede conformarse entre cónyuges, o entre padres e hijos o emancipados. Art. 145.

- * **De la Fundación de la Compañía:** Esta especie de compañía se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías será inscrita en el Registro Mercantil, momento desde el cual se tendrá como existente. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo. Art. 146.

Ninguna compañía anónima podrá constituirse de manera definitiva sin que se halle suscrito totalmente su capital, y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Es requisito para su constitución definitiva, haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero. Art. 147.

Las compañías anónimas en que participen instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social pública, podrán constituirse o subsistir con uno o más accionistas.

El certificado bancario de depósito de la parte pagada del capital social se protocolizará junto con la escritura de constitución. Art. 147.

* **Constitución Simultánea de la compañía en un solo acto**, en la que las personas suscriben las acciones y otorgan la escritura de constitución simultáneamente. Art. 148

* **Constitución Sucesiva de la Compañía**, mediante suscripción pública de acciones por los promotores de la compañía. Art. 149.

Datos que debe contener una escritura de fundación, según el artículo 150:

- 1o. Lugar y fecha que se celebra el contrato;
- 2o. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyen la compañía y su voluntad de fundarla;
- 3o. El objeto social, debidamente concretado;
- 4o. Su denominación y duración;
- 5o. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
- 6o. La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital pagado;
- 7o. El domicilio de la compañía;
- 8o. La forma de administración y las facultades de los administradores;
- 9o. La forma y las épocas de convocar a juntas generales;
- 10o. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;

- 11o. Las normas del reparto de utilidades;
- 12o. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
- 13o. La forma de proceder a la designación de liquidadores.

Otorgada la escritura de constitución de la compañía, se presentará tres copias notariales a la Superintendencia de Compañías, solicitándole con firma de abogado, la aprobación de la constitución, quien luego de aprobarla dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil y la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación.

La resolución en que se niegue la aprobación para la constitución de una compañía anónima debe ser motivada y de ella se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva. Art. 151.

Datos adicionales que debe contener la constitución por suscripción pública.
Art. 153:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores;
- b) Denominación, objeto y capital social;
- c) Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;
- d) El número de acciones en que el capital estuviere dividido; la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;
- e) El plazo y condición de suscripción de las acciones;
- f) Nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción;
- g) Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación; y,
- h) El domicilio de la compañía.



Según el artículo 156, suscrito el capital social, un notario dará fe del hecho firmado en el duplicado de los boletines de suscripción. Los promotores convocarán por la prensa, con no menos de 8 ni más de 15 días de anticipación, a la junta general constitutiva, una vez transcurrido el plazo para el pago de la parte de las acciones que debe ser cubierto para la constitución de la compañía. Junta general que según el artículo 168 se ocupará de:

- a) Comprobar el depósito bancario de las partes pagadas del capital suscrito;
- b) Examinar, y en su caso, comprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios sea obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- c) Deliberar acerca de los derechos y ventajas reservados a los promotores;
- d) Acordar el nombramiento de los administradores, si conforme al contrato de promoción deben ser designados en el acto constitutivo; y,
- e) Designar las personas que deberán otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

*** Del Capital y de las Acciones:** La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. Podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por resolución de carácter general que expida la superintendencia de compañías.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el Registro Mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías, Art. 160.

*** Contenido de los Boletines de Suscripción de Acciones que serán extendidos por duplicado, en los que se hará constar:**

- 1o. Nombre de la compañía para cuyo capital se hace la suscripción;
- 2o. Número de registro del contrato social;
- 3o. Nombre, apellido, estado civil y domicilio del suscriptor;
- 4o. Número de acciones que suscribe, su clase y valor;
- 5o. La suma pagada a la fecha de suscripción, forma y términos en serán solucionados los dividendos para integrar el valor de la acción;
- 6o. La determinación de los bienes en el caso de que la acción haya de pagarse con éstos y no con numerario;
- 7o. La declaración expresa de que el suscriptor conoce los estatutos y los acepta; y,
- 8o. La fecha de suscripción y la firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado. Art. 166.

*** Derechos y Obligaciones de los Promotores, Fundadores y Accionistas:**

- Según los artículo 200 y 201, las compañías anónimas consideran como SOCIO, al inscrito como tal en el registro de acciones.
- ante los fundadores como los promotores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, por las obligaciones que contrajeran para constituir la compañía, salvo el derecho de repetir contra ésta una vez aprobada su constitución.
- Son de su cuenta y riesgo los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía. Si no llegare a constituirse por cualquier causa, no pueden repetirlos contra los suscriptores de acciones, y estarán obligados a la restitución de todas las sumas que hubieren recibido de éstos.

Los fundadores y promotores son también responsables, solidaria e ilimitadamente con los primeros administradores, con relación a la compañía y a terceros, por lo siguiente:

- 1o. Por la verdad de la suscripción y entrega de la parte de capital social recibido;
- 2o. Por la existencia real de las especies aportadas y entregadas;
- 3o. Por la verdad de publicaciones de toda clase realizadas para la constitución de la compañía;
- 4o. Por la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución;
- 5o. Por el retardo en el otorgamiento de la escritura de constitución definitiva, si les fuese imputable. Art. 201.

Derechos Fundamentales del Accionista: Según el artículo 207, y de los cuales no se le puede privar, son:

- 1o. La calidad de socio;
- 2o. Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase;
- 3o. Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía;
- 4o. Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos;
- 5o. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos;
- 6o. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en los casos de aumento de capital;
- 7o. Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía, en los casos y en la forma establecida en los artículos 228 y 229;

"Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social, podrán impugnar ... los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesiones, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Derecho que deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución impugnada ...".

No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes; y,

80. Negociar libremente sus acciones.

* **De las partes Beneficiarias:** Las compañías anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, partes beneficiarias, las que únicamente conferirán a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en la proporción que se establezca en el título y de acuerdo a lo determinado a este respecto en la ley y los estatutos de la compañía.

Duración de partes beneficiarias que no excederá de un plazo de 15 años, contados a partir de la fecha de expedición del título.

El porcentaje de participación en las utilidades de los beneficiarios no excederá, en ningún caso, del 10% de los beneficios anuales de la compañía. Art. 222.

* **De la Junta General de Accionistas.-** La Ley de Compañías mediante sus artículos 230 y 231, prescribe que, la junta general se formará por accionistas legalmente convocados y reunidos, como órgano supremo de la compañía, con poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para todas las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

* **Causas de Nulidad de las Resoluciones de la Junta General, según el artículo 247:**

1. Cuando la compañía no estuviere en capacidad de adoptarlas, dada la finalidad estatutaria;
2. Cuando se tomen con infracciones o incumpliendo requisitos de ley;
3. Cuando faltare el quórum legal o reglamentario;

4. Cuando tuvieran un objeto ilícito;
5. Cuando fueran incompatibles con la naturaleza de la compañía anónima o, para su contenido hubieran violado disposiciones dictadas por ésta en su perjuicio; y,
6. Cuando se hubiere omitido la convocatoria a los comisarios, excepto en los casos de los artículos 213, inciso segundo y 328, en que la convocatoria a la asamblea la hubiere realizado el Superintendente de Compañías por haberse rehusado hacerlo el administrador o el organismo directivo, o que tuvo lugar con la presencia de todo el capital pagado y los asistentes han suscrito el acta aceptando por unanimidad la celebración de la junta.

*** Responsabilidad Solidaria de los Administradores para con la Compañía y Terceros.-** Según lo previsto por el artículo 256, en lo siguiente:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.

*** Extinción de la Responsabilidad de los Administradores frente a la Compañía, según el artículo 265:**

1. Por aprobación del balance y sus anexos, excepto cuando:
 - a) Se lo hubiere aprobado en virtud de datos no verídicos; y,
 - b) Si hubiere acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.

2. Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la junta general, a menos que tales acuerdos fueren notoriamente ilegales;
3. Por aprobación de la gestión, o por renuncia expresa a la acción, o por transacción acordada por la junta general; y,
4. Cuando hubieren dejado constancia de su oposición conforme a lo indicado en el artículo 307, esto es, dentro de los diez días a contarse de la fecha en que conocieron de la resolución y dieron noticia inmediata a los comisarios sobre su inconformidad.

* **De la Fiscalización.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274: Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía anónima, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 (por la junta general) tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía. **Los comisarios serán temporales y amovibles.**

* **De los Comisarios.-** Son temporales y amovibles, según lo prescribe el artículo 274. Según el artículo 275, no pueden ser comisarios:

1. Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
2. Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías en que la compañía tenga acciones o participaciones de cualquier naturaleza, salvo los accionistas y tenedores de las partes beneficiarias;
3. Los cónyuges de los administradores quienes estén con respecto a los administradores o directores dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Las personas dependientes de los administradores;
5. Las personas que no tuvieran domicilio dentro del país.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 279, el contrato social y la junta general podrán determinar atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios, a más de las siguientes:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigidas;
2. Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;
3. Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
4. Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;
5. Convocar a juntas generales de accionistas en los casos determinados en esta ley;
6. Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la junta general, los puntos que crean convenientes;
7. Asistir con voz informativa a las juntas generales;
8. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía;
9. Pedir informes a los administradores;
10. Proponer motivadamente la remoción de los administradores; y,
11. Presentar a la junta general las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas. El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los administradores.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo será motivo para que la junta general o el Superintendente de Compañías resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido.

*** Prohibición a los Comisarios según el artículo 280:**

1. Formar parte de los órganos de administración de la compañía;

2. Delegar el ejercicio de su cargo; y,
3. Representar a los accionistas en la junta general.

Compañía en Comandita por Acciones.-

Características según artículos 301 al 307:

1. Igual que en la comandita simple, la compañía en comandita por acciones se constituye entre socios comanditados y comanditarios;
2. Sujeta al control de la Superintendencia de Compañías;
3. Su capital está dividido en acciones nominativas de un valor nominal igual;
4. La décima parte del capital social, por lo menos, debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (comanditados);
5. Los socios comanditados reciben por sus acciones, certificados nominativos intransferibles;
6. Disolución de la compañía por la sola separación del socio comanditado;
7. Razón social asignada a base de los nombres de uno o más socios comanditados, seguido de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura;
8. Administración de la compañía es asignada en el contrato a uno o más de los socios comanditados;
9. Derecho de los socios comanditados obligados a administrar la compañía, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendo de sus acciones, a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de la que se distribuyan entre los socios.
10. En lo no previsto por las normas de la Sección VII relativa a esta especie de compañía, se rige por las reglas de la compañía anónima;

11. Los derechos y obligaciones de los socios comanditados, se rigen por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, en todo lo que fuere aplicable;
12. No injerencia de los socios comanditarios en la administración de la compañía; y,
13. El socio comanditario puede ser empleado de la compañía, pero no puede hacer uso de la firma social ni aún por poder.

Compañía de Economía Mixta.-

Características (Arts. 308 al 317):

1. Constitución de la compañía con capital público y capital privado;
2. Fines exclusivos de esta especie de compañía, el desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional, a las necesidades de orden colectivo, y, a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos;
3. Posibilidad de los organismos o entidades públicas de participar en el capital de esta compañía, suscribiendo su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también mediante la concesión de prestación de un servicio público por un período de tiempo determinado;
4. Aplicación de las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a las contenidas en esta Sección;
5. Integran el Directorio, accionistas del sector público como del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro. Presidirá este Directorio uno de los directores del sector cuya aportación exceda del 50% del capital de la compañía;
6. La opción de normar en los estatutos, los requisitos y las condiciones especiales que resultaren adecuados, respecto a la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento de capital de la compañía por parte de quienes participen en ella;

7. Escrituras y contratos en general, así como sus correspondientes registros, están exonerados del pago de tributos y de toda clase de derechos fiscales, municipales o especiales, en la parte que les correspondería pagar a éstas;
8. A criterio del Ministerio de Finanzas podrán temporalmente ser exoneradas estas compañías del pago de tributos, con excepción del impuesto a la renta, para propiciar su establecimiento y desarrollo;
9. El capital privado puede adquirir el aporte del Estado pagando su valor en efectivo, previa valoración de ellos conforme el procedimiento de los casos de fusión de compañías;
10. De ser total la transferencia de los aportes del Estado a los accionistas privados, esta compañía seguirá funcionando como si se tratara de una compañía anónima, sin derecho a las exoneraciones y beneficios que esta Ley concede a las compañías de economía mixta. En la organización de los directorios cesará la participación del Estado; y,
11. El o los organismos accionistas de esta compañía, por razones de utilidad pública o por haberse vencido el término de su duración, pueden expropiar el monto del capital privado, pagando íntegramente su valor en dinero al contado a base del balance respectivo como para los casos de fusión, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida, continuando por tanto el giro de su actividad y negocio como si se tratara de un organismo del Estado.

Asociación o Cuentas de Participación.-

Según el artículo 423, es aquella en la que un comerciante da a una o más personas, participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio. Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

Otras características según artículos 424 al 428:

1. Los terceros carecen de derechos y obligaciones, salvo de aquel con quien ha contratado;

2. Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación, aunque hayan sido aportados por ellos;
3. Derechos de los participantes limitados a obtener cuentas de los fondos que ha aportado y de las ganancias o pérdidas habidas;
4. En los casos de quiebra, los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponda;
5. Salvo las disposiciones anteriores, esta asociación se rige por Las convenciones de las partes;
6. Liquidación anual de la porción de utilidades asignada en la participación;
7. Los empleados a quienes corresponda una participación de utilidades, sólo serán responsables hasta el monto de sus utilidades anuales;
8. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se puede probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil. Pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de doscientos sucres, si no hay principio de prueba por escrito.

Parágrafo 1

Compañía Holding o Tenedora de Acciones

Esta clase de compañía en principio fue regulada como grupo empresarial, mediante Ley 31 promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 199 de 28 de mayo de 1993, que al reformar la Ley de Compañías, a través de su artículo 74, dispuso se agregue después del artículo 439, actualmente primer inciso del 428, el párrafo siguiente:

"2.- de la Compañía Holding o Tenedora de Acciones ... es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial".

Otras características según el artículo 429 de la Ley de Compañías codificada:

1. Elaborar y mantener estados financieros individuales por cada compañía, para fines de control y distribución de utilidades a los trabajadores y para el pago de los correspondientes tributos, cuando así corresponda;
2. Esta o sus compañías vinculadas, cumplir con sus obligaciones para con el fisco y los respectivos organismos contralores sobre la base de sus estados financieros o resultados consolidados, evitando en todo caso duplicidad impositiva y de trámites o procesos administrativos.
3. Que su integración como grupo empresarial bajo esta denominación y características, obedece a decisión de las respectivas juntas generales de cada una de las compañías integrantes del mismo; y,
4. En los casos que el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, las normas reguladoras de la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos.

Sección 15ava. Compañía Consultora

Según la Ley de Consultorías, la compañía de consultoría tiene por finalidad la prestación de servicios profesionales especializados con el objeto de identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

Pueden ejercer la consultoría personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, para el ejercicio individual de consultoría deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener título profesional conferido por un instituto de Educación Superior del Ecuador, o del extranjero cuyo título estuviere revalidado en el país, conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; y,
- b) Cumplir con las leyes respectivas que regulan el ejercicio profesional.

Las compañías consultoras nacionales (personas jurídicas), sólo pueden constituirse en compañías en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, exclusivamente con el fin social de ejercer consultorías, conforme lo establece la Ley de Compañías y la Ley de Consultoría, mas no otras actividades a la vez. Su domicilio principal estará dentro del territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley de Compañías. En lo fundamental de los requisitos de las personas para ser socias de esta clase de compañías, como señala el literal a) que antecede, ser profesionales universitarios.

Parágrafo 1 **Ejemplo de estatuto de constitución**

Art. ... OBJETO SOCIAL:- La Compañía tiene como objeto social:

- a) Planificar proyectos de desarrollo social;
- b) Elaborar toda clase de proyectos de inversión;
- c) Realizar estudios, diseños y fiscalización de obras de desarrollo urbano, agrícola, pecuario, industrial;
- d) Realizar estudios ecológicos previos a cualquier proyecto por ejecutarse, a fin de prevenir, mitigar y rehabilitar los posible efectos;
- e) Efectuar servicios e investigaciones en:
 - diagnóstico sectorial,
 - de mercado,
 - evaluación; y,
 - proyectos de presupuesto, auditoría, contabilidad, asesoría financiera, empresarial e industrial;
- f) En general, la prestación de servicios profesionales especializados para identificar, planificar, elaborar y evaluar proyectos, así como también la

supervisión, fiscalización y evaluación de los proyectos antes referidos, en los diferentes campos y, todos los demás actos sobre contratos civiles y mercantiles relativos al objeto social.

Según la Ley de Consultorías, las compañías consultoras nacionales o extranjeras pueden asociarse para intervenir en cualquier concurso de consultoría, previa observación de las normas siguientes:

1. El contrato de asociación se constituirá por escritura pública.
2. El contrato contendrá las estipulaciones siguientes:
 - a) Nombre, clase, nacionalidad y domicilio de las compañías que se asocien, cuya existencia se demostrará con el certificado conferido por el Registrador Mercantil y en el caso de las consultoras extranjeras con los certificados de existencia y de haber obtenido domicilio legal en el país, otorgados por los organismos competentes;
 - b) Objeto social de la asociación, que será necesariamente la elaboración del correspondiente estudio de consultoría o las actividades de consultoría que se proponga;
 - c) Duración de la asociación, que no podrá ser inferior al plazo de ejecución de los contratos de consultoría estipulados en su objeto social;
 - d) Domicilio de la asociación, que será el mismo de la sede principal de la dependencia, entidad u organismo contratante;
 - e) Modalidad o forma de participación de cada una de las compañías consultoras integrantes de la asociación;
 - f) Nombramiento del Procurador Común de la asociación, determinación de sus atribuciones y deberes y procedimiento para su remoción;
 - g) Determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las compañías asociadas, particularmente en lo relativo a la dirección técnica y administrativa para la ejecución de la consultoría;
 - h) Nombre de la asociación, que será necesariamente el que resulte de la unión de las denominaciones o razones sociales de las compañías que la

constituyan. En el contrato de asociación se podrá señalar las siglas que utilizará, a las cuales siempre se antepondrá la palabra ASOCIACION; y, las demás estipulaciones de interés de las asociadas.

Parágrafo 2

Disolución de Compañías Consultoras

La Ley de Consultoría, artículo 11, prescribe que puede disolverse la asociación de compañías consultoras, observando las normas siguientes:

- a) La disolución se elevará a escritura pública;
- b) A la escritura de disolución se incorporará certificado otorgado por el representante legal de la dependencia, entidad u organismo contratante de la consultoría, de que la asociación ha cumplido satisfactoriamente con el respectivo contrato de consultoría o de que el contrato se ha terminado de mutuo acuerdo y no existen reclamos contra la asociación, y que no hay obligaciones pendientes entre las partes;
- c) Así mismo, se incorporará los certificados otorgados por el Ministro de Economía y Finanzas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los que conste que los asociados han cumplido con sus obligaciones tributarias y sociales; y,
- d) La disolución de la asociación antes del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, se obtendrá mediante sentencia de un Juez de lo Civil, del domicilio de la asociación, por causa justificada y previa aceptación de la dependencia, entidad u organismo contratante de la consultoría.

Sección 16ava.

Transformación y Fusión de Compañías

De la transformación de compañías.- De conformidad con los artículos 330 al 336:

1. Cuando adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello opere su disolución ni pierda su personería;
2. La compañía anónima sólo puede transformarse en compañía de economía mixta, en colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada y viceversa;

3. Las compañías en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, sólo pueden transformarse otra especie de compañía, por acuerdo unánime de los socios;
4. Hacer constar en escritura pública la forma adoptada de la transformación, agregando la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no estar de acuerdo con la transformación, y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la compañía;
5. La transformación surtirá efecto, desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil;
6. Los socios o accionistas no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen derecho a separarse de ella exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance al que se refiere el número 4 que antecede, previa notificación escrita al gerente o administrador de la empresa, dentro de los quince días contados desde la fecha de la junta general que se dio el acuerdo;
7. Derecho de impugnación ante el Superintendente de Compañías por parte del accionista o socio disidente no conforme con el reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, que la formulará dentro de los 30 días contados desde la fecha de tal reembolso. El Superintendente dictará resolución definitiva previo los exámenes y peritajes que fueren del caso;
8. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asigne acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos;
9. La transformación de las compañías colectivas y comanditarias, no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, salvo que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación;



10. Las acciones que desaparezcan como consecuencia de la transformación, deben ser entregadas al Superintendente de Compañías;
11. El Registrador Mercantil no puede inscribir las escrituras de transformación de compañías sujetas al control de la Superintendencia, sin que previamente se le presente un certificado conferido por ésta, en el que conste que la compañía que se transforma se halla al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Superintendencia; y,
12. Las compañías que se fusionen para formar una nueva compañía, deberán aprobar previamente las bases de la operación y el proyecto del nuevo contrato social, en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto.

De la fusión de compañías.- Por lo prescrito en los artículos 381 al 387 y párrafos agregados, la fusión de compañías procede:

1. Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones;
2. Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo;
3. Previamente a la fusión debe existir el acuerdo de disolución y luego proceder al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía;
4. Si la fusión se diere por absorción de una o más compañías por otra existente, ésta adquirirá los patrimonios de la o las compañías absorbidas;
5. Los socios o accionistas de las compañías extinguidas participarán en la nueva compañía o en la compañía absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o adquiriendo derecho de cuota de capital por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas;
6. Cuando en la fusión de compañías los traspasos de activos sean tangibles o intangibles, se realizarán a valor presente o de mercado;
7. La compañía absorbente, en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto, aprobará las bases de la operación y el proyecto de reforma al

contrato social; en igual forma deben proceder las compañías que han de ser absorbidas o que se fusionen para formar una nueva compañía;

8. La escritura pública de fusión de compañías tendrá que ser aprobada por el juez o por la Superintendencia de Compañías, en su caso, inscrita y publicada, y surtirá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil;
9. La disolución de las compañías que se fusionan debe ser con la aprobación de igual número de votos requeridos por los estatutos para la disolución voluntaria de la misma;
10. La fusión de compañías en que alguna de ellas o la nueva sea de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones o de economía mixta, será aprobada por la Superintendencia de Compañías, previo establecimiento de las bases de operación y del proyecto de reforma al contrato social, en junta extraordinaria convocada especialmente para el efecto;
11. La escritura contendrá, además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas;
12. Sobre lo no estipulado expresamente en esta sección de fusión de compañías, se estará a lo dispuesto para los casos de transformación;
13. La junta general de socios puede acordar la división de la compañía en una o más sociedades;
14. La compañía en escisión (división) mantiene su naturaleza. No obstante, las compañías creadas por efectos de la división, pueden ser de especie distinta de la original.

Sección 17ava.

Semejanzas y diferencias entre Compañía Anónima y de Responsabilidad Limitada

Semejanzas.-

1. Responsabilidad de las obligaciones de los socios y accionistas limitada;
2. Capital dividido en cuotas, con la simple diferencia de que en Las compañías anónimas se llaman "acciones", y en las de responsabilidad limitada "participaciones";
3. La votación en junta general de socios y accionistas es en proporción al capital pagado;
4. Las dos compañías están sujetas a control de la Superintendencia de Compañías;
5. Ambas deben formar un fondo de reserva legal.

Diferencias.-

1. Que en la Compañía Anónima las acciones son absoluta y libremente negociables; la cesión no requiere consentimiento de los accionistas y se hace mediante una nota en el título o en una hoja adherida, mientras que en la de Responsabilidad Limitada, las participaciones sólo se pueden ceder con consentimiento unánime de los socios y por escritura pública.
2. En la Anónima, para su constitución se requiere dos accionistas como mínimo, sin límite del máximo que la ley no señala, mientras que la de Responsabilidad Limitada para su constitución requiere de tres socios como mínimo, máximo quince.
3. En la Anónima sus integrantes se llaman accionistas, en la de Responsabilidad Limitada, sus integrantes se llaman socios.
4. En la Anónima, las acciones con derecho a voto son en proporción a su valor pagado, en las de Responsabilidad Limitada la votación es en proporción al capital social.
5. La Anónima admite suscripción pública de capital para la constitución y aumento de capital, la de Responsabilidad Limitada no admite suscripción pública de capital.

6. En la Anónima es obligatoria la existencia de Organos de fiscalización interna (los comisarios), en las de Responsabilidad Limitada la existencia de órganos internos de fiscalización es opcional.
7. La Anónima por ley está obligada a convocar a sesión de junta general de accionistas por la prensa, mientras que las de Responsabilidad limitada no están obligadas por ley.
8. En la Anónima, la formación del fondo de reserva legal tiene lugar tomando por lo menos el diez por ciento de las utilidades anuales, en la de Responsabilidad Limitada debe segregarse el cinco por ciento de las utilidades líquidas, no más.
9. La Anónima puede establecerse con capital autorizado, la de Responsabilidad Limitada no puede establecerse con capital autorizado.
10. En la Anónima, para cualquier modificación de los estatutos se efectuará hasta una tercera convocatoria a junta general de accionistas, en la de Responsabilidad Limitada, se efectuará hasta dos convocatorias a sesión de junta general de socios.

Sección 18ava.

Normas sobre Auditoría Externa a Compañías

La Sección innumerada de la Ley de Compañías creada bajo el título "De la Auditoría Externa" por la Ley 58 promulgada en el Registro Oficial 594 de 30 de diciembre de 1986, cuyos artículos también innumerados, disponen las regulaciones siguientes:

"Art. ... Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por Resolución la Superintendencia de Compañías, monto que no podrá ser inferior a cien millones de sucres, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros.

Tales estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en bolsa, solicitar los beneficios de las Leyes de Fomento, intervenir en Concursos Públicos de Precios, de Ofertas y

de Licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoría, para fines de esta Ley, deberán ser calificadas por la Superintendencia de Compañías y constar en el Registro correspondiente que llevará la Superintendencia, de conformidad con la Resolución que expida.

El Superintendente de Compañías podrá disponer excepcionalmente que una compañía con activos inferiores a los establecidos en el inciso primero, pero superiores a los cuarenta millones de sucres, someta sus estados financieros a auditoría externa, cuando existan dudas fundamentadas sobre su realidad financiera, a base de un informe previo de inspección que justifique tal auditoría o a solicitud de los comisarios de la compañía".

"Art. ... La función de auditoría externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías".

"Art. ... La selección de los auditores externos se realizará del Registro de firmas auditoras calificadas por la Superintendencia. Esta selección la efectuará la Junta General de Accionistas o de socios de la compañía, según el caso, o el Apoderado general de Sucursales de Compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas".

"Art. ... La contratación de auditores externos se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada".

"Art. ... Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía con el objeto de cumplir sus funciones y están facultados para requerir a los administradores: la información, documentos, análisis, conciliaciones y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas".

"Art. ... Los administradores pondrán a disposición de los auditores externos, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que éstos deban

presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones mencionadas en el artículo anterior, que dichos auditores requieran. Igualmente notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte días de anticipación, la fecha de reunión de la Junta General que debe conocer el informe de aquéllos.

El informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho días antes de la Junta General que los conocerá,

La Superintendencia de compañías mediante Resolución, determinará los requisitos mínimos que deberán contener los informes que presenten los auditores externos".

"Art. ... Los auditores externos podrán ser llamados a la Junta General por el Directorio o por los socios o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social pagado, para aclarar aspectos relacionados con el informe.

Los administradores de la compañía remitirán a la Superintendencia copia del informe de auditoría juntamente con los documentos señalados en los artículos 20 y 23 de esta Ley. Los auditores remitirán a la Superintendencia de Compañías, copia del informe, hasta ocho días después de su presentación a la compañía".

"Art. ... La compañía que no contratare auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, será sancionada por ésta con una multa de tres mil sucres por cada día de retardo, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente de cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoría, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía".

"Art. ... Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiesta falta de idoneidad, la Superintendencia retirará la calificación concedida".

"Art. ... La Superintendencia de Compañías dictará una resolución en la que fijará los aranceles que los auditores-externos cobrarán por su trabajo".



*** No podrán ser auditores externos:**

Art. ...

1. Los empleados de la compañía o entidad auditada;
2. Las cónyuges de los administradores y comisarios de la misma y quienes estén con respecto a los administradores y directores de la compañía dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Las personas dependientes de dichos administradores y comisarios;
4. Las personas que no tuvieran domicilio dentro del país;
5. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías o quienes reciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad".

*** Está prohibido a los auditores:**

- a) Formar parte de los órganos de administración de la compañía o entidad auditada;
- b) Ser socio o accionista de la compañía auditada;
- c) Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- d) Representar a los accionistas o socios en la Junta General.

Quando la firma auditora fuere una compañía, las disposiciones de este artículo se aplicarán tanto a la compañía como a sus administradores".

Sección 19ava.

**Auditorías Externas no Practicadas
por la Contraloría General del Estado**

Vale observar que, al expedirse las normas relativas a la auditoría a las compañías, el legislador en ninguna de ellas o por los menos en alguna de sus normas, como debió ser, ha regulado la participación de la Contraloría General con

respecto al control del manejo y uso de los recursos financieros y materiales del Estado en las compañías mixtas.

Ha ocurrido también que, la Superintendencia de Bancos respecto del control externo de los recursos financieros del Estado manejados por algunos bancos, por no estar facultada por la Constitución para el ejercicio del control del manejo de recursos mediante la práctica de auditorías externas, expidió la Resolución No. SB-JB-95-1979 promulgada en el Registro Oficial No. 683 de 26 de abril de 1995, reglamentando la contratación y funcionamiento de auditorías externas de las actividades en las entidades sujetas a su control, tanto para las instituciones del sistema financiero privado como para las del sistema público, (Igual, sin mencionar a la Contraloría General del Estado) entendiéndose por consiguiente que a las del sistema público la auditoría externa concierne a la Contraloría.

Cabe observar además que, el Banco Nacional de Fomento, por su origen, naturaleza autonomía del mismo, constituye una institución de servicio público, obviamente sujeta también al control de la Superintendencia de Bancos, pero, exclusivamente en lo que respecta a sus actividades y funcionamiento; y su personal, a excepción del directivo y trabajadores, se ciñe a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Sección 20ava.

EJEMPLOS DE MINUTAS DE COMPAÑÍAS SEGUN SU ESPECIE

Parágrafo 1

Para Compañía en Nombre Colectivo

SEÑOR NOTARIO: En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar una más en la que conste la constitución de la Compañía Colectiva "FARMACIA Z, Y,X y COMPAÑIA", al tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- Comparecientes: Concurren a la celebración de esta escritura de constitución de compañía en nombre colectivo, los señores: Socio Z, estado civil casado, cédula de ciudadanía 170000000-1; Socio Y, estado civil unión libre monogámica, cédula 160011100-1; y, Socio X, estado civil divorciado, cédula de ciudadanía 1855114111-9, todos de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, legalmente capaces, con domicilio en la ciudad de Quito, sin prohibición para conformar esta especie de sociedad, por sus propios derechos.

SEGUNDA.- Los comparecientes convienen en constituir la compañía en nombre colectivo "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA", que se regirá por las leyes de Ecuador y el Estatuto constante en la Cláusula siguiente:

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑIA FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA:

CAPITULO I

RAZON SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACION

Art. 1.- Razón Social.- La compañía tiene por razón social el nombre de "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA".

Art. 2.- Domicilio.- El domicilio principal de esta compañía está en la ciudad de Quito, calle Wilson C32-715, transversal calle Foch; y, por resolución de la Junta General de Socios, podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en cualquier otro lugar del país o en el exterior, en conformidad con la ley o leyes pertinentes.

Art. 3.- Objeto Social.- La compañía tendrá por objeto social principal: la comercialización de productos farmacéuticos y de artículos idóneos de bazar y perfumería, nacionales y extranjeros.

Art. 4.- Plazo y Duración.- Convienen los socios en mantener esta compañía veinte años, contados desde la fecha en que la respectiva escritura pública del contrato constitutivo de la compañía y el presente Estatuto, se haya inscrito en el Registro Mercantil, sin perjuicio de que la Junta General de Socios resuelva disolverla antes o prorrogar su plazo de duración, de conformidad con las regulaciones del presente Estatuto y la Ley de Compañías.

CAPITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 5.- Capital Social.- El capital social de la compañía es de quince mil dólares, el mismo que se halla íntegramente suscrito y pagado en la forma y proporción que detallan las declaraciones anexas como documentos habilitantes.

Art. 6.- Aumento de Capital.- La compañía puede en cualquier momento aumentar el capital social por resolución de la Junta General de Socios.

Tendrán derecho preferente los socios para suscribir el aumento de capital, en proporción a sus aportes sociales, salvo resolución en contrario de la Junta General de socios.

Art. 7.- Forma de Pago del Aumento de Capital.- Los socios podrán pagar en proporción a sus respectivos capitales aportados el aumento de capital resuelto, en: numerario, en especie, por capitalización de utilidades, por compensación de créditos, por capitalización de la reserva proveniente de la revalorización del patrimonio o por los demás medios previstos en la Ley.

Art. 8.- Reducción del Capital Social.- Por resolución de la Junta General de Socios, la compañía puede reducir su capital en la forma que determine, de acuerdo con al Ley.

Art. 9.- Transferencia de Aportaciones.- Las aportaciones a la compañía pueden ser transferidas por acto entre vivos por escritura pública, pero, con el consentimiento unánime de los socios, mediante escritura pública que se margine en la matriz de la escritura constitutiva y se inscriba en el Registro Mercantil, observando las disposiciones legales pertinentes.

Tal cesión o venta de aportaciones puede ser, preferentemente a favor de los otros socios a prorrata de las suyas, salvo resolución en contrario de la Junta General de Socios.

Art. 10.- Resoluciones de aumento y reducción de Capital.- Las resoluciones de aumento o reducción de capital se tomarán con el consentimiento unánime de los socios, y las modificaciones respectivas a la escritura pública constitutiva se harán sujetándose a las solemnidades previstas por la ley para la fundación de la compañía en nombre colectivo.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 11.- Obligaciones de los Socios:-

a) Tomar a su cargo las funciones que dentro de las atribuciones legales respectivas le fueren encomendadas por la Junta General de Socios, por el Gerente General y por el Presidente Administrativo;

b) Cumplir con las demás obligaciones previstas en el presente Estatuto y la Ley de Compañías.

Art. 12.- Derechos de los Socios:-

a) Intervenir con voz y voto, personalmente o a través de un mandatario designado para el efecto mediante poder notarial o carta poder, en las deliberaciones de la compañía surgidas en las sesiones de Junta General de Socios; Carta poder que será otorgada para cada sesión. De ser a favor de un extraño, ésta tendrá que ser notariada.

b) Cada socio tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea su capital aportado;

c) A elegir y ser elegido administrador general de la compañía o de los organismos de administración y fiscalización;

d) A percibir utilidades y beneficios a prorrata en proporción al monto de las aportaciones pagadas, o en la forma que la Junta General de Socios decida hacerlo; y,

e) Los demás previstos por la Ley de Compañías y el presente Estatuto.

Art. 13.- Responsabilidad de los Socios.- Las responsabilidades inherentes a las obligaciones de cada socio son las que determina la Ley.

Art. 14.- Sin Privilegios.- No se reconocerá a favor de ningún socio privilegio exclusivo sobre los beneficios económicos especiales de la compañía, ni reconocimiento de intereses sobre sus aportes.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 15.- Organismos que Gobiernan la Compañía.- El gobierno y administración de la compañía se ejerce por medio de la Junta General de Socios, el Presidente Administrativo y el Gerente General.

* **De la Junta General de Socios.-**

Art. 16.- Órgano Supremo de la Compañía.- La Junta General de Socios es el órgano supremo de la Compañía y está integrada por los socios legalmente convocados y reunidos en el número suficiente para conformar el quórum.

Art. 17.- De las Sesiones de Junta General de Socios.- Las sesiones de Junta General de Socios son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía para su validez. A criterio de todos los socios podrá la compañía celebrar sesiones de Junta General de Socios bajo la modalidad de Junta Universal, constituyéndose en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes suscriban el acta respectiva, bajo sanción de nulidad, aceptando por unanimidad la celebración de la Junta, con lo que se entenderá así legalmente convocada y válidamente constituida

Art. 18.- De los Períodos de Sesiones.- Las Juntas Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía y, las extraordinarias, en cualquier tiempo en que los socios fueren convocados.

En las sesiones de Junta General, tanto ordinarias como extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria, caso contrario las resoluciones serán nulas.

Art. 19.- De las Convocatorias a Junta General.- Las Juntas Generales de Socios se instalarán en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente de la Compañía, por escrito y personalmente a cada uno de los socios y con ocho días por lo menos de anticipación al señalado por la sesión de Junta.

La convocatoria indicará el lugar, local, hora y el orden del día u objeto de la sesión.

Art. 20.- El quórum para la instalación de sesiones de Junta General de Socios en la primera hora señalada por la convocatoria será la presencia total de los socios de la compañía; de no haber la concurrencia total, la sesión podrá instalarse hasta una hora después, con un quórum mínimo de la mitad más uno de socios de la compañía presentes; particular que señalará la convocatoria.

La sesión no podrá continuar válidamente si ésta una vez instalada la abandona cualquiera de los socios presentes, con la consecuente nulidad de lo resuelto después si aún así continuare.

Art. 21.- De las Resoluciones.- Con las excepciones que norme el presente Estatuto y la Ley de Compañías, las resoluciones para que sean válidas tendrán que ser tomadas con votos favorables de la mayoría absoluta de socios de la compañía, inclusive en los casos de haberse instalado en sesión sólo con esa mayoría una hora después de la convocada que establece el artículo 20 que precede. Los votos en blanco y las abstenciones se suman a la mayoría luego de confirmada esta mayoría.

Art. 22.- Resoluciones de Acatamiento Obligatorio.- Las resoluciones tomadas en Junta General de Socios con arreglo a la Ley y el presente Estatuto, obligan a todos los socios, hayan o no concurrido a la sesión en que fueron tomadas, hayan o no contribuido con su voto, estuvieren o no de acuerdo con dichas resoluciones.

Art. 23.- Presidente de las Sesiones.- Las sesiones de Junta General de Socios serán presididas por el Presidente Administrativo de la Compañía, y a su falta, por la persona designada en cada caso de entre los socios presentes. Actuará como Secretario o Secretara para esa sesión el socio que esa Junta designe.

Art. 24.- Actas de las Sesiones.- Las actas de las sesiones de Junta General de Socios se llevarán a máquina, en hojas debidamente foliadas, escritas en anverso y reverso, convalidadas en ambos lados con la firma y rúbrica del Presidente y del Secretario. El Presidente Administrativo de la Compañía resolverá y dispondrá los demás aspectos formales de dichas actas, dejando constancia escrita de ello.

Con una copia del acta y los originales de los respectivos documentos tratados, así como los que justifiquen la legalidad de las convocatorias respectivas de cada sesión de Junta, el Secretario formará un expediente debidamente foliado.

Art. 25.- Atribuciones Privativas de la Junta.- Son atribuciones privativas de la Junta General de Socios:

- a) Resolver sobre el aumento o disminución de capital, la transformación o fusión de compañías, sobre la disolución anticipada, prórroga del plazo de duración, y en general, resolver cualquier reforma al contrato constitutivo y del Estatuto;

- b) Nombrar al Presidente Administrativo y al Gerente General de la compañía, señalando sus remuneraciones, y, removerlos por causa justificada;
- c) Conocer y resolver sobre las cuentas, balances, inventarios e informes que presenten los administradores;
- d) Resolver sobre la reforma de reparto de utilidades;
- e) Acordar la exclusión de socios, de acuerdo a los procedimientos y causas establecidas por la ley;
- f) Resolver el establecimiento de sucursales, agencias, oficinas, representaciones;
- g) Resolver cualquier asunto que no sea de competencia privativa del Presidente Administrativo ni del Gerente General y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía;
- h) Interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones de este Estatuto y sobre las convenciones que rigen la vida de la compañía;
- i) Acordar la venta o gravamen de los bienes inmuebles de la compañía;
- j) Reglamentar la aplicación de las normas del Estatuto de la compañía;
- k) Fijar la clase y monto de cauciones que tengan que rendir los empleados que manejen bienes y valores, calificar estas fianzas, aceptarlas y ordenar su cancelación cuando llegue el caso;
- l) Aprobar el presupuesto de la compañía;
- ll) Fijar la cuantía límite de los actos y de los contratos hasta los que puede actuar el Gerente General y otros servidores de la compañía, que requieran autorización de la Junta General de Socios para ejercerlos; y,
- m) Las demás que le señale la Ley y el Reglamento de Aplicación del presente Estatuto.

*** Del Presidente Administrativo.-**

Art. 26.- Del Nombramiento.- El Presidente Administrativo de la Compañía será nombrado, de entre sus socios, por la Junta General; durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto de manera indefinida.

Art. 27.- Deberes y Atribuciones del Presidente Administrativo de la Compañía:

- a) Vigilar la marcha general de la Compañía y el desempeño de los servidores de la misma, e informar de sus novedades anualmente o cuando le fuere solicitado, a la Junta General de Socios;
- b) Convocar y presidir las sesiones de Junta General de Socios y suscribir las actas respectivas;
- c) Vigilar la contabilidad y la preparación de los informes a la Junta General de Socios sobre el estado económico y movimiento financiero y contable de la compañía;
- d) Subrogar al Gerente General de la compañía por falta o ausencia temporal o definitiva de éste, sin necesidad de autorización escrita, con todas las atribuciones pertinentes y conservando las propias, mientras dure tal ausencia o hasta que la Junta General designe al sucesor y se haya inscrito su nombramiento;
- e) Firmar el nombramiento del Gerente General y posesionarlo en su cargo ante la Junta General de Socios una vez que haya cumplido todos los requisitos previos, confiriéndole el certificado respectivo para su inscripción en el Registro Mercantil, instante desde el cual el Gerente entrará en sus funciones como tal; y,
- f) Ejercer las demás funciones, deberes y atribuciones que de conformidad con la Ley de Compañías, el Estatuto y Resoluciones de la Junta General de Socios le correspondan.

*** Del Gerente General.-**

Art. 28.- Nombramiento.- El Gerente General podrá ser o no socio de la compañía, cuyo nombramiento lo hará la Junta General de Socios, para el ejercicio

de dos años, previo rendimiento de la caución respectiva por el monto y forma que la misma Junta haya establecido, pudiendo ser reelecto en forma indefinida. Su remuneración será la determinada por la Junta General de Socios.

Ejercerá sus funciones como tal, a partir de la fecha en que se haya inscrito su respectivo nombramiento.

Art. 29.- Deberes y Atribuciones del Gerente General de la Compañía:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la compañía;
- b) Dirigir y perseguir el fiel cumplimiento del fin económico de la compañía;
- c) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía;
- d) Realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la compañía y suscribir los documentos correspondientes;
- e) Realizar inversiones y adquisiciones hasta el monto autorizado por la Junta General de Socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Compañías (limitaciones representativas ante terceros);
- f) Firmar el nombramiento del Presidente Administrativo de la Compañía y conferir copias y certificaciones sobre el mismo;
- g) Nombrar al personal administrativo y contratar al personal técnico que se requiera en la compañía, conjuntamente con el Presidente Administrativo;
- h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil;
- i) Llevar los documentos relativos a la gestión económico -financiera de la compañía;
Conferir copias y certificaciones de los actos de la Junta General de Socios, de la Presidencia y de la Gerencia;
- k) Manejar cuentas bancarias de la compañía según sus atribuciones;

- l) Hacer efectivo los ingresos de la compañía;
- ll) Presentar a la Junta General de Socios informe administrativo y económico, balances, cuentas de pérdidas y ganancias, así como la fórmula de distribución de beneficios según lo dispuesto en el presente Estatuto, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico;
- m) Resolver las observaciones, peticiones y reclamos de los socios y terceros, interpuestos a la compañía por los canales administrativos;
- n) Ejercer las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la ley, el presente Estatuto y señale la Junta General de Socios.

*** De la Fiscalización y Asesoría Contable.-**

Art. 30.- Del Interventor.- Los socios de la compañía, por su cuenta, de entre ellos nombrarán un interventor para que controle y fiscalice los actos de los administradores y las operaciones sociales, con derecho ilimitado y sin dependencia de la administración, para un período de dos años, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Art. 31.- Asesoría Contable.- La Junta General de socios podrá contratar los servicios de cualquier persona natural o jurídica especializada para la asesoría contable o de auditoría.

*** De la Disolución y Liquidación de la Compañía.-**

Art. 32.- Encargado de la Liquidación.- La disolución y liquidación de la compañía tendrán lugar conforme lo reglado por la Ley de Compañías y el presente Estatuto. El Gerente General de la Compañía será el encargado de la liquidación, o en su falta, la persona que la Junta designe.

Art. 33.- Sucesión de Derechos por Causa de Muerte.- A la muerte de uno de los socios la Junta General resolverá continuar con los supervivientes, sustituyendo al fallecido con la cónyuge sobreviviente o con uno de los herederos que represente a la sucesión.

Art. 34.- Distribución del Patrimonio de la Compañía por Liquidación.- En la liquidación de la compañía el remanente del patrimonio será

distribuido entre los socios, una vez cumplidas las obligaciones sociales, en proporción al monto del aporte pagado por cada socio.

Artículo Final.- Sobre lo no previsto en este Estatuto y en su Reglamento de Aplicación, será conocido y resuelto por la Junta General de Socios en su oportunidad.

CLAUSULA CUARTA.-

Uno:- El capital con que se constituye la Compañía "FARMACIA Z, X y COMPAÑIA" ha sido suscrito y pagado en su totalidad de la siguiente manera:

- a) El socio "Z" aporta la suma de mil dólares americanos;
- b) El socio "Y" aporta igualmente la suma mil dólares americanos; y,
- c) El socio "X" aporta la suma de tres mil dólares americanos. Por consiguiente, el capital suscrito asciende a la suma de cinco mil dólares americanos, cantidad que los socios fundadores pagan a la compañía en dinero efectivo, en su totalidad y en la suma que a cada uno le corresponde.-

Dos:- Los socios fundadores de la compañía por unanimidad nombran al socio, señor "Z", Gerente General de la Compañía para un periodo por el tiempo determinado en el presente Estatuto, a la vez que le autorizan para que realice los trámites y gestiones necesarias tendientes a la legalización y aprobación de la escritura constitutiva de la prenombrada compañía, su inscripción en el Registro Mercantil y todos los trámites pertinentes para su operabilidad.

Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez del contrato de constitución de esta compañía. f) el Abogado.

*** Extracto de la Escritura de Constitución según el Art. 37 de la Ley.-**

1. Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman;
2. Razón social, objeto y domicilio de la compañía;
3. Nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella;



4. La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y,
5. El tiempo de duración de ésta.

El artículo 38 de la citada Ley de Compañías, textualmente dispone:

"La publicación de que trata el artículo anterior será solicitada al juez de lo civil provincial dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores".

*** Ejemplo de minuta de Demanda de Aprobación de la Compañía.-**

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Yo, "Z", de estado civil casado, edad cuarenta años, comerciante, Gerente General de la Compañía Colectiva en formación "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA", debidamente autorizado, comparezco ante usted con el debido respeto, y expongo:

Mediante la escritura pública que acompaño, suscrita el día x-x del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario xx del Cantón Quito, se constituyó la compañía colectiva "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA", con domicilio principal en esta ciudad de Quito y el objeto social que consta en la misma escritura.

Con este antecedente, en mi calidad de Gerente General de la mencionada compañía en formación y, debidamente autorizado por los socios conforme se desprende de la referida escritura que acompaño, comparezco ante usted, señor Juez, y, fundamentado en lo que prescribe el artículo 37 de la Ley de Compañías, solicítale, se sirva aprobarla legalizando la constitución de la compañía colectiva antes nombrada; ordenando para el efecto la publicación de su extracto por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito; y, que en sentencia ordene la inscripción de dicha escritura pública en el Registro Mercantil.

La cuantía de este asunto es de diez mil dólares americanos.

El trámite es el especial que según la Ley de Compañías le corresponde.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. ... asignado al doctor ... , profesional a quien autorizo para que en lo posterior suscriba a mi nombre cuanto escrito sea necesario hasta la conclusión de lo requerido.

Con copias.-

Atentamente, (firman Gerente y Abogado).

*** Ejemplo de extracto a publicarse en la prensa luego de la providencia respectiva del Juez:**

EXTRACTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA COLECTIVA "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA"

Se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que el señor Juez ... de lo Civil de Pichincha, mediante providencia del ... del mes de ... del año mil novecientos noventa y nueve, aceptó en trámite la demanda de aprobación de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía Colectiva "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA" y dispuso se publique un extracto de la misma, que es el siguiente:

1. Actor: "Z" , Gerente de la Compañía.
2. Juez: doctor ... , Juez ... de lo Civil de Pichincha.
3. Juicio: No. x-x-x-x de aprobación de constitución de la compañía.
4. Cuantía: \$. 10. 000,00.
5. Trámite: Especial.
6. Escritura: La escritura pública de constitución de la compañía se otorgó en la Notaría ... del Cantón Quito, del doctor ... el ... de ... del dos mil cinco.
7. Socios: Comparecen al otorgamiento de la escritura de formación de la compañía los siguientes socios: Z, Y, X; todos de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito.

8. Razón social: "FARMACIA Z,Y,X y COMPAÑIA".
9. Objeto Social: La compañía tiene como objeto social principal: la comercialización de productos farmacéuticos y de productos idóneos de bazar y perfumería, nacionales y extranjeros.
10. Domicilio: El domicilio de la compañía es la ciudad de Quito.
11. Administración y representación legal: La compañía se gobierna por la Junta General de Socios y por el Presidente Administrativo. El Gerente es el representante legal de la compañía. Ha sido designado para desempeñar el cargo de Gerente General de la Compañía el señor.
12. Capital Social: El capital social de la compañía es de diez mil dólares americanos que se encuentra suscrito y pagado en su totalidad.
13. Plazo de Duración: El plazo de duración de la compañía es de veinte años contados desde la fecha de inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.

Quito, ...

CONCLUYE EL TRAMITE CON LA SENTENCIA DEL JUEZ APROBANDO LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

X-X-X-X-X

Parágrafo 2

Para Compañías en Comandita Simple y en Comandita por Acciones

Compañía en Comandita Simple.-

Características fundamentales:

- a) Tiene dos clases de socios: que se constituye entre uno o varios socios comanditados y otro u otros comanditarios. Los comanditados responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada; y, los comanditarios, que son simples suministradores de fondos, en forma limitada;

- b) El nombre de la compañía debe ser una razón social, que necesariamente será el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras **compañía en comandita**, escritas con todas sus letras o la abreviatura que corresponda;
- c) El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía, su capacidad, crédito o industria;
- d) El socio comanditario no puede ceder sus derechos ni sus aportaciones en la compañía sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social;
- e) No está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías;
- f) Está obligada a llevar contabilidad, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno;
- g) La administración de la compañía está a cargo de los socios comanditados;
- h) Tiene como órgano de fiscalización al interventor, que será nombrado por los socios no administradores de entre ellos;
- i) La Ley de Compañías no señala para esta clase de compañías un mínimo de capital fundacional.

Compañía en Comandita por Acciones.-

Características fundamentales:

- a) Igual que la compañía en comandita simple, se conforma entre dos clases de socios: comanditados y comanditarios;
- b) Está sujeta al control total o parcial de la Superintendencia de Compañías;
- c) El capital está dividido en acciones nominativas;
- d) El monto mínimo de capital suscrito para la constitución de esta clase de compañía es el vigente al momento de su constitución conforme señale la Ley, debiendo estar pagado por lo menos como mínimo la cuarta parte del suscrito por cada accionista;

- e) Por lo menos la décima parte del capital suscrito debe ser aportada por los socios comanditados;
- f) Se entregarán por acciones a los socios comanditados, certificados nominativos intransferibles; a los comanditarios títulos de acciones;
- g) La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados;
- h) El socio comanditado tendrá derecho de veto sobre las resoluciones de la junta general, si sólo fuere uno, o la mitad más uno de ellos si fueren varios;
- i) En general, esta compañía se rige por las normas previstas en la Sección VII de la Ley de Compañías; lo no previsto en esta Sección, por las reglas previstas para la compañía anónima. Los derechos y obligaciones de los socios comanditados que son solidariamente responsables, se ceñirán a las disposiciones pertinentes de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple en todo lo que les fuere aplicable.

Parágrafo 3

Para Compañía de Responsabilidad Limitada

De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Compañías:

"La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

- 1o. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio;
- 2o. La denominación objetiva o la razón social de la compañía;
- 3o. El objeto social debidamente concretado;
- 4o. La duración de la compañía;
- 5o. El domicilio de la compañía;

- 6o. El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas;
- 7o. La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario y en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo;
- 8o. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal;
- 9o. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituir la; y,
- 10o. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

*** Ejemplo de minuta para Compañía de Responsabilidad Limitada:**

SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, tenga a bien insertar una más, que contenga la constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada, EDUCACION SUPERA CIA. LTDA" al tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- Comparecientes: Concurren al otorgamiento de esta escritura los señores ... todos de estado civil ..., de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Quito, legalmente capaces, sin prohibición para formar esta compañía, quienes comparecen por sus propios derechos.

SEGUNDA.- Los comparecientes convienen en constituir la Compañía de Responsabilidad Limitada "EDUCACION SUPER CIA.LTDA." que se registrará por las leyes del Ecuador y el siguiente Estatuto:

CAPÍTULO V CONTRATACIÓN DE SEGUROS

CONTENIDO: El Seguro en General, Definición, Base Legal; Características, Elementos, El Reaseguro.

Sección 1ra. El Seguro en General

Definición General de Seguro.- Según lo dispuesto en el artículo 1 de las reformas al título XVII del libro segundo, del Código de Comercio, "el seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato".

Base Legal.- La materia de seguros tiene como fundamento legal la Ley General de Compañías de Seguros, donde figuran las disposiciones generales sobre el contrato de seguro y las referentes a seguros, de daños, seguros de personas y el reaseguro.

En esta ley se establece también que la Superintendencia de Bancos tiene a su cargo el control de las compañías de seguros.

Características.- De acuerdo con los principios doctrinarios y jurídicos que rigen la ciencia y el derecho, el contrato de seguro es:

- * **Principal**, porque constituye la base fundamental del negocio que se pacta y por el cual el asegurador se compromete, mediante prima o cotización, a pagar al asegurado o beneficiario, una indemnización de capital o renta en caso de producirse el siniestro.
- * **Consensual**, porque es una obligación que tiene validez y afección con el sólo consentimiento de los contratantes.
- * **Bilateral**, porque ambas partes quedan obligadas a efectuar una prestación.
- * **Oneroso**, porque es un acto jurídico que implica un gravamen o desembolso.
- * **Aleatorio**, porque es un contrato que depende básicamente de un hecho fortuito, o sea, de ventajas o pérdidas que pueden o no nacer.

Todo esto significa, en definitiva, que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado de consecuencias perjudiciales que le puedan sobrevenir

por hechos fortuitos, a los que naturalmente están expuestas las personas y las cosas.

El contrato de seguro puede dirigirse también al pago de determinada suma en favor del asegurado mismo o de un tercero (beneficiario), en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento dañoso de que se trate, por el pago de una cantidad de dinero llamada prima.

Para que el contrato de seguro se perfeccione, en caso de que el asegurador sea una entidad u organismo o de un tercero, es necesario que se lo otorgue mediante instrumento público (escritura) o por documento privado, en el caso de los particulares.

Ahora bien, es importante destacar que este tipo de contrato se basa en la buena fe de los contratantes; es decir, en la sinceridad y lealtad con que una persona debe proceder en todo negocio. Esto significa, además, que su fundamento es la equidad cuando no se han dictado normas expresas para su interpretación.

El contrato de seguro es de adhesión, debido a que una vez suscrito quienes lo han hecho no pueden negociar sus cláusulas que previamente han sido estudiadas y aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con diferentes combinaciones que le interesan al cliente.

Los formularios expedidos por las compañías de seguros contienen espacios en blanco, que los llenan dichas compañías de acuerdo con quien suscribe el contrato de seguro y se ha obligado a pagar la prima.

No obstante lo expresado, es característica del asegurador, mantener una situación de privilegio frente al asegurado, pues, conociendo los riesgos del oficio, se cubre con detalles o sutilezas del contenido de la póliza; a veces con exigencias insignificantes, hecho que ha motivado la intervención del Estado en el régimen de seguros.

Elementos.- Al analizar un contrato de seguro, necesariamente se encuentran en él, elementos personales, formales y reales.

Los elementos personales son: el asegurador y el asegurado, surgiendo también en algunos tipos de seguros el beneficiario cuyo consentimiento no se requiere en el contrato, ya que es necesario solamente al producirse la

contingencia. Por ejemplo, en caso de muerte, el beneficiario queda ante su aceptación o repudiación de la herencia o donación, previsto en el Código Civil.

Los elementos formales son: los recibos o documentos que se expiden en favor del asegurado, entre ellos los sucesivos comprobantes de cumplimiento de los pagos, como los recibos por la prima, que el asegurado debe abonar.

Los elementos reales son:

- a) Las personas o cosas aseguradas así como el valor en que se aseguran;
- b) El tipo de riesgo cuya indemnización se estipula;
- c) La prima que se va a pagar;
- d) El interés asegurable;
- e) El día y hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato;
- f) La cantidad que se ha de percibir en caso de siniestros o de cumplirse el plazo o condiciones del seguro; y,
- g) Cualquier otra estipulación o resguardo (seguridad) que pacten los contratantes.

Sección 2da. El Reaseguro

La importancia que tiene el reaseguro, especialmente en lo que tiene que ver con seguros de casco (de aeronaves o buques) y de responsabilidad civil, cuyas primas o precios estimados del contrato son muy altos, es conveniente dar un criterio sobre lo que significa.

El reaseguro, seguro del seguro, es un contrato en virtud del cual un nuevo asegurador toma sobre sí, en todo o en parte, los riesgos asegurados por un primer asegurador, sin alterar las condiciones del primer contrato y cediéndole aquel o pagándole parte de la primitiva. Su finalidad consiste, sobre todo para compañías de escasa potencia económica, en protegerlas de la eventualidad de una acumulación de siniestros que podrían desequilibrar las reservas destinadas a las indemnizaciones contratadas.

CAPÍTULO VI LEGISLACIÓN BANCARIA MONETARIA



Secciones: Función e Importancia.- Banco Nacional de Fomento.- Sistema Monetario.-

Sección 1ra.

Función e importancia

El crédito.- Todo crédito conlleva la relación acreedor-deudor. En lo que concierne al sistema bancario, la función primordial de los bancos radica en la concesión de créditos de capitales.

Constituyendo por tanto los bancos, establecimientos de crédito de capitales a favor de los solicitantes en general, el Estado por su cuenta creyó conveniente instituir el suyo, con el fin exclusivo de propiciar el desarrollo social y de pequeños empresarios, agricultores, ganaderos, etc. creando para el efecto el Banco Nacional de Fomento. No obstante, vale conocer ciertas realidades acontecidas alrededor de este organismo financiero estatal, como sigue.

Sección 2da.

Banco Nacional de Fomento

La Contraloría General del Estado no practica auditorías externas al Banco Nacional de Fomento sobre el manejo y recuperación de los recursos estatales acreditados a sus clientes y consecuentemente tampoco verifica, caso por caso, las causas mismas de las declaratorias de cada cartera castigada del mismo Banco, ni las de la inejecutibilidad de las coactivas pertinentes y la real capacidad económica de los deudores y garantes respectivos, que a la final aquellos deudores constantemente son beneficiados de las condonaciones de intereses, y a veces inclusive de los créditos. Situación por la que ya en varias ocasiones esta Institución Bancaria se ha visto en peligro de quiebra y liquidación.

Auditoría externa que no se cumple por resistencia de las autoridades de mando medio del Banco que aducen incompetencia de la Contraloría, que se deben exclusivamente al control de la Superintendencia de Bancos, esto es, sin observar la diferencia de competencias y facultades jurisdiccionales existente entre las de la Contraloría y las de la Superintendencia de Bancos que por mandato Constitucional les compete -artículos 211 y 212, y 222- respectivamente, pretendiendo y logrando

convencer a la Contraloría de que algunas normas legales están por sobre dichas normas de la Constitución.

La misma Superintendencia de Bancos, precisamente por no estar facultada por la Constitución para el ejercicio del control del manejo de recursos financieros mediante la práctica de auditorías externas, expidió la Resolución No. SB-JB-95-1979 promulgada en el Registro Oficial No. 683 de 26 de abril de 1995, reglamentando la contratación y funcionamiento de auditorías externas sobre las actividades ejercidas en las entidades sujetas a su control, tanto para las instituciones del sistema financiero privado como para las del sistema público, entendiéndose por consiguiente que a las del sistema público en lo que concierne a recursos financieros del Estado, no privados, la auditoría externa compete a la Contraloría.

El Banco Nacional de Fomento no pide a la Contraloría le realice las correspondientes auditorías externas, cosa que nunca lo ha hecho ni lo va hacer, es pues obligación de la Contraloría, cumplir con el mandato de las referidas normas constitucionales, inclusive con las de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC para tal fin, y no caer diariamente en la caducidad de su facultad para hacerlo, más aún si cuenta con suficiente información detallada que el mismo Banco, por disposición de la ley, lo hace señalándole la nómina de los deudores y sus respectivos montos adeudados cuyas carteras se las ha declarado castigadas, por lo menos con el fin de que se haga cumplir lo del impedimento legal que tienen aquellos deudores para ejercer cargos públicos o de instituciones de finalidad social o pública, o cargos de representación de elección popular, pero que ni siquiera para ello es revisada dicha información.

Tómese en cuenta que **"los préstamos castigados"** así calificados por el Banco Nacional de Fomento, son aquellos créditos no recuperados ni recuperables. No descartable por cierto que los deudores de tales créditos así calificados, sea uno o más de los poderosos terratenientes, bananeros, ganaderos, camaroneros o comerciantes, que a propósito hayan maniobrado para así liberarse de sus millonarias deudas al citado Banco, o simplemente caer en mora para más adelante acogerse "por lo menos" a la condonación de los intereses adeudados, y muy posible además que estén inclusive ejerciendo cargos públicos, y quien sabe, hasta de representación por elección popular; de ser así, en absoluta violación de lo que prescribe el artículo 114 de la Ley Orgánica del mismo Banco Nacional de Fomento y el artículo 5 del Decreto Supremo No. 510 publicado en el Registro Oficial No. 132 de 19 de julio de 1976.

Deficiencia manifiesta en el control de los recursos nacionales que lleva a la conclusión, de que es indispensable que se le de a la Contraloría absoluta imparcialidad en su accionar, comenzando por la eliminación total de la dependencia de su Titular para con las Funciones Legislativa y Ejecutiva que son las que lo designan, cuando bien podría ser designado directamente mediante elección popular sin que se deba a partido político alguno. Entonces sí para creer que realmente gozaría de imparcialidad en el control y en el establecimiento de responsabilidades sobre el manejo y uso indebido de los recursos del Estado, reservados o no reservados, como debe ser.

Sección 3ra. Sistema Monetario

Definición de Política Monetaria: "Rama de la política económica tendiente a encausar el sistema monetario a los efectos deseados en la economía de un país". En el Ecuador, conducida y ejecutada por el Directorio del Banco Central (antes por la desaparecida Junta Monetaria).

Objetivos de la Política Monetaria.- La política monetaria siempre vinculada a la política fiscal, ambas generalmente como medio financiero **de corto plazo** y, en menor grado, **a largo plazo**.

De corto plazo, cuando sus fines así son previamente establecidos, como por ejemplo el financiamiento de materiales de uso administrativo, mantenimiento de edificios públicos, arreglo de vías urbanas y rurales, etc. y, **a largo plazo**, para casos tales como incremento de la producción, pago de la deuda externa, incremento de empleos, reducir la inflación, control y solución de la salud, vivienda, etc.

A parte de dichos objetivos específicos existen también los de carácter general, tales como:

- Alcanzar un razonable crecimiento económico;
- Disminuir la tasa de desempleo;
- Mantener estabilidad en los precios;
- Lograr saldo positivo en la balanza de pagos;
- Equilibrar favorablemente la distribución de los ingresos, etc..

Fines de los Objetivos: Prevenir o moderar las tendencias inflacionarias o deflacionarias, ambas perjudiciales a los intereses colectivos, con el fin de lograr la "estabilidad del nivel de precios";

- Promover la liquidez, solvencia y eficaz funcionamiento del sistema bancario y de distribución adecuada del crédito a los distintos sectores productivos del país;

- Propender a que la balanza de pagos en el comercio internacional sea favorable y que beneficie el incremento de las exportaciones de la producción nacional, a efectos de lograr estabilidad del tipo de cambio;

- Prevenir o moderar los efectos perjudiciales que pudieren ocasionarse por los desequilibrios estacionales (permanentes sin solución), cíclicos o accidentales de la balanza de pagos sobre el medio circulante, los precios y las actividades económicas en general, en procura del equilibrio de la balanza de pagos, que para tal fin depende de los elementos siguientes:

- a) Balanza comercial (equilibrio en el comercio exterior);
- b) Balanza de servicios (acceso a ellos de toda la comunidad);
- c) Balanza de capitales (estabilidad de la cotización monetaria);
- d) Transferencias netas (desembolsos y amortizaciones);
- e) Reservas (respaldo económico en divisas para el crédito exterior); y,
- f) Otros servicios de carácter general.

*** Principales Medios Monetarios.-**

Para la consecución de los fines y objetivos, las autoridades monetarias enfocan su acción a cualquiera de los principales medios monetarios o a todos ellos a la vez, cuales son:

- el manejo de la oferta monetaria;
- el manejo de la deuda pública; y,
- el manejo de las tasas de interés.

* Instrumentos de Política Monetaria.-

La Política Monetaria, teniendo como instrumento fundamental el manejo del circulante monetario tiende a lograr la relación de las condiciones de liquidez para que la actividad económica se desarrolle armonizadamente, estimulando el gasto planificado evitando presiones inflacionarias. Propósito para el que las autoridades respectivas deben aplicar los medios de acción siguientes:

- Encaje bancario;
- Operaciones de mercado abiertas;
- Tasas de redescuento selectivas;
- Topes de cartera;
- Depósitos previos de importación;
- Programación financiera y política selectiva de crédito;
- Préstamo de liquidez;
- Tasas de interés castigadas por el Banco Central; y,
- Persuasión moral.

Medios que son utilizados según las circunstancias, conforme a las políticas económicas de los gobiernos de turno que apliquen, de todos modos, ciñéndose a la realidad misma de la economía del país, no fácil por cierto, puesto que tales medios no son compatibles entre sí y por tanto no factible que sus ejecuciones se produzcan simultáneamente, que sería lo ideal, para que al fin el país llegue a tener estabilidad tanto en su nivel de precios internos y el consecuente equilibrio de la balanza de pagos, como en el pleno empleo, altas tasas de crecimiento económico, etc.

Fin que no obstante obliga a las autoridades monetarias a establecer prioridades en el desarrollo de sus acciones. Advirtiéndose que para tal logro equilibrado en la economía, no basta simplemente atacar los desfases económicos o monetarios con medidas a corto plazo, sino, a largo plazo y fundamentalmente con medidas de carácter estructural.

Sección 4ta.

FORMACION DE LOS PRECIOS

* La demanda y la oferta.-

a) **La demanda** - depende de su naturaleza (del producto demandado) y de la estructura del mercado en el cual actúa la empresa, tomando en cuenta que la

comercialización está constantemente afectada por la interacción de las fuerzas del mercado que se resumen en las curvas de "**oferta**" y "**demanda**". Condicionante esencial para los sistemas básicos de introducción de un producto en el mercado, cuales son:

- * Diferenciación del producto;
- * Segmentación del mercado;
- * Obsolescencia planteada; y,
- * Estandarización. Este sistema desarrollado y aplicado según los parámetros de sus tres categorías:

Estándares del Gobierno: normados por los órganos gubernamentales y controlados y administrados a través de sus departamentos especializados;

Estándares industrializados: establecidos específicamente para cada rama industrial, pueden ser removidos por los propios interesados; pero, necesariamente deben contar con la participación gubernamental; y,

Estándares propios del productor: sobre la base de las respectivas normas de producción de cada empresa, que dependiendo de sus alcances pueden serle de mucha utilidad en sí, quizás como secreto profesional, pero, de poca importancia en su conjunto.

b) **La oferta** - cantidad de bienes que ofrecen los proveedores para el mercado en su conjunto, o, un solo proveedor si se considera conveniente la economía que ofrece la firma.

Es evidente que la oferta depende del volumen de la demanda y ésta a su vez de la calidad, precio y cantidad de la oferta. Interacción que en las economías de libre competencia parece razonable que, si el precio de un producto es demasiado alto, muchos productores estarían dispuestos a producirlos, inclusive pagando más por los factores de producción, especialmente mano de obra, para ofrecer mayor cantidad del producto. Pero en cambio, si el precio del mismo producto es demasiado bajo por cualquiera causa que sea, es obvio que el productor tendrá que producir menos o no producir nada.

c) **El equilibrio entre demanda y oferta** se da únicamente cuando la cantidad y precio del producto que los vendedores están dispuestos a ofrecer, son iguales a la cantidad y el precio que los compradores están dispuestos a aceptar.

* **La acción del Estado en los precios.-**

Al respecto es también muy acertado e ilustrativo, al igual que lo del numeral anterior, las reflexiones y criterios expuestos por Gonzalo Guzmán Ortega sobre la "Comercialización y Precios de Productos" a través de su Obra escrita con este mismo nombre, por lo que vale entonces la transcripción de lo que comenta como: Legislación sobre Precios y Estrategia de Fijación de Precios, como sigue:

"En todo país hay un conjunto de leyes que prevén la estructura dentro de la cual las empresas pueden utilizar la variable de fijación de precios; puede inclusive existir un mecanismo de regulación y control de precios. Pero, es obvio que el mejor control se establece por las condiciones de la **oferta y la demanda**. La estructura legal, en su mayor parte, señala límites. Por ejemplo: el señalamiento de precios mínimos por debajo de los cuales los bienes no pueden ser vendidos. La discriminación de precios y su fijación engañosa, están generalmente prohibidas. Generalmente las leyes sobre precios establecen bases generales o tratan de establecer márgenes para el mayorista y el minorista. El efecto práctico de cualquier legislación sobre precios debe ser proteger a los sectores que intervienen en la negociación".

(Aparte del estudio de lo expuesto en este Capítulo, el estudiante puede, a su criterio, remitirse a la Obra: "Comercialización y Precios de Productos" (actualizada), Autor: Gonzalo Guzmán Ortega).

CAPÍTULO VII DEL COMERCIO EXTERIOR

Secciones: Los grandes bloques económicos.- Importación y exportación.-

Sección 1ra.

Los grandes bloques económicos

Sobre esto, de una u otra manera, no faltan las críticas que de todo tono salen o se hacen diariamente a través de todos los medios de comunicación, nacional y extranjera.

Alberto Acosta, a través de su Obra: "El Estado como Solución", difundida por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales - ILDIS, 1998, entre otros comentarios, dice:

"Los actuales críticos al Estado venden la idea de que los problemas nacieron por generación espontánea, cobijada bajo ideologías que negaban la libertad y capacidad del ser humano, su potencialidad creadora, como reza el proyecto de Ley de Modernización del Estado. A ellos no les interesa reconocer, por razones obvias, que el Estado, como una construcción histórica concreta, es así porque así lo hicieron los "dueños del país" (o sea ellos mismos), ajustándolo a sus necesidades y apetencias, o debido a su inoperancia y corrupción".

"En las actuales circunstancias, pocos recuerdan los ingentes subsidios obtenidos por el sector privado a través del acceso a bienes y servicios baratos, producidos en condiciones tan favorables a los usuarios que, en varias oportunidades, pusieron a las empresas y entidades públicas al borde de la desaparición o las llevaron a acumular un déficit creciente, con el consiguiente deterioro de los servicios públicos. Tampoco se explican las razones por las que se impidió y se impide aún, a las empresas estatales, capitalizarse a base de sus utilidades; cuando por el contrario, no han faltado casos en los que se les ha condenado al fracaso financiero recortándoles o reteniéndoles los ingresos presupuestarios; congelándoles sus cuentas bancarias en el instituto emisor; obligándoles a contratar créditos externos que luego no son destinados a dichas empresas; otorgándoles un trato discriminatorio en la compra de divisas destinadas a satisfacer sus importaciones con divisas compradas a precio de mercado, mientras sus ingresos provenientes de la renta petrolera o de la exportación de sus propios productos, eran calculados a valores radicalmente inferiores".

Sección 2da.

Importación y Exportación

Es importante destacar que el grado de apertura de una economía se mide por la relación entre importaciones y el producto interno bruto - PIB. En el caso del Ecuador, su economía, por obvias razones, es mucho más abierta al comercio internacional. Razones por las que no es aconsejable eliminar indiscriminadamente las barreras arancelarias para permitir la libre importación de mercaderías de acuerdo con las demandas de los organismos internacionales.

Es un hecho que, mientras en el Ecuador se pretende reducir los gravámenes a la importación de mercancías, los países industrializados mantienen políticas altamente proteccionistas, particularmente contra las naciones del tercer mundo, incluso los nuevos países industrializados. En consecuencia se debe permitir la libre importación de maquinaria, equipos, materias primas y demás elementos necesarios, únicamente con el fin de incentivar el desarrollo de la

producción en el país. Referencias expuestas por Isaías Campaña C. en el Texto: "Economía 88" expedido por el Instituto de Investigaciones Económicas de la Facultad de Economía - Universidad Central.

Aparte de tales por menores, a propósito del presente tema, es importante que el estudiante desde su nivel propedéutico de estudio conozca ya sobre ciertos términos elementales empleados para el comercio exterior en nuestro país, como son las siglas con las cuales se consignan los valores de las mercaderías en trámites de importación o de exportación conforme los convenios internacionales suscritos sobre los aranceles.

Los valores de las mercaderías para el comercio exterior -importaciones y exportaciones- en nuestro país se los consigna mediante la utilización de las siglas FOB y CIF, derivadas de vocablos ingleses cuya traducción al español y alcances de sus aplicaciones constan dentro del Derecho Financiero Público como Derecho Tributario Internacional.

Sección 3ra.

Las estadísticas de Comercio Exterior

Sinopsis de las diversas transacciones en el comercio exterior elaborada por la aduana, sobre las recaudaciones tributarias e ingresos de divisas por concepto de las importaciones y exportaciones de un período determinado, sistematizando el procedimientos por categorías arancelarias respecto de cada producto o bien objeto del comercio, con fines de información, análisis, planificación y formulación de políticas económicas.

Sección 4ta.

La balanza comercial

Se conoce como balanza comercial o de comercio, a la determinación comparativa a base de los cuadros estadísticos existentes, de cuál de las dos clases de negociaciones pesa más en el flujo y comportamiento económico del país, las exportaciones o las importaciones. Estado comparativo que permite conocer si una nación vende a las demás productos por mayor valor que el de los artículos ingresados a la misma del exterior, resultado balanza favorable; de lo contrario, balanza desfavorable.

Sección 5ta.

El proteccionismo y el libre cambio

Parágrafo 1

El proteccionismo

El proteccionismo en materia económica, consiste en un sistema estructurado a base de un conjunto de medidas adoptadas por los países para proteger la producción nacional, desarrollando artificialmente su riqueza, impidiendo la competencia del exterior, ya por fuertes gravámenes con la elevación de aranceles, ya por prohibición absoluta de importación, primas a la exportación, reducción de fletes para las mercaderías nacionales, exención de tributos a ciertas industrias nacionales o la subvención de sus productos. Ello, con el propósito de proteger y salvar la industria nacional de la competencia extranjera, en bien de la economía del Estado, con manifiesto "nacionalismo económico auténtico".

Parágrafo 2

El libre cambio

El libre cambio contrario al proteccionismo que sin renunciar a las exportaciones, repele la importación o la grava con enormes derechos aduaneros. El libre cambio defiende la libertad de comercio, particularmente en la esfera internacional, donde la intervención de los Estados no debe dejarse sentir en las libres transacciones entre compradores y vendedores, o permutantes, e inclusive, estableciendo aranceles bajos o eliminándolos.

CAPÍTULO VIII

MERCADO BURSÁTIL

Secciones: Papel de la Bolsa de Valores.- Bolsa de Comercio.-

Sección 1ra.

Papel de la Bolsa de Valores

Antes de hablar del papel de la Bolsa de Valores en el comercio, vale ver el origen de su término, partiendo de su acepción general constante en el ya citado Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual:

"Talega o saquillo de cuero, tela u otro material flexible, que sirve para guardar o trasladar objetos muy diversos; y, en especial, en la que se echa dinero y

se cierra o ata para impedir que salga. De ahí, en sentido figurado, el dinero, caudal o riqueza". Agregando: "En el mundo de los negocios y de las finanzas, por automasia, "bolsa de comercio".

Significado etimológico a base del cual se entiende ya el papel figurativo que juega la expresión "bolsa" en el comercio. En otras palabras, que la "bolsa de comercio" no es realmente talega ni saquillo de cuero, tela u otro material en el que los comerciantes guarden el dinero, así lo hicieren realmente en la práctica.

Sección 2da. Bolsa de Comercio

Según Cabanellas autor del referido diccionario, llámase **Bolsa de Comercio**, al:

- * Establecimiento público autorizado donde comerciantes o sus intermediarios, también los particulares, y más los agentes habilitados u oficiales, se reúnen para concertar negocios sobre mercaderías, que por lo común no están en el lugar, o para convenir concretas operaciones mercantiles con valores públicos o cotizables y con documentos de crédito.
- * Conjunto de operaciones efectuadas en un día laborable en ese edificio e institución. Situación financiera o económica que las transacciones bursátiles demuestran. Poder y clase social de los hombres de negocios y de las empresas que negocian sus valores y mercaderías en la bolsa; los cuales representan casi siempre la plutocracia del país, las grandes empresas bancarias e industriales, las poderosas sociedades marítimas, aéreas y terrestres.

Igual señala además el citado tratadista, la clase de operaciones materia de contrato de las bolsas de comercio, tales como:

1. Los valores y efectos públicos.
2. Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por sociedades o empresas legalmente constituidas.
3. Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera valores mercantiles.

4. La venta de los metales preciosos, amonedados o en pasta.
5. Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósito.
6. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres, marítimos y aéreos.
7. Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.
8. Cualesquiera otras operaciones análogas, con tal que sean lícitas conforme a las leyes.

Más adelante en el mismo diccionario de Cabanellas, constan, entre otros, el resto de procedimientos relativos al tema, tales como sobre: el régimen organizativo de esta institución; las causas de la disminución o subida de los precios de los valores cotizados en la bolsa. Asuntos que a criterio e interés del estudiante puede recurrir al citado Diccionario de Cabanellas.

CAPÍTULO IX LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sobre este tema, **“Propiedad Intelectual”**, si bien es cierto que es un tema tratado y aplicado a nivel mundial, cabe entonces que se conozca desde cuando se ha legislado sobre él en el Ecuador.

Con ocasión del **“Seminario Nacional sobre el Uso Estratégico de la Propiedad Intelectual para Mejorar la Competitividad de las Empresas Tanto en el Mercado Interno como en los Mercados de Exportación”** organizado por la **“Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)** en cooperación con el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) y la Corporación de Exportaciones e Inversiones (CORPEI)” que tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil el 23 y 24 de noviembre del 2004, intervino por el Ecuador en representación del IEPI uno de sus funcionarios, el doctor **Marcelo Ruiz Carrillo**, con el tema: **“LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL ROL DEL IEPI”**, bajo el contenido siguiente, transcrito del folleto que al respecto fue distribuido a los concurrentes al citado seminario, como sigue:

“En la actualidad, cuando estamos en un nuevo milenio, el derecho de propiedad intelectual va ocupando un lugar destacado, por la fuerza de la nueva

revolución tecnológica, resultante del uso de la informática y el dominio de las informaciones.

El derecho de propiedad intelectual como todas las ramas de las ciencias jurídicas tiene como objeto el bien social de la colectividad.

La sociedad contemporánea otorga una gran importancia a la tecnología y la considera como factor indispensable en el crecimiento industrial y económico de los países.

A fin de afrontar el desafío que impone el presente milenio el sector productivo ecuatoriano necesita tener parámetros de excelencia: Las frases "hecho en Ecuador", "industria ecuatoriana", "Creado por ecuatorianos", "Autor Ecuatoriano", o compositor ecuatoriano", debe ser un sinónimo de calidad premiada por los consumidores.

En este ámbito, el Estado ecuatoriano consiente de las funciones que cumple la propiedad intelectual en el desenvolvimiento de las actividades mercantiles y el desarrollo del comercio, para garantizar los derechos que se derivan de la propiedad intelectual y la protección de los consumidores ha promulgado la Ley de Propiedad Intelectual como un instrumento jurídico que responde adecuadamente a las exigencias actuales del comercio.

EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ECUADOR.- Históricamente aparece la propiedad industrial en nuestro país con la expedición de la Constitución de 1835 la misma que en Art. 99, al hablar de las garantías, estatuye que el inventor tendrá la propiedad exclusiva de sus descubrimientos o producción por el tiempo que le considere la Ley y que si el interés público exigiere su publicación, se le concederá una indemnización.

En el año 1899, el Congreso de la República promulgó "Ley sobre marcas de fábrica o comerciales", esta primera Ley contiene diez artículos y establece la creación de un registro de marcas de fábrica o de comercio en el Ministerio del Interior.

El 17 de marzo de 1900 el Ecuador firma el "Convenio para la Protección recíproca de marcas de fábrica y Comercio" con la República de Francia.

Posteriormente el 23 de octubre de 1908 se dicta la Ley de Marcas, mediante Decreto Legislativo, en la cual se introducen breves cambios, esta ley fue reformándose sucesivamente en los años 1914, 1923, 1927, 1928.

El 20 de agosto de 1910 el Ecuador suscribe un convenio sobre “Marcas de Fábrica y de Comercio”, con motivo de la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, República de Argentina.

Mediante Decreto Ejecutivo 384 del 21 de septiembre de 1928, se expide la tercera “Ley de Marcas de Fábrica”, lo único que cambia en esta ley es su nombre al aumentar la expresión “de fábrica” posiblemente tratando de enfocar hacia la industria. Esta Ley sufre reformas el mismo año 1928, en 1937, 1942, 1944 cuando se promulgan cuatro decretos que regularizan la confiscación de marcas por las Leyes de Guerra.

En 1954 se firma el “Convenio sobre Propiedad Industrial entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania”, por la cual se restituye a los alemanes las marcas que por las leyes de guerra fueron traspasadas al gobierno ecuatoriano.

Mediante Decreto Supremo 1257 de 10 de marzo de 1977 entra en vigencia la Decisión 85 de la Comisión Del Acuerdo de Cartagena.

En 1976 se publica en el Registro Oficial No. 194 una nueva Ley de Marcas, la misma que estuvo vigente en varios aspectos hasta que fue derogada por la actual Ley de Propiedad Intelectual.

Mediante Acuerdo 519 Del 28 de julio de 1981, se adoptó la clasificación internacional de marcas de fábrica y de servicios suscrita el 15 de julio de 1957 en Niza.

En 1992 entró en vigencia la Decisión 311, que fue sustituida en el mismo año por la Decisión 313; posteriormente en noviembre de 1993 se promulgó la Decisión 344.

El 19 de mayo de 1998, se publica la Ley de Propiedad Intelectual, la unifica toda en una sola Ley todas las ramas de la propiedad intelectual, como son el Derecho de Autor y Derechos conexos; la propiedad industrial; las obtenciones Vegetales.

DERECHOS DE AUTOR.- Se protege como derechos de autor las obras del ingenio en el ámbito literario o artístico cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Además se protege como derecho de autor la forma de expresión mediante el cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No se protegen las ideas, los procedimientos, métodos de operación, conceptos matemáticos, las disposiciones legales, resoluciones, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos.

Autor solo puede ser una persona natural, mientras que titular de un derecho de autor puede ser también una persona jurídica.

Del derecho de autor se derivan los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales, son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del actor.

Los derechos patrimoniales son los que goza el autor al poder explotar su obra en cualquier forma y obtener por ello beneficios.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El derecho de propiedad industrial puede ser conceptuado como un conjunto de derechos concernientes a las marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, indicaciones geográficas, invenciones, modelos de utilidad y modelos industriales.

Es nueva cuando no ha encontrado en estado de la técnica; nivel inventivo cuando para un experto en la materia esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica; y tiene aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

LOS MODELOS DE UTILIDAD.- Se considera patente de modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o nueva disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad,

ventaja o efecto técnico que antes no tenía; así como cualquier otra nueva susceptible de aplicación industrial que no goce de nivel inventivo suficiente que permita la concesión de patente (Art. 159 L.P.I.).

LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.- Se consideran como dibujo industrial toda combinación de líneas, formas o colores y como modelo industrial toda forma plástica, asociada o no las líneas o colores, que sirva de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía y que se diferencie de los similares por su configuración propia (Art. 165 L.P.I.).

LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA.- Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular.

LAS MARCAS.- Se entiende por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

Podrán registrarse como marcas los signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Entre los principales tipos de marcas tenemos:

- * Marcas de productos
- * Marcas de servicios
- * Marcas colectivas
- * Marcas de certificación
- * Marcas olfativas
- * Marcas sonoras

LOS NOMBRES COMERCIALES.- Nombre comercial es el signo que identifica a un negocio o actividad de una persona natural o jurídica. El derecho sobre el nombre comercial nace del uso público, continuo y de buena fe, por consiguiente el registro es opcional.

LAS APARIENCIAS DISTINTIVAS.- Se considera apariencia distintiva, las estructuras, conjunto de colores, diseños característicos de un establecimiento comercial.

LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS.- Son aquellas que identifican u producto como originario del territorio de un país, de una región o

localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.

La Dirección Nacional de Propiedad Industrial puede declarar una denominación de origen ya sea de oficio o a petición de parte. Puede pedir además la declaración de la indicación geográfica las entidades públicas ya sea de la administración central o seccional.

LAS OBTENCIONES VEGETALES.- Se protege mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor a todos los géneros y especies vegetales cultivadas que impliquen el mejoramiento vegetal heredable de las plantas, en la medida que aquel cultivo y mejoramiento no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal (Art. 248 L.P.I.).

La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales otorgará certificados de obtentor, siempre que las variedades sean nuevas, distinguibles, homogéneas y estables, y, se les hubiere asignado una denominación que constituya su designación genérica.

SISTEMAS DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS.- Los diversos sistemas de nacimiento del derecho sobre la propiedad intelectual se inspiran en dos principios fundamentales:

- * El principio de la inscripción registral
- * El principio de la prioridad en el uso

Hemos analizado las formas de adquirir el derecho según nuestro marco jurídico, así tenemos que en el caso del derecho de autor, nace con la obra; igualmente en el caso de los nombres comerciales no se necesita el registro, el derecho nace con el uso y termina cuando se deja de usar.

Para adquirir el derecho sobre las patentes, las marcas y las obtenciones vegetales necesariamente deben registrarse ante la Oficina Nacional Competente, es decir el derecho al uso exclusivo nace con el registro, se aplica el sistema constitutivo o atributivo del derecho y no el declarativo. Con excepción de los signos notoriamente conocidos.

El uso sin registro de una marca constituye un hecho marcario que no es más que la simple utilización del signo con propósito de individualización fuera de todo marco legislativo.

En cambio el derecho marcario requiere de un trámite de autorización para usar un signo, y tener el derecho de impedir que terceros utilicen la misma marca.

MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS.- Los derechos de propiedad intelectual se hallan limitados en el tiempo, así tenemos en el caso del derecho de autor es por toda la vida del autor y hasta setenta años después de su muerte; en el caso de las patentes de invención es de veinte años; de los modelos de utilidad de los dibujos y modelos industriales es de diez años.

El término de duración del certificado de obtentor será de 25 años para el caso de las vides (plantas que producen las uvas), árboles forestales, árboles frutales y de 20 años para las demás especies.

En el caso de las marcas el registro nace inicialmente como limitado en el tiempo, es decir por diez años, pero por decisión de su titular podrá prorrogarse indefinidamente.

SOLICITUD DE REGISTRO.- Las solicitudes de registro de las distintas modalidades de propiedad intelectual, deben presentarse ante la Dirección Nacional según su competencia y deben reunir los requisitos estipulados tanto en la Ley como en la Decisiones Comunitarias.

Una vez que la solicitud cumple con los requisitos formales se publica en la Gaceta de Propiedad Intelectual, a fin de que terceros perjudicados puedan presentar oposición en los treinta días subsiguientes a la fecha de publicación.

Superadas las oposiciones o una vez pasado el examen de registrabilidad la Oficina Competente procede al extender el certificado de registro, caso contrario se deniega el registro y se archiva el expediente.

DERECHOS QUE CONFIERE EL REGISTRO.- El registro confiere a su titular el derecho al uso exclusivo y de actuar contra terceros en cualquiera de los casos cuando se vea afectado.

EXTINCIÓN DEL DERECHO.- Los derechos de propiedad intelectual pueden terminar según el caso por las siguientes causas:

Por renuncia voluntaria

Por la declaración de nulidad

Por cancelación del registro

Por caducidad

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.-

Los derechos de propiedad industrial y obtenciones vegetales son transferibles por actos entre vivos o transmisibles por causa de muerte, además sobre estos derechos se pueden conceder licencias de uso a terceros.

En ciertos casos como la declaratoria del Presidente de la República acerca de la existencia de razones de interés público de emergencia o de seguridad nacional y solo mientras estas emergencias permanezcan, el Estado puede obligar la licencia de una patente.

Contra los derechos de propiedad industrial y obtenciones vegetales se pueden constituir gravámenes y para ellos la ley los reputa como bienes muebles.

Los derechos de autor únicamente se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

LA COMPETENCIA DESLEAL.- Se considera competencia desleal a todos los actos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual, ya sea por actos o prácticas contrarias a los usos honestos en el desarrollo de la actividad económica, como aseveraciones falsas, así como cualquier acto que pueda dañar la imagen ya sea del activo intangible o de la empresa misma

MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- La apertura de un mercado común a nivel mundial requiere de todo un proceso de integración y también requiere necesariamente de normas jurídicas que lo regulen.

Todo este conjunto de normas forman un ordenamiento jurídico claramente identificado que posee sus propias fuentes, dotado de órganos y procedimientos aptos para emitirlos, interpretarlas, así como para constatar y sancionar sus incumplimientos y violaciones.

A efectos de este trabajo trataremos de hacer una rápida panorámica de las regulaciones jurídicas internas del sistema de nuestro organismo porque a través de ellas se puede apreciar la evolución y desarrollo por los que transitó la propiedad intelectual.

El marco jurídico nacional de la propiedad intelectual se encuentra integrado por los siguientes ordenamientos:

EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:

- * Ley de Propiedad Intelectual;
- * Decisión 351 (Régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos);
- * Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas;
- * Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión;
- * Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC);
- * Tratado de la OMPI sobre derechos de autor;
- * Tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución de fonogramas;
- * Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:

- * Ley de Propiedad Intelectual;
- * Decisión 486 (Régimen Común sobre propiedad industrial);
- * Convenio de París para la protección de la propiedad industrial;

- * Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) con la Organización Mundial de Comercio (OMC);
- * Tratado de cooperación en materia de patentes;
- * Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

EN MATERIA DE OBTENCIONES VEGETALES

- * Ley de Propiedad Intelectual;
- * Decisión 345 (Régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales);
- * Unión internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV).

ROL DEL IEPI.- El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual – IEPI fue creado mediante la Ley de Propiedad Intelectual como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa con sede en la ciudad de Quito.

FUNCIONES Y COMPETENCIA.- El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) es el organismo administrativo competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberá reconocerse por la Función Judicial.

El IEPI, a través de las Direcciones Nacionales respectivas tiene como función:

- * Recibir, tramitar las solicitudes de concesión, registro, renovación, transferencia, cambios de titular, de los derechos de propiedad intelectual;
- * Expedir los títulos y certificados de registro de los derechos otorgados;

- * Llevar un archivo de los expedientes y de los registros otorgados;
- * Publicar en la Gaceta de la Propiedad Intelectual las solicitudes de registros;
- * Ejercer la tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- La propiedad intelectual constituye un valioso activo de la empresa, en ocasiones se ha convertido en el más importante, pues el empresario se ha esforzado en construir y mantener, de ahí la necesidad de una adecuada protección y para ello el IEPI cuenta con los suficientes instrumentos legales para brindar seguridad jurídica a quienes se esfuerzan por ser creativos.

LA TUTELA ADMINISTRATIVA.- El IEPI a través de la Direcciones Nacionales ejerce de oficio o a petición de parte funciones de inscripción, vigilancia y sanción con el fin de evitar y reprimir la violación a los derechos sobre la propiedad intelectual.

Además la Ley de Propiedad Intelectual establece medidas de frontera, para impedir el ingreso de productos que violen cualquier derecho de propiedad intelectual.

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR.- El Instituto además tiene como función primordial la defensa del consumidor, pues éste tiene derecho a recibir información fidedigna, a seleccionar libremente los productos o servicios de sus preferencias y a no ser engañado o inducido a error al hacer tal selección". (Fin del documento)

CAPÍTULO X CONTROL INTERNO Y EXTERNO

El control financiero de las entidades o empresas privadas, guardando armonía con el procedimiento adoptado por las instituciones públicas, se cumple mediante cuatro sistemas: control externo; control interno; control de gestión; y, controles aleatorios, consistente cada uno en los procedimientos siguientes:

Control Interno.- Realizado por las mismas entidades y organismos del sector público sobre sus propios recursos, mediante auditorías operacionales permanentes, de cuyos resultados debe informar a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Control Externo.- El practicado obligatoriamente por la Contraloría General del Estado, de manera previa, durante y posterior al proceso de ejecución de los presupuestos, por sí o mediante la contratación con firmas privadas de auditoría.

Parágrafo 1

Control de Gestión

Efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas para verificar y evaluar el cumplimiento de los fines y la obtención de las metas establecidas en los respectivos presupuestos de cada entidad u organismo del sector público. Actividad que puede cumplirla profesionalmente mediante la contratación de consultores o firmas independientes.

Parágrafo 2

Control Aleatorio

Ejecutado por la Contraloría General del Estado a base de programas anuales de auditorías de carácter selectivo, concurrente y aleatorio previamente establecidos, de cuyos resultados de cada programa informa al Ministerio de Economía y Finanzas y a la máxima autoridad de la entidad u organismo auditado, a fin de que se adopten las medidas correctivas y las políticas recomendadas.

* **Etapas de Evaluación.-** Consistente en el análisis crítico a base de la medición de resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, así como de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de las medidas correctivas que deben tomarse con respecto a la utilización de los recursos presupuestarios en el período fiscal o en períodos menores, a fin de que se ajuste la ejecución a las previsiones originales.

Resultados financieros que en definitiva permitirán concluir el grado de efectividad y equilibrio del gasto, o en su defecto, el déficit o superávit presupuestario surgido en la ejecución de los diferentes programas de las entidades u organismos beneficiarios de los recursos que les fuera asignados y entregados en aquel período fiscal.

* **Etapas de Liquidación.-** El Presupuesto General del Estado se clausura el 31 de diciembre del año respectivo, fecha desde la que no se efectúa ningún compromiso u obligación financiera con cargo a ese presupuesto

BIBLIOGRAFÍA

- BERLIRI**, Antonio: "Principios de Derecho Tributario" - Madrid, 1964.
- CORREA**, Daniel: "Guía Pedagógica – Evaluación del Aprendizaje Publicada por Reforma Universitaria - Segunda Edición - Quito 2000.
- DAVALOS ARCENTALES**, Nelson: "Enciclopedia Básica de Administración y Auditoría". Editorial Ecuador - Quito 1984.
- DE LA GARZA**, Sergio Francisco: "Derecho Financiero Mexicano". Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
- ESTADISTICAS FISCALES No. 2**. Ministerio de Economía y Finanzas, Gráficas San Pedro. Quito, 1982.
- GIULIANI FONROUGE**, Carlos M.: "Derecho Financiero". Volumen 1. 3ra. Edición. Buenos Aires, 1978.
- HELIODORO**, Fierro-Méndez: "Teoría General del Derecho Privado". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. – Santafé de Bogotá.
- HERRERA MONTALVO**, Edgar Vicente: "Administración Educativa" 2da. Edición - Editorial Vicentina - Quito 2000.
- JARAMILLO ORELLANA**, Mark Edward: apuntes personales sobre economía y políticas monetaria y bancaria - Auditoría de Sistemas.
- JARAMILLO VEGA**, Jorge Eduardo: "Derecho Financiero y Legislación Tributaria en el Ecuador". "Manuales de Introducción a la Ciencia Política y al Derecho Económico, Bursátil y Societario"
- KRUSE**, Heinrich Wilhelm: "Derecho Tributario". 3ra. Edición. Munich.
- MICHELL**, Gian Antonio: "Curso de Derecho Tributario". Gráficas Novoa. Jaén, 1975.
- PUGLIESE**, Mario: "Instituciones de Derecho Financiero". México.

SPILA GARCIA, Rubén: "Principios de Derecho Procesal Tributario". Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978.

VILLEGAS, Héctor: "Derecho Financiero Tributario-Curso de Finanzas". 2da. Edición. Buenos Aires, 1980.

CUERPOS LEGALES CONSULTADOS:

"Código Tributario"

"Ley de Presupuestos del Sector Público"

"Ley de Compañías"

"Código de Comercio"

"Código Civil"

"Ley de Contratación Pública"

"Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC"

"Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado"

"Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público"

"Reglamento General de Bienes del Sector Público"

"Ley General de Instituciones del Sistema Financiero"

"Ley del Mercado de Valores"

X-X-X-X-X

DER-FINAN-PRIVADO

ÍNDICE

Pág.

CARACTERIZACIÓN DE LA MATERIA	1
-------------------------------------	---

TITULO I DERECHO FINANCIERO PÚBLICO

CAPITULO I DOCTRINA SOBRE DERECHO FINANCIERO PUBLICO

Sección 1ra. - Características Históricas	3
Parágrafo 1 - De la Costumbre del Hombre	3
Parágrafo 2 - Las finanzas en la Etapa Primitiva	4
Egipto y Babilonia	4
Grecia	4
Roma	4
En América	5
Parágrafo 3 - Las Finanzas en la Edad Media	6
El feudalismo	6
Implantación del Sistema Monetario	6
Parágrafo 4 - Las Finanzas en la Época Moderna.....	7
Parágrafo 5 - Las Finanzas en la Epoca Contemporánea ..	8
Hacienda Pública	9
Caracteres netamente Jurídicos	9
Sección 2da. – Concepto y Momentos del Derecho Financiero ..	10
Parágrafo 1 - Concepto de Derecho Financiero	10
Parágrafo 2 - Momentos del Derecho Financiero	10
Parágrafo 3 - Posiciones del Derecho Financiero	11
Parágrafo 4 – El Derecho Financiero Como Ciencia y Como Disciplina Económica	11

Sección 3ra. – Origen de la Moneda	12
Parágrafo 1 - Origen Espontáneo	12
Parágrafo 2 - En la Época Moderna	12
Parágrafo 3 - En la Época Contemporánea	13
* Moneda de papel representativa	13
* Moneda Fiduciaria	13
* Moneda Convencional de Banco	13
Parágrafo 4 - Agonía y Muerte de la Moneda El Sucre ..	14

CAPÍTULO II - DERECHO PATRIMONIAL

Sección 1ra. – Conceptos	17
Sección 2da. – Control del uso y manejo de bienes del Estado ..	17
Parágrafo 1 - Regulaciones Básicas de la LOAFYC ..	17
Parágrafo 2 - Reglamento General de Bienes del Sector Público	18
Parágrafo 3 - Tenencia, Conservación y Uso de Bienes ..	18
Parágrafo 4 - Adquisición de Bienes	18
Parágrafo 5 - Egreso de Bienes	19
Sección 3ra. – Regulaciones del Derecho Contractual	20
Parágrafo 1 - Ley de Contratación Pública	20
Parágrafo 2 - Etapas de la Contratación	21
Parágrafo 3 - Comité de Contrataciones	21
Parágrafo 4 - Procedimientos de Licitación y Concurso ..	22
Público de Ofertas	22
Disposiciones Comunes	24
Disposiciones Especiales de la Licitación	24
Del Concurso Público de Ofertas	24
Parágrafo 5 - Del Concurso Privado de Precios	25
Parágrafo 6 - Procedimientos Especiales	25
Adquisición de Bienes Inmuebles	25
Divergencia entre las Partes	25
Transferencia de Dominio de Bienes	25
Inmuebles Entre Entidades del Sector Público	26
Parágrafo 7 – Capacidades e Inhabilidades para Contratar ..	26
Capacidades	26
Inhabilidades Generales	26

Inhabilidades Especiales	26
Nulidades de Contrato	27
Registro de Contratistas Incumplidos	28
Sección 5ta. – Administración Financiera según la LOAFYC	28
Parágrafo 1 – Generalidades	28
Finalidad	28
Objetivos de la Ley	28
Sistemas Componentes	29
Ambito de Aplicación	30
Parágrafo 2 - Facultades Normativas de la Administración	30
Políticas	30
Normas Relativas a los Sistemas	30
Parágrafo 3 - Organización de la Administración Financiera	31
Requisitos de la Administración Financiera	31
Organización de la Unidad Financiera	31
Personal de la Unidad Financiera	31
Organos Centrales Rectores	31
Parágrafo 4 - Sistema de Presupuesto	31
Concepto e Importancia del Presupuesto	32
Generalidades del Sistema de Presupuesto	32
Facultades normativas	32
Facultad privativa	32
Políticas generales del sistema presupuestario	32
Organos Responsables del Sistema	33
Sistema Presupuestario de Entidades y Organismos del Sector Público	33
Parágrafo 5 - Ciclo Presupuestario	36
Parágrafo 6 - Etapas del Ciclo Presupuestario	37
Etapa de Programación	37
Etapa de Formulación	37
Etapa de Aprobación	38
Etapa de Ejecución	38
Etapa de Control	38
Sección 5ta. – Endeudamiento Público	40
Reflexión	40
Títulos de la Deuda Pública	40

Sección 3ra. -	Asignaciones presupuestarias	40
Parágrafo	Deuda Pública Interna	41
Parágrafo	Trámite por el Ministerio de Economía y Finanzas ...	41
Parágrafo	Solicitudes para emisión de bonos	41
Dictámenes	para emisión de bonos.....	41
Resolución	del Ministerio de Economía y Finanzas	41
Reglamento	que para la aplicación de la deuda interna	
	haya expedido el Ministro de Economía y	
	Finanzas	41
Fideicomiso	con el Banco Central	41
Cesación	de responsabilidad del fideicomiso.....	42
La inscripción	de la escritura de emisión de bonos	42
Negociación	de bonos una vez concluida de bonos ...	42
Comisión	de sorteo y servicio de la deuda pública.....	42
Consolidación,	compensación y novación de créditos	
	entre el Gobierno Nacional y las demás entidades y	
	organismos del sector público	43
Otros contratos	de deuda pública	43
Excepciones		43
Deuda Pública	Externa Según la Constitución y la	
LOAFYC		43
Contratos	de endeudamiento externo	43
Solicitud	de créditos externos.....	43
Dictámenes	legales.....	44
Informe	del Subsecretario de Presupuesto al Ministro	
	de Economía y Finanzas, previa obtención de dichos	
	dictámenes.....	44
Resolución	que emitirá el Ministerio de Economía y	
	Finanzas, aprobando o rechazando total o parcialmente	
	la solicitud, a base de los antecedentes, los dictámenes	
	y el informe de la Subsecretaría de Presupuesto.....	44
Decreto Ejecutivo	para la celebración del contrato ...	44
Contratos	y convenios accesorios	45
Pago	de dividendos con cargo al tesoro nacional	45
La emisión	de papeles fiduciarios en moneda	
	extranjera y su colocación en los mercados	
	financieros internacionales	45
Las modificaciones	de los contratos de préstamos	45

Sección 6ta. – Determinación y recaudación	
de los recursos financieros	45
Facultades normativas	46
Ingresos tributarios	46
Ingresos no tributarios	46
Sistema de tesorería	46
Registros en cuentas nacionales	47

CAPITULO III - DERECHO TRIBUTARIO

Sección 1ra. – Origen de la Tributación	47
* Derecho Tributario Contemporáneo	48
Parágrafo 1.-Ramas del Derecho Tributario	49
Sección 2 da.– Ingresos Tributarios.....	50
Ingresos Públicos en General	50
Ingresos Públicos Tributarios	51
* Concepto de Tributo	51
* Concepto de Impuesto	51
* Concepto de Contribución Tributaria	51
* Concepto de Tasa	51
* Características Singulares de cada Tributo	51
Sección 3 ra.– Ingresos Públicos no Tributarios	53
Ingresos provenientes de servicios públicos	53
Ingresos de las operaciones de crédito	53
Ingresos por medidas disciplinarias	53
Ingresos extraordinarios por transferencia.....	53
Sección 4 ta. Elementos de la recaudación de los ingresos	53
Contribuyente	54
* Contribuyente incido o de facto	54
Recaudador	54
Agente de retención.....	54
Agente de percepción.....	55
Sección 5ta.– Personas de la relación jurídico-tributaria	56
La Primera Persona	56
La Segunda Persona	56

La Tercera Persona	56
--------------------------	----

CAPÍTULO IV - DERECHO PRESUPUESTARIO

Sección 1ra. – Generalidades	56
Parágrafo 1 – Concepto	56
Parágrafo 2 – Importancia del Presupuesto	57
Parágrafo 3 – Características Constitucionales	57
* El carácter de manifestación integral	57
* El carácter de unitario	57
Parágrafo 4 – Trámite del Presupuesto	58
Parágrafo 5 – Competencia del dictamen de las normas técnicas del presupuesto	58
Parágrafo 6 – Objetivos Principales del Sistema Presupuestario	59
Parágrafo 7 – Regulación Económica y Control del Gasto Público	61
* Presupuesto e Ingresos.....	61
* Pago de la deuda pública externa	62
Remuneración y Jornada de Trabajo.....	63
Disposiciones Especiales Sobre el Endeudamiento Público.....	64
Del Cambio Monetario Internacional.....	64
La apertura y mantenimiento de cuentas en dólares en el Banco Central del Ecuador, con excepción de la Junta de Defensa Nacional.....	65
* Fiscalización a los actos de la función ejecutiva	65

CAPÍTULO V - CONTROL GUBERNAMENTAL

TÍTULO II - DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	67
DEL SISTEMA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL ESTADO	67
CAPÍTULO 1 - FUNDAMENTOS, COMPONENTES, MARCO NORMATIVO Y OBJETO DEL SISTEMA	67

Sección 1ra. - Control Interno	67
Art. 5.- Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado	67
Art. 6.- Componentes del Sistema	67
Art. 7.- Marco normativo general	68
Art. 8. Objeto del Sistema de Control	69

CAPÍTULO 2 - EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Sección 1ra. - Control Interno	69
Art. 9.- Concepto y elementos del Control Interno	69
Art. 10.- Actividades Institucionales	69
Art. 11.- Aplicación del control interno	69
Art. 12.- Tiempos de control	70
a) Control previo	70
b) Control continuo	70
c) Control posterior	70
Art. 13.- Contabilidad Gubernamental	70
Sección 2 da.- Auditoría Interna	70
Art. 14.- Auditoría Interna	70
Art. 15.- Independencia	71
Art. 16.- Coordinación de labores	71
Art. 17.- Informes	71

CAPÍTULO 3 - DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Sección 1ra. - Alcance y Modalidades de Auditoría Gubernamental	72
Art. 18.- Alcance y Ejecución de Auditoría Gubernamental	72
Art. 19.- Examen Especial	72
Art. 20.- Auditoría Financiera	72
Art. 21.- Auditoría de Gestión	73
Art. 22.- Auditoría de Aspectos Ambientales	73
Art. 23.- Auditoría de Obras Públicas o de Ingeniería ..	73
Sección 2da - Normas Básicas de la Auditoría Gubernamental ..	73
Art. 24.- Planificación, Ejecución y Evaluación	73
Art. 25.- Independencia del Personal de Auditoría	74

Art. 46.- Sanción por faltas administrativas	88
Art. 47.- Sanción por contravención	88
Art. 48.- Ejecución e Imposición de Sanciones	89
Art. 49.- Recursos	89
Art. 50.- Acción Penal	89
Art. 51.- Recaudación de multas	90
Sección 3ra. Responsabilidad Civil Culposa	90
Art. 52.- Alcance	90
Art. 53.- Predeterminación Civil Culposa y Órdenes de Reintegro	90
Art. 54.- Responsabilidad en los procesos de estudio, contratación y ejecución	92
Art. 55.- Notificación de Órdenes de Reintegro, Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa, Resoluciones y Providencia	92
Art. 56.- Contenido de las resoluciones y plazo para expedirlas	93
Art. 57.- Ejecución coactiva de las resoluciones confirmatorias ejecutoriadas	93
Art. 58.- Ejecutoria de las resoluciones	95
Art. 59.- Rectificación de errores de cálculo	95
Art. 60.- Procedencia del Recurso de Revisión	95
Art. 61.- Calificación del Recurso de Revisión	95
Art. 62.- Efecto del otorgamiento del recurso	96
Art. 63.- Fallo del recurso de revisión y ejecutoriedad de las resoluciones	96
Art. 64.- Improcedencia del Recurso	97
Sección 4ta. Indicios de Responsabilidad Penal	97
Art. 65.- Indicios de Responsabilidad Penal determinados por la Contraloría General del Estad.....	97
Art. 66.- Indicios de Responsabilidad Penal evidenciados por la auditoría interna	98
Art. 67.- Otros indicios de responsabilidad penal	98
Art. 68.- Liquidación de daños y perjuicios	98



Sección 5ta. Acción Contencioso Administrativa	98
Art. 69. Decisiones susceptibles y no susceptibles de impugnación	98
Art. 70.- Acción Contencioso Administrativa	98

CAPÍTULO 6 - CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Art. 71.- Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado	99
Art. 72.- Declaratoria de la caducidad	99
Art. 73.- Prescripción del cobro de obligaciones y del ejercicio de las acciones	99
Art. 74.- Interrupción de la prescripción	100
Art. 75.- Responsabilidad por caducidad, prescripción y silencio administrativo	100

TITULO II DERECHO FINANCIERO PRIVADO

CAPÍTULO I - LA JUSTICIA FRENTE AL DERECHO IMPERANTE...	101
--	-----

CAPÍTULO II - DERECHO PATRIMONIAL PRIVADO	103
Sección 1ra. - CONCEPTOS DE DERECHO PATRIMONIAL	103

CAPÍTULO III - INTRODUCCION BASICA	
A LA ECONOMIA DEL ESTADO	104
Sección 1ra. - Fines de la Actividad Económica	105
Sección 2da. - Factores de la Producción	106
Sección 3ra. - Factores Naturales	109
Sección 4ta. - El Capital Dinero	111
Sección 5ta. - La Empresa Capitalista	118
Sección 6ta. - La Concentración Capitalista	122
Sección 7ma. - El Mercado	124
Parágraf 1 - Rendimiento y costo de producción	124
Parágrafo 2 - El mercado y sus formas	124
* Acopio de productos	125
* Preparación del producto para consumo	125

* Distribución a los mercados intermedios y finales	125
Parágrafo 3 - Monopolio y oligopolio	127
* Concepto de monopolio	127
* Monopolio del Estado	127
* Monopolio de hecho	127
* Monopolio legal.....	127
* Oligopolio	128
CAPÍTULO IV - DERECHO SOCIETARIO	128
Sección 1ra. – Generalidades De Derecho Societario.....	128
Parágrafo 1 - La Asociación en el Derecho Civil	128
Parágrafo 2 - Requisitos Indispensables	
para que exista la Sociedad	128
Parágrafo 3 - Prohibición de Sociedad	
a Título Universal	129
Parágrafo 4 - Especies de Sociedad según	
el Código Civil	129
Parágrafo 5 - La Sociedad Anónima Civil	129
Sección 2da. - La Asociación en el Derecho Comercial	130
Parágrafo 1 - Capacidad de las Personas para	
Comerciar	131
Parágrafo 2 - Capaces Civiles que no pueden	
Comerciar	131
Parágrafo 3 - Concepto de Comerciante	132
Parágrafo 4 - Comercio-Mercadería	132
Sección 3ra. - Valores de la Mercadería	133
Parágrafo 1 - Valor de Uso	133
Parágrafo 2 - Valor de Cambio o Adquisición	133
Sección 4ta. - La Empresa en el Derecho Societario	134
Sección 5ta. - Contrato de Compañía	134
Sección 6ta. - Sociedades civiles	134
Sección 7ma. – Especies de Compañías de Comercio	135
* En Nombre Colectivo	135
* Comandita Simple	135
* De Responsabilidad Limitada	135
* Anónima	135
* De Economía Mixta	135
* Asociación o Cuentas de Participación,	
Compañía Holding o Tenedora de Acciones	135

Sección 8va. - Características de las compañías	135
Parágrafo 1 – Compañías en nombre colectivo	135
* Constitución y Razón Social.....	136
* Escritura de Constitución.....	137
* Contenido del Extracto de la Escritura de Constitución	137
* Término dentro del cual debe solicitarse al Juez la publicación del extracto de la escritura del formación de la compañía	137
* Contenido del Extracto de la Escritura de Constitución de de nueva compañía fusionada con otra igual. Art.40	137
* Terminación de la compañía por muerte.....	137
* Capacidad de la persona para comerciar.....	138
* Capital de la Compañía	138
* Administración de la Compañía.....	138
* Resoluciones de la compañía	138
* Principales obligaciones de los socios	139
* Derechos del Socio	139
* Fiscalización	140
Parágrafo 2 - Compañía en Comandita Simple	140
* Características fundamentales	140
* De la constitución y razón social	140
* Del capital	140
* De la Administración	141
* De los socios	141
Sección 9na. – Disposiciones comunes de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple	142
Sección 10ma. – Compañía de Responsabilidad Limitada	143
Parágrafo 1 - Disposiciones Generales	143
Parágrafo 2 - Derechos y Obligaciones	146
Parágrafo 3 – Responsabilidades	148
Parágrafo 4 – De la forma Del Contrato	149
Parágrafo 5 – Escritura de Constitución	150
Parágrafo 6 - Formas de pago de las aportaciones	150
Parágrafo 7 - Fiscalización a esta Especie de Compañías ..	150

Sección 11ava. - Compañía Anónima	151
Parágrafo 1 – Características	151
* De la Capacidad	151
* De la Fundación de la Compañía	151
* Constitución Simultánea de la compañía en un solo acto	152
* Constitución Sucesiva de la Compañía	152
* Datos que debe contener una escritura de fundación	152
* Datos adicionales que debe contener la constitución	153
* Del Capital y de las Acciones	154
* Contenido de los Boletines de Suscripción de Acciones	155
* Derechos y Obligaciones de los Promotores, Fundadores y Accionistas	155
* Derechos Fundamentales del Accionista	156
* De las partes Beneficiarias	157
* De la Junta General de Accionistas	157
* Causas de Nulidad de las Resoluciones de la Junta General	157
* Responsabilidad Solidaria de los Administradores	158
* Extinción de la Responsabilidad de los Administradores	158
* De la Fiscalización	159
* De los Comisarios	159
* Prohibición a los Comisarios	160
Compañía en Comandita por Acciones	161
Compañía de Economía Mixta.	162
Asociación o Cuentas de Participación	163
Parágrafo 1 - Compañía Holding o Tenedora de Acciones	164
Sección 15ava. - Compañía Consultora	165
Parágrafo 1 – Ejemplo de Estatuto de Constitución	166
Parágrafo 2 – Disolución de Compañías Consultoras	168
Sección 16 ava. – Transformación y Fusión de compañías	168
Sección 17ava. - Semejanzas y diferencias entre Compañía Anónima y de Responsabilidad Limitada	171

Sección 18ava. - Normas sobre Auditoría Externa a Compañías	173
* No podrán ser auditores externos	176
* Prohibiciones a los auditores	176
Sección 19ava. - Auditorías no practicadas por la Contraloría General del Estado	176
Sección 20ava. - Ejemplos de minutas de compañías según su especie	177
Parágrafo 1 - Para Compañía en Nombre Colectivo	177
CAPITULO I. - Razón Social, Domicilio, Objeto Social y Plazo de Duración	178
CAPITULO II. - Del Capital social	178
CAPITULO III. - Obligaciones y derechos de los socios	179
CAPITULO IV. - Del Gobierno y Administración	180
Parágrafo 2. - Para Compañías en Comandita	190
Parágrafo 3. - Para Compañía de Responsabilidad Limitada	192
CAPÍTULO V - CONTRATACIÓN DE SEGUROS	193
Sección 1ra. - El Seguro en General	194
Sección 2da. - El Reaseguro	196
CAPÍTULO VI - LEGISLACIÓN BANCARIA MONETARIA	197
Sección 1ra. - Función e importancia	197
Sección 2da. - Banco Nacional de Fomento	197
Sección 3ra. - Sistema Monetario	199
Sección 4ta. - Formación de los Precios	201
CAPÍTULO VII - DEL COMERCIO EXTERIOR	203
Sección 1ra. - Los grandes bloques económicos	203
Sección 2da. - Importación y Exportación	204
Sección 3ra. - Las estadísticas de Comercio Exterior	205
Sección 4ta. - La balanza comercial	205

Sección 5ta. - El proteccionismo y el libre cambio	206
Parágrafo 1 - El proteccionismo	206
Parágrafo 2 - El libre cambio	206

CAPÍTULO VIII - MERCADO BURSÁTIL	206
---	-----

Sección 1ra. - Papel de la Bolsa de Valores	206
--	-----

Sección 2da. - Bolsa del Comercio	207
--	-----

CAPÍTULO IX - LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL	208
--	-----

CAPÍTULO X - CONTROL INTERNO Y EXTERNO	218
---	-----

Control Interno	218
------------------------------	-----

Control Externo	219
------------------------------	-----

Parágrafo 1 - Control de Gestión	219
---	-----

Parágrafo 2 - Control Aleatorio	219
--	-----

Etapas de Evaluación	219
-----------------------------------	-----

Etapas de Liquidación	219
------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	221
---------------------------	-----



346
J37

Jaramillo Vega, Jorge Eduardo
Generalidades doctrinarias :
sobre derecho financiero público
y privado.

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DE
BIBLIOTECA NACIONAL DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL, SE
VENTA NO PERMITE POR LA LEY.

FUNDADA EN 1820
QUITO



SIB - UCE

[illegible]

DOCENCIA UNIVERSITARIA

- Catedrático de la Universidad Central desde 1982 a la fecha ininterrumpidamente, oficialmente a cargo de la asignatura Derecho Financiero
- Miembro de la Comisión Permanente de Reformas de la Facultad de Jurisprudencia. Autor y coautor de
- diseño de Maestrías de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central. Miembro Integrante de los Tribunales de Grados de Doctor
- en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Director de desarrollo de tesis de grados doctorales en Jurisprudencia. Perito
- Académico del Proyecto de Postgrado sobre Maestría en Derecho Económico Financiero y
- Bursátil de la Universidad UNIANDES de Ambato. Conferencista de Seminarios sobre Legislación y Práctica Tributaria para grados de
- Licenciados en Administración Pública y Grados de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad Técnica de Ambato.

EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

- En el Ministerio de Finanzas, desde oficinista, analista, hasta Procurador Fiscal, desde 1964 hasta diciembre de 1983 (20 años).
- En la Contraloría General del Estado, como Asesor Tributario y Abogado Supervisor desde enero de 1984 hasta diciembre de 1995 (12 años).
- En el Banco Nacional de Fomento, Asesor de la Presidencia del Directorio, en Comisión de Servicio autorizado por la Contraloría General del Estado entre los años 1993-1994.

OBRAS ESCRITAS

- "Rasgos Históricos de Derecho Financiero y Legislación Tributaria en el Ecuador"
- "Manual de Derecho Financiero Público"
- "Manual de Derecho Financiero Privado"
- "Causas Propiciantes de Corrupción Contra los Recursos del Estado"
- "Ética o Corrupción"
- "Manual Práctico de Derecho Tributario"
- "Manuales de Introducción a la Ciencia Política y a los Derechos Económico, Bursátil, y Societario"
- "Cuestionario Didáctico del Código Tributario"

Derecho de Autor No.023234: 27 - octubre - 2005

Depósito Legal No.003146

ISBN No. 9978-86-560-8: 27- octubre - 2005

Tiraje: 500 ejemplares



Acuña E2 -07 (168) y. Agama
Telfs. (593-2) 2221-711 / 2232-693 / 2232-694 / 2232-696
Fax (593-2) 2226-256
Apartado 172100186
Quito - Ecuador

H. Vázquez 794 y Luis Cordero
Telf. (593-7) 2837-281
Cuenca - Ecuador